

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la Argentina	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-71

ANEXO A-1

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

5 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	5
II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO	6
III. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129	9
A. INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING INICIAL DE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA REALIZADA POR EL USDOC EN 1994	9
B. DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2000	10
C. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2000 SE CONSIDERÓ INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	12
D. DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2005	13
IV. LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL USDOC DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC Y NO APLICÓ LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD.....	15
A. PRESCRIPCIONES DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	17
B. LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO PUSO A LOS ESTADOS UNIDOS EN CONFORMIDAD CON SUS OBLIGACIONES RESULTANTES DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NI LOGRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL OSD	19
C. COMO OTRA POSIBILIDAD, INCLUSO SI SE SUPONE, A EFECTOS DE ARGUMENTACIÓN, QUE EL USDOC ESTABA AUTORIZADO A OBTENER EN 2005 LA INFORMACIÓN FÁCTICA NECESARIA PARA APOYAR SU DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE 2000, LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO CUMPLIÓ LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	25
1. La determinación efectuada por el USDOC en 2005 no establece adecuadamente que era probable que el dumping continuara o se repitiera en 2000	25
2. La conclusión del USDOC de que el dumping sería probable en caso de que se revocara la orden debido a la disminución de los volúmenes es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11	39

Página

D.	LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 FUE INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING	42
1.	El USDOC no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 1 del artículo 6	44
2.	El USDOC no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 2 del artículo 6	46
3.	El USDOC no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 4 del artículo 6	48
4.	El USDOC no pidió a determinadas partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que los exportadores argentinos pudieran tener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6	51
5.	El USDOC no se basó en la información sobre los costos facilitada por Siderca pero, en primer lugar, no se cercioró de la exactitud de esa información a los efectos de sus constataciones, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 6 del artículo 6	53
6.	El USDOC no aplicó las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping	54
7.	El USDOC no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la Determinación en el marco del artículo 129, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	59
E.	LA NO APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 PRIVÓ A LOS DECLARANTES ARGENTINOS DE LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR LA REVISIÓN JUDICIAL ANTE LOS TRIBUNALES ESTADOUNIDENSES, INFRINGIENDO ASÍ LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS RESULTANTES DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO ANTIDUMPING	60
V.	LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES DERIVADAS DE LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"	62
A.	LOS ARTÍCULOS 751(C)(4)(A) Y (B) DE LA LEY ARANCELARIA SON INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC	62
1.	Resoluciones del OSD relativas al artículo 751(c)(4)(B)	62

2.	El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 no ha sido revocado ni enmendado	63
B.	EL ARTÍCULO 351.218 DEL REGLAMENTO, TAL COMO HA SIDO MODIFICADO, ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC	64
VI.	LA ARGENTINA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL SUGIERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS REVOQUEN LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA.....	65
VII.	CONCLUSIÓN	68

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente diferencia plantea cuestiones fundamentales relativas a la posibilidad de lograr la observancia de una disciplina clave del Acuerdo Antidumping: las disposiciones sobre los "exámenes por extinción" de los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

2. Durante la Ronda Uruguay, los negociadores convinieron en que "todo derecho antidumping definitivo será suprimido, ***a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición***" si no se cumplen una serie de condiciones estrictas. Las autoridades investigadoras que tratan de prorrogar la orden más allá de esta fecha de expiración deben realizar un "examen" antes de dicha fecha y efectuar una "determinación" de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping y del daño.

3. El Grupo Especial que entendió inicialmente en la presente diferencia constató que los Estados Unidos infringieron sus obligaciones resultantes del párrafo 3 del artículo 11 cuando prorrogaron la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina. Los Estados Unidos no apelaron contra esta constatación. Ahora alegan que han cumplido las resoluciones del OSD, en parte desarrollando un procedimiento en el marco del artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, el instrumento legal en que se basan los Estados Unidos para aplicar las resoluciones desfavorables de la OMC. La determinación resultante efectuada de conformidad con el artículo 129 se dictó en diciembre de 2005, es decir, ***más de cinco años después de la fecha en que debía expirar la orden a falta de una determinación de probabilidad de dumping compatible con las normas de la OMC.***

4. El párrafo 3 del artículo 11 representa el equilibrio cuidadosamente calibrado que fue objeto de acuerdo durante la Ronda Uruguay. Con arreglo al Acuerdo, las órdenes antidumping pueden permanecer en vigor durante cinco años y sólo pueden prorrogarse más allá de este período en las circunstancias excepcionales enumeradas en el párrafo 3 del artículo 11. Las limitaciones temporales previstas expresamente en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 quedarían sin efecto si un Miembro de la OMC pudiera cumplir esas obligaciones después de los plazos especificados en esos párrafos. Así pues, si, como en este asunto, la determinación de probabilidad de dumping efectuada en el momento oportuno no estuvo apoyada por pruebas positivas, el Miembro no tiene derecho a prorrogar la medida.

5. La Argentina sostiene respetuosamente que permitir que los Estados Unidos "cumplan" sus obligaciones resultantes del párrafo 3 del artículo 11 en el presente asunto con un procedimiento por extinción *post hoc* -casi 11 años después de la imposición de la orden y 5 años después del momento en que ésta debía haber expirado- dejaría sin efecto la limitación temporal de las órdenes antidumping, contrariamente a la intención inequívoca de los redactores. Esto iría en contra de la clara advertencia del Órgano de Apelación de que una interpretación que *inutiliza* una disposición de un acuerdo abarcado "repugna a los principios de interpretación que estamos obligados a aplicar".¹

6. Los hechos del presente asunto demuestran que la determinación efectuada de conformidad con el artículo 129 no puso a los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones resultantes del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ni les permitió cumplir las resoluciones del OSD. En 2005, los Estados Unidos establecieron una base fáctica distinta para apoyar su determinación de probabilidad de dumping de 2000, en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 121.

7. Aparte del establecimiento ilegal por el USDOC en 2005 de una nueva base fáctica para respaldar su determinación de probabilidad de dumping de 2000 y con total independencia de éste, la nueva base fáctica de la determinación efectuada de conformidad con el artículo 129 es, en sí misma, incompatible con las normas de la OMC. Además, la forma en que el USDOC desarrolló el procedimiento al amparo del artículo 129 invocando esta nueva información fue también incompatible con las obligaciones estadounidenses en el marco de la OMC. La nueva base fáctica establecida para la determinación de probabilidad de dumping de 2005 no cumple en absoluto los requisitos de las pruebas positivas exigidas en el párrafo 3 del artículo 11 para apoyar una determinación compatible con las normas de la OMC de que es probable que el dumping continúe o se repita, y aspectos importantes de los procedimientos aplicados por el USDOC en el examen efectuado en el marco del artículo 129 fueron claramente incompatibles con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

8. Por último, los Estados Unidos no pusieron sus disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la renuncia en conformidad con las obligaciones estadounidenses en el marco de la OMC ni con las resoluciones del OSD.

II. ANTECEDENTES DE PROCEDIMIENTO

9. El 17 de diciembre de 2004, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el Órgano de Apelación en la presente diferencia. Las resoluciones del OSD resultantes abarcaban tanto infracciones derivadas de las medidas "en su aplicación" en relación con la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC en noviembre de 2000 en el examen por extinción de los OCTG procedentes de la Argentina como infracciones derivadas de las medidas "en sí mismas" en relación con las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia.

10. El Grupo Especial constató que la determinación de probabilidad de dumping era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.² Los Estados Unidos no apelaron contra estas constataciones.

11. El Grupo Especial concluyó que la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por dos razones distintas e independientes. En primer lugar, el Grupo Especial determinó que no existía una base jurídica o probatoria para que el USDOC considerara que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden y, por lo tanto, no existía ninguna base para la determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.³ En segundo lugar, el Grupo Especial determinó que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia invalidó la base fáctica de la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC.⁴ El Grupo Especial constató también que la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque "Siderca fue sometida a un

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 8.1 d) i) ("Informe del Grupo Especial").

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219; véase también el párrafo 8.1 d) i).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222; véase también el párrafo 8.1 d) i).

procedimiento que no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la celebración de audiencias".⁵

12. Por lo que se refiere a las disposiciones sobre la "renuncia", el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial de que:

- el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11; y
- el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 con respecto a los declarantes que presentan comunicaciones incompletas en respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción del USDOC.⁶

13. El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones estadounidenses en el marco de la OMC. El 14 de enero de 2005, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en una forma que se ajustara a las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.⁷

14. Durante el posterior arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD encaminado a determinar el "plazo prudencial" para el cumplimiento, los Estados Unidos sostuvieron que necesitaban 15 meses, en parte para cumplir las amplias prescripciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping respecto de las debidas garantías procesales. En el Laudo del Árbitro se tomó nota de la posición estadounidense del modo siguiente:

Los Estados Unidos aducen que el tiempo que requieren esos trámites de procedimiento en las dos etapas de aplicación demuestra que en la presente diferencia es preciso establecer un plazo de aplicación de 15 meses. [...] En segundo lugar, el USDOC necesita también tiempo suficiente para asegurarse de que cumple las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales que le corresponden en virtud de los artículos 6 y 12 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"). Los Estados Unidos aducen que, de conformidad con otros laudos arbitrales, ello debe incluir tiempo para obtener y analizar información de partes interesadas, aunque las leyes o reglamentos no lo requieran expresamente.⁸

15. El 7 de junio de 2005, el Árbitro determinó que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 12 meses a contar desde la

⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.235; véase también el párrafo 8.1 d) i).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 365 c) i) y ii).

⁷ Acta de la reunión del OSD, WT/DSB/M/181, 14 de enero de 2005, párrafo 10.

⁸ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/12, 7 de junio de 2005, párrafo 10.

fecha en que el OSD había adoptado los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, es decir, expiraría el 17 de diciembre de 2005.⁹

16. El 28 de octubre de 2005, los Estados Unidos publicaron en el *Federal Register* un aviso de modificación del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC.¹⁰ En el aviso publicado en el *Federal Register* se declaraba que el USDOC "estaba modificando su Reglamento relativo a los exámenes por extinción para poner el Reglamento vigente en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11" del Acuerdo Antidumping.¹¹ Los Estados Unidos no modificaron el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, el artículo de la ley estadounidense que, según había resuelto el OSD, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

17. El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició un procedimiento en el marco del artículo 129 para responder a las constataciones del Grupo Especial sobre la determinación de probabilidad del USDOC. El 31 de octubre de 2005, el USDOC pidió información a los productores argentinos de OCTG Tubbier, Acindar y Siderca S.A.I.C. (Siderca).¹² En relación con el período 1995-2000 (el período del examen por extinción inicial), el USDOC solicitó determinada información sobre el costo de producción de los OCTG, así como sobre el volumen de la producción y el volumen de los envíos de éstos. Acindar y Siderca presentaron sus respuestas el 30 de noviembre de 2005.¹³

18. El USDOC no envió ningún cuestionario suplementario ni proporcionó un calendario con las fechas de presentación de los argumentos por escrito y celebración de una audiencia pública. Tampoco celebró una audiencia pública. El 16 de diciembre de 2005, el USDOC dictó su determinación de conformidad con el artículo 129 en la que declaró que "constatamos que es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".¹⁴ La Determinación en el marco del artículo 129 hace referencia a varios memorandos para el archivo interno del USDOC de fecha 16 de diciembre de 2005 -la misma fecha en que se dictó la determinación de conformidad con el artículo 129- y se basa parcialmente en ellos.

⁹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS268/12, distribuido el 7 de junio de 2005, párrafo 53.

¹⁰ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule* (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios: Resolución definitiva) 70 *Fed. Reg.* 62.061 (28 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 12).

¹¹ *Ibid.*

¹² Cuestionario del USDOC a Acindar, Tubbier y Siderca (31 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 12).

¹³ Respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 14).

¹⁴ *Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), A-357-810 (16 de diciembre de 2005) ("Determinación del USDOC en el marco del artículo 129") (Argentina - Prueba documental 16).

19. El 20 de diciembre de 2005, los Estados Unidos declararon al OSD que habían "aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en [la presente] diferencia".¹⁵ La Argentina no está de acuerdo. Por consiguiente, existe un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.¹⁶

20. El 26 de enero de 2006, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las consultas entre las partes se celebraron el 7 de febrero de 2006 en Washington, D.C. y por teleconferencia el 22 de febrero del mismo año, pero no permitieron resolver la diferencia. El 6 de marzo de 2006, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial, que fue establecido por el OSD el 17 de marzo de 2006 y fue constituido el 20 del mismo mes.

III. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

A. INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING INICIAL DE LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA REALIZADA POR EL USDOC EN 1994

21. La investigación antidumping que dio lugar a la orden estadounidense de imposición de derechos antidumping a los OCTG argentinos se inició en 1994 y terminó en 1995. En la petición de la rama de producción de los Estados Unidos en la investigación inicial se identificaba a Siderca como único productor y exportador de OCTG procedentes de la Argentina. El USDOC justificó la iniciación de una investigación de los OCTG argentinos sobre la base de la información relativa a Siderca que proporcionaron los peticionarios. Siderca fue el único productor y exportador argentino considerado declarante obligatorio en la investigación y la única parte a la que el USDOC envió un cuestionario. El USDOC realizó una investigación completa de Siderca y calculó para ella un margen de dumping del 1,36 por ciento, que se utilizó también como tipo correspondiente a "todos los demás" que se aplicaría a cualquier otro exportador argentino.¹⁷

22. Siderca no había enviado OCTG a los Estados Unidos con fines de consumo durante el período pertinente del examen por extinción. Siderca fue el único productor/exportador argentino en relación con el cual se solicitaron exámenes anuales para los años finalizados en julio de 1996, 1997, 1998 y 1999, que se realizaron durante el período de cinco años correspondiente al procedimiento por extinción desarrollado por el USDOC y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC). El USDOC efectuó exámenes de la "ausencia de envíos" durante el período del examen por

¹⁵ *Statements by the United States at the December 20th Meeting of the WTO Dispute Settlement Body* (Declaraciones de los Estados Unidos en la reunión de 20 de diciembre del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC), disponible en <http://www.us.mission.ch/Press2005/1221DSBmeeting.html>.

¹⁶ El 5 de enero de 2006, la Argentina y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD que se aplican a la presente diferencia: Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC respecto del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/14, 5 de enero de 2005.

¹⁷ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 60 *Fed. Reg.* 33.539 (Departamento de Comercio, 1995) (Determinación antidumping definitiva) (Argentina - Prueba documental 1). Aunque este porcentaje se situaba por debajo del nivel *de minimis* del 2 por ciento establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, la investigación se rigió por legislación anterior a la OMC, que establecía un nivel *de minimis* del 0,5 por ciento. Por lo tanto, el margen de dumping del 1,36 por ciento se consideró suficiente para justificar que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping.

extinción y, en cada caso, confirmó las alegaciones de Siderca de que la empresa no había exportado OCTG a los Estados Unidos.¹⁸ En todos los casos, el USDOC estuvo de acuerdo en último término con la certificación de Siderca de que no había hecho envíos y, por lo tanto, rescindió los exámenes anuales porque no existían envíos que examinar.

B. DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2000

23. El 3 de julio de 2000, el USDOC inició un examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina.¹⁹ Los peticionarios respondieron al aviso de iniciación y presentaron respuestas sustantivas y escritos en los que aducían que era probable que la revocación de la orden diera lugar a la repetición o la continuación del dumping y que la orden de imposición de derechos antidumping debía prorrogarse.²⁰

24. Siderca respondió también al aviso de iniciación y presentó una respuesta sustantiva completa en la que adujo que no era probable que la revocación de la orden diera lugar a la continuación o la repetición del dumping y que, por lo tanto, el USDOC debía revocar la orden aplicada a los OCTG procedentes de la Argentina.²¹ En su respuesta, Siderca declaró que no había exportado OCTG a los Estados Unidos durante el período de cinco años examinado en el examen por extinción. Siderca declaró también que, por consiguiente, no había una constatación de la existencia de dumping, excepto el margen de dumping del 1,36 por ciento calculado en la investigación inicial.²²

25. El 22 de agosto de 2000, el USDOC determinó que la respuesta sustantiva por lo demás completa de Siderca a su aviso de iniciación del examen por extinción era "insuficiente" porque las exportaciones de la empresa se situaban por debajo del umbral estimado por el Departamento:

¹⁸ *Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 62 *Fed. Reg.* 18.747 (Departamento de Comercio 1997) (Examen administrativo rescindido) (Argentina - Prueba documental 2); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 63 *Fed. Reg.* 49.089 (Departamento de Comercio, 1998) (Examen administrativo rescindido) (Argentina - Prueba documental 3); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 64 *Fed. Reg.* 4069 (Departamento de Comercio, 1999) (Examen administrativo rescindido) (Argentina - Prueba documental 4); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina), 65 *Fed. Reg.* 8948 (Departamento de Comercio, 2000) (Examen administrativo rescindido) (Argentina - Prueba documental 5).

¹⁹ Véase *Notice of Initiation of Five-Year ("Sunset") Reviews* (Aviso de iniciación de exámenes quinquenales ("por extinción")), 65 *Fed. Reg.* 41.053 (Departamento de Comercio, 2000) (Argentina - Prueba documental 6). La USITC inició también su examen por extinción el 3 de julio de 2000. *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), 65 *Fed. Reg.* 41.088 (Comisión de Comercio Internacional, 2000) (Aviso de iniciación de exámenes por extinción) (Argentina - Prueba documental 7).

²⁰ *Issues and Decisión Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japón and Korea* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón) (Departamento de Comercio, 31 de octubre de 2000) (resultados definitivos), páginas 3 y 4 ("Memorándum sobre las cuestiones y la decisión") (Argentina - Prueba documental 8).

²¹ Véase la respuesta sustantiva de Siderca a la iniciación por el Departamento del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina (2 de agosto de 2000) (Argentina - Prueba documental 9).

²² *Ibid.*, página 3 (Argentina - Prueba documental 9).

Durante el período de cinco años de 1995 a 1999, el promedio combinado de los porcentajes anuales de las exportaciones totales de OCTG a los Estados Unidos que representaron las exportaciones de Siderca de la mercancía en cuestión a ese país se situó significativamente por debajo del 50 por ciento. Como corresponde al declarante un porcentaje significativamente inferior al umbral del 50 por ciento que el Departamento considerará habitualmente una respuesta extranjera suficiente (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A)), recomendamos que se determine que la respuesta de Siderca es insuficiente y que deberíamos realizar un examen por extinción por vía expeditiva (120 días) (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 751(c)(3)(B) de la Ley y en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(C) del Reglamento del Departamento).²³

26. En su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de fecha 31 de octubre de 2000 (incorporado por referencia en la determinación efectuada por el USDOC en el examen por extinción), el USDOC declaró lo siguiente:

Aunque el Departamento recibió una respuesta sustantiva en nombre de Siderca, explicó en su determinación de suficiencia de 22 de agosto de 2000 que, como durante el período de 1995 a 1999, el promedio anual de las exportaciones totales de la Argentina de la mercancía objeto de investigación durante ese mismo período que habían representado las exportaciones de Siderca se situaba significativamente por debajo del umbral del 50 por ciento previsto en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A) del Reglamento de los exámenes por extinción, el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era insuficiente.²⁴

27. Sobre la base de su determinación de que la respuesta de Siderca era insuficiente, el USDOC declaró que "en los presentes exámenes, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes. De conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los exámenes por extinción, esto constituye una renuncia a la participación".²⁵

28. En su determinación definitiva en el examen por extinción, de 7 de noviembre de 2000 (que incorporaba el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión del USDOC), el Departamento afirmó que era probable que la revocación de la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina diera lugar a la continuación o la repetición del dumping. El Departamento declaró que el margen de dumping probable era del 1,36 por ciento, el mismo tipo de la investigación inicial. El Departamento comunicó este tipo a la USITC como margen de dumping probable que prevalecería en caso de revocación de la orden.²⁶

²³ *Oil Country Tubular Goods from Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación), A-357-810 (Departamento de Comercio, 22 de agosto de 2000), página 2 (Argentina - Prueba documental 10).

²⁴ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, página 3 (Argentina - Prueba documental 8).

²⁵ Memorándum sobre las cuestiones y la decisión, página 5 (Argentina - Prueba documental 8).

²⁶ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón), 65 *Fed. Reg.* 66.701 (Departamento de Comercio, 2000) (Resultados definitivos del examen por extinción) (Argentina - Prueba documental 11).

C. LA DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2000 SE CONSIDERÓ INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

29. El Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto constató que la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque 1) no existía una base jurídica o probatoria para que el USDOC considerara que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden y, por consiguiente, no había ningún fundamento para una determinación en conformidad con las normas de la OMC de que fuera probable la continuación o repetición del dumping²⁷; y 2) la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia invalidó la base fáctica de la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC.²⁸

30. Concretamente, el Grupo Especial inicial declaró lo siguiente:

[El] Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión del USDOC demuestra [...] que el Departamento se basó en la existencia del margen de dumping inicial cuando llegó a la conclusión de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden. En consecuencia, la cuestión es si la existencia de un margen de dumping basado en la investigación inicial puede interpretarse en el sentido de que el dumping continuó durante la vigencia de la medida. A nuestro juicio, no puede ser así. El margen de dumping inicial refleja el resultado de los cálculos del margen de dumping en la investigación inicial, que establece la base para la medida antidumping que se ha de imponer en esa investigación. La existencia del margen de dumping inicial no puede ser la base de una determinación fáctica de que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida. Los exportadores sometidos a la medida podrían haber modificado sus precios de exportación o sus precios internos o bien su costo de producción podría haberse modificado. Por lo tanto, si una autoridad investigadora se basa en la existencia de dumping durante la medida como parte de su determinación relativa a la extinción, tiene que tener una base fáctica adecuada para llegar a esta conclusión. [...] [E]n nuestra opinión, la determinación inicial sobre la existencia de dumping no puede representar por sí misma una base fáctica suficiente para concluir que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida, y menos aún puede representar una base fáctica suficiente para concluir que es probable que el dumping continúe o se repita después de la supresión de la orden. El propósito de un examen por extinción es determinar si los hechos continúan justificando la imposición de una medida antidumping. Sin embargo, el USDOC no llevó a cabo esa investigación porque simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial.

Suponiendo, a efectos de argumentación, que la base de la constatación del USDOC en el sentido de que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida fue, como afirman los Estados Unidos, la continuación de los envíos del producto en cuestión y la continuación de la imposición del derecho, y no la existencia del margen de dumping inicial *per se*, nuestro análisis no se modificaría. A nuestro juicio, el hecho de que algunas importaciones del producto en cuestión se hayan seguido enviando desde la Argentina a los Estados Unidos y que los derechos antidumping se hayan seguido imponiendo sobre esos envíos durante la vigencia de la orden no representa una base fáctica suficiente para la conclusión de que el dumping continuó en ese período.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219; véase también el párrafo 8.1 d) i).

²⁸ *Ibid.*, párrafo 7.222.

Recordamos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en este examen por extinción se basó en dos constataciones fácticas: en primer lugar, que el dumping continuó durante la vigencia de la medida, y en segundo lugar, que los volúmenes disminuyeron después de la imposición. Hemos constatado que la base fáctica de la primera de estas constataciones no es correcta. En consecuencia, concluimos que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción del que nos ocupamos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[...] Aunque la determinación definitiva del USDOC no se refiere a [...] determinaciones relativas a empresas específicas, lógicamente tales determinaciones deben ser una parte importante de la base fáctica de la determinación de probabilidad global para todo el país formulada por el USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG. En nuestra opinión, la aplicación de disposiciones sobre las renunciaciones presuntas a los exportadores argentinos distintos de Siderca invalidó la base fáctica de la determinación global para todo el país. En consecuencia, además de las consideraciones que hemos expresado *supra*, también constatamos que la aplicación de estas disposiciones en el examen por extinción relativo a los OCTG era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.²⁹

31. El Grupo Especial constató también que el USDOC había infringido lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque el examen por extinción del USDOC había "priv[ado] a los exportadores que cooperan de sus derechos procesales":

Teniendo en cuenta la disposición explícita del párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que se deben organizar audiencias cuando así lo solicitan las partes interesadas, resulta claro que en el examen por extinción relativo a los OCTG Siderca fue sometida a un procedimiento que no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la celebración de audiencias. [...] En nuestra opinión, el hecho de que algunos exportadores no participaran en un examen por extinción no puede justificar que se prive a los exportadores que cooperan de sus derechos procesales con arreglo al párrafo 2 del artículo 6.³⁰

D. DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE DUMPING EFECTUADA POR EL USDOC EN 2005

32. Antes de iniciar formalmente el procedimiento en el marco del artículo 129, el USDOC pidió al Gobierno de Argentina que le ayudara a identificar a todos los productores argentinos que habían fabricado OCTG durante el período 1995-2000, incluidos tubos de perforación y tuberías de revestimiento y de producción.³¹ En la comunicación del USDOC de 14 de octubre de 2005 se declaró, en parte, lo siguiente:

En esa investigación [inicial], [el USDOC] determinó que los productores argentinos de OCTG habían vendido esos artículos en los Estados Unidos a precios inferiores al valor justo. En el presente procedimiento por extinción, el Departamento trata de determinar si el dumping de OCTG en los Estados Unidos por los productores

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.219 a 7.222 (no se reproducen las notas de pie de página).

³⁰ *Ibid.*, párrafo 7.235.

³¹ Carta del USDOC a la Embajada de la Argentina en Washington D.C., 14 de octubre de 2005 (Argentina - Prueba documental 17).

argentinos (la mayor parte de los cuales habían dejado de exportar OCTG a los Estados Unidos después de que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping) continuaría o se repetiría si la orden se hubiera revocado en agosto de 2000.³²

33. Al facilitar la información solicitada por el USDOC, el Gobierno de la Argentina señaló varias inexactitudes en la solicitud del Departamento, inclusive que "los documentos públicos demuestran claramente que la investigación de 1994/95 no se refirió a varios productores sino a un solo productor, Siderca. El Departamento no identificó en ningún momento a otro productor argentino ni intentó investigar en ningún momento a cualquier otro productor, y no se determinó que los 'productores argentinos' vendieran OCTG en los Estados Unidos a un precio inferior al valor justo. La única constatación se refirió a Siderca, que había sido el único productor identificado e investigado por el Departamento".³³

34. La Argentina explicó además que no existía una base fáctica para la afirmación del USDOC de que la "mayor parte" de los "productores" "habían dejado de exportar OCTG a los Estados Unidos después de que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping". A continuación, la Argentina declaró que en el expediente del USDOC no había información que demostrara que algún productor además de Siderca había exportado antes de la orden, por lo que carecía de sentido decir que la "mayor parte" de los productores habían dejado de exportar después de la imposición de la orden.³⁴

35. Después de señalar las inexactitudes de hecho del USDOC en su descripción de la investigación inicial y el examen por extinción, la Argentina identificó a Siderca como un productor de OCTG durante el período pertinente. El Gobierno de la Argentina agregó que "[s]obre la base de la información principalmente obtenida por la USITC, parece que otros productores argentinos de acero, como Tubhier y Acindar, han tenido, en distintos momentos, la capacidad de producir OCTG, aunque el Gobierno de la Argentina no dispone de información que indique que esas empresas los produjeron durante el período pertinente".³⁵

36. El 31 de octubre de 2005, el USDOC solicitó información a los productores argentinos de OCTG Tubhier, Acindar y Siderca.³⁶ En relación con el período 1995-2000, el USDOC pidió información sobre determinados costos de producción de los OCTG, así como sobre el volumen de producción y el volumen de los envíos. Como señaló concretamente Siderca, el USDOC no explicó

³² *Ibid.*

³³ Carta de la Embajada de la Argentina en Washington D.C. al USDOC, 28 de octubre de 2005, página 2 (apéndice I al USDOC Memorandum to the File from Fred Baker, Analyst, through Robert James, Program Manager, and Mike Heaney, Team Leader, Information for the Record (Memorandum del USDOC para el archivo procedente de Fred Baker, analista, cursado por conducto de Robert James, administrador de programa, y Mike Heaney, jefe de equipo, Información para el expediente) (22 de noviembre de 2005)) (Argentina - Prueba documental 18).

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Carta de la Embajada de la Argentina en Washington, D.C. al Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 28 de octubre de 2005, página 3 (apéndice I al Memorandum del USDOC para el archivo procedente de Fred Baker, analista, cursado por conducto de Robert James, administrador de programa, y Mike Heaney, jefe de equipo, Información para el expediente (22 de noviembre de 2005)) (Argentina - Prueba documental 25).

³⁶ Cuestionario del USDOC a Acindar, Tubhier y Siderca (31 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 13).

cómo utilizaría la información solicitada, "qué procedimientos seguir[ía] para analizar dicha información, el momento en que se celebraría cualquier audiencia ni cómo se permitir[ía] a las partes tener acceso a los hechos esenciales utilizados por el Departamento para efectuar su determinación y formular observaciones al respecto".³⁷ Los tres productores argentinos -Tubhier, Acindar y Siderca- respondieron a la solicitud de información del USDOC.³⁸ El USDOC no envió ningún cuestionario suplementario a cualquiera de los exportadores argentinos ni proporcionó un calendario que informara de cuándo podían presentarse refutaciones y observaciones de réplica, en su caso. El USDOC tampoco celebró una audiencia pública.

37. La determinación del USDOC efectuada de conformidad con el artículo 129 se dictó el 16 de diciembre de 2005. El Departamento declaró que "constatamos que es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".³⁹ La determinación positiva de probabilidad efectuada por el USDOC en 2005 se basó en: 1) conclusiones inferidas a partir de extractos seleccionados de los estados financieros de los exportadores argentinos⁴⁰; 2) la utilización de ciertos datos limitados en materia de precios relativos a determinados envíos de Acindar y los precios de mercado observados en los Estados Unidos⁴¹; y 3) la inferencia de que el dumping sería probable dada la disminución del volumen de los OCTG argentinos tras la imposición de la orden antidumping.⁴² Estas conclusiones inferidas se examinan con mayor detenimiento más adelante.

IV. LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL USDOC DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 ES INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL MARCO DE LA OMC Y NO APLICÓ LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

38. Los Estados Unidos ofrecen como "cumplimiento" de la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 11 una determinación de probabilidad de dumping efectuada en diciembre de 2005, 10 años y medio después del establecimiento de los derechos y casi 5 años después de que dichos derechos se prorrogaran. A juicio de la Argentina, la determinación de probabilidad efectuada en 2005 no puso a los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones resultantes del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ni cumplió las recomendaciones y resoluciones del OSD. En este sentido, la determinación de probabilidad efectuada por el USDOC en 2005 no justifica en modo alguno que el USDOC continuara aplicando derechos antidumping a los OCTG argentinos en 2001.

³⁷ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005, página 3 (Argentina - Prueba documental 19).

³⁸ Carta de la Embajada de la Argentina en Washington, D.C. al USDOC, 30 de noviembre de 2005 (por la que se transmite la respuesta de Tubhier al cuestionario (23 de noviembre de 2005)) (Argentina - Prueba documental 20); respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 14); respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 15).

³⁹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 11 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴⁰ *Ibid.*, páginas 9 y 10.

⁴¹ *Ibid.*, páginas 6 a 8.

⁴² *Ibid.*, página 11.

39. En primer lugar, en el procedimiento en el marco del artículo 129 que se desarrolló en 2005, el USDOC invocó una nueva base fáctica para apoyar la determinación incompatible con las normas de la OMC que había formulado en 2000. El USDOC actuó en forma incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al invocar nueva información fáctica para apoyar su determinación de probabilidad de dumping efectuada en 2000, cuando ninguna de las pruebas necesarias para respaldar esa determinación se aportó en 2000, año en el que el USDOC estaba obligado a realizar el "examen" exigido y a reunir las pruebas positivas necesarias para efectuar la "determinación" requerida por los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

40. Al mismo tiempo, en su procedimiento de 2005 en el marco del artículo 129, el USDOC optó por no formular a los exportadores argentinos preguntas sobre las causas de la disminución del volumen después de la orden, único factor para el que el USDOC estableció una base fáctica en el examen realizado en 2000. Se hizo caso omiso de la información facilitada al USDOC por los exportadores argentinos sobre las causas de la disminución del volumen, que ni siquiera se mencionó en la determinación del USDOC en el marco del artículo 129. El USDOC simplemente se contentó con su supuesto de 2000, pese a las advertencias del Órgano de Apelación. No se cumplen así las obligaciones de los Estados Unidos de realizar un "examen" y formular una "determinación" antes de prorrogar la medida antidumping más allá de cinco años, como exigen en forma inequívoca los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

41. **En segundo lugar, y como otra posibilidad,** incluso si se supone, a efectos de argumentación, que el USDOC estaba autorizado a aportar en 2005 la información fáctica necesaria para apoyar su determinación de probabilidad de 2000, la determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 no cumplió las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y los Estados Unidos no pusieron sus medidas en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD. El USDOC no estableció la base fáctica suficiente de pruebas positivas necesaria para apoyar una constatación de probabilidad de dumping compatible con las normas de la OMC. No evaluó objetivamente la información de que disponía. Las conclusiones del USDOC no están razonadas, y las pruebas que invocó no respaldan una determinación compatible con las normas de la OMC de que el dumping sería probable. Además, la manera en que el USDOC desarrolló el procedimiento en el marco del artículo 129 fue también incompatible con varias obligaciones de los Estados Unidos resultantes de las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con independencia de ello, los Estados Unidos infringieron las obligaciones que les imponía el artículo 13 del Acuerdo Antidumping al no aplicar la determinación formulada de conformidad con el artículo 129 de manera que pudiera ser objeto de revisión judicial en un tribunal estadounidense.

42. En la subsección A se describen las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y la jurisprudencia pertinente de la OMC que aclara las disposiciones del Acuerdo relativas a los exámenes por extinción. En la subsección B se explica por qué el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 al: i) intentar aportar en 2005 nueva información fáctica para apoyar su determinación de probabilidad de dumping de 2000, cuando no se obtuvo en 2000 ninguna de las pruebas necesarias para respaldar esa determinación; y ii) basarse en 2005 en su conclusión de 2000 de que el dumping era probable sobre la base de la disminución de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina después de que dictara la orden, cuando no hizo ningún esfuerzo (ni en 2000 ni en 2005) para confirmar su suposición y determinar la razón de la disminución. En las subsecciones C y D se presenta **otro posible argumento**, según el cual, incluso si se supone, a efectos de argumentación, que el USDOC estaba autorizado a aportar en 2005 la información fáctica necesaria para apoyar su determinación de probabilidad de 2000, la determinación efectuada por el USDOC en 2005 en el marco del artículo 129 no cumplió las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping ni puso las medidas de los Estados Unidos en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por último, en la subsección E se explica que el hecho de que los Estados Unidos no aplicaran la determinación efectuada por

el USDOC en el marco del artículo 129 privó a los declarantes argentinos de la oportunidad de solicitar la revisión judicial de dicha determinación ante un tribunal estadounidense, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

A. PRESCRIPCIONES DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

43. El párrafo 3 del artículo 11 dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

44. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación proporcionó orientación autorizada sobre las obligaciones impuestas a los Miembros durante un examen por extinción por el párrafo 3 del artículo 11. Comenzó por señalar que:

El párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición "*salvo*" que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.⁴³

45. El Órgano de Apelación explicó que "la determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho".⁴⁴ A continuación el Órgano de Apelación puso de relieve la diligencia y el rigor de que deben dar muestras las autoridades de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11:

[El] texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de

⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 1994, párrafos 104 y 105 (las cursivas figuran en el original) ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*").

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 104 y 105.

decisiones activa y no pasiva. Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra "*likely*" ("probable") en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil.⁴⁵

46. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping dispone que los exámenes efectuados con arreglo al párrafo 3 de ese artículo "se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación". Al aclarar el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo, el Órgano de Apelación reconoció expresamente que la posibilidad de mantener en vigor una orden hasta un año más era una "excepción adicional" -y, de hecho la única excepción- al requisito de que los derechos antidumping se suprimirán al cabo de cinco años:

El párrafo 3 del artículo 11 establece que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de ese artículo, todo derecho antidumping "será" suprimido por los Miembros "salvo" que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción. Esto confirma que la norma imperativa del párrafo 3 del artículo 11 se aplica además de las obligaciones enunciadas en los dos primeros párrafos del artículo 11 y con independencia de ellas. También nos sugiere que las autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho). Además, nuestra opinión sobre el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 2 del artículo 11 está avalada por una consideración de las consecuencias de iniciar un examen por extinción. La última frase del párrafo 3 del artículo 11 permite que se mantenga el correspondiente derecho mientras se realiza el examen y el párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año. Estas disposiciones crean una excepción adicional al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo. Esto también sugiere que los redactores del Acuerdo Antidumping consideraron que el examen por extinción es un proceso riguroso que puede durar hasta un año, conlleva una serie de etapas de procedimiento y exige un grado adecuado de diligencia por parte de las autoridades nacionales.⁴⁶

47. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación hizo a continuación suya la opinión del Grupo Especial que entendió en ese asunto sobre las obligaciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 11 a las autoridades investigadoras en un examen por extinción:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 contiene la obligación de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping y el daño. [...] *La obligación de formular una "determinación" relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de*

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 111 (las cursivas figuran en el original).

⁴⁶ *Ibid.*, párrafo 113.

*determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.*⁴⁷

48. En la presente diferencia, el órgano de Apelación reafirmó el sentido de los términos "examen" y "determinación" en las obligaciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 11:

Por lo tanto, el claro sentido de los términos "examen" y "determinen", del párrafo 3 del artículo 11, obliga a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base de pruebas positivas, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Al extraer conclusiones de ese examen, la autoridad investigadora debe llegar a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas.⁴⁸

49. En el asunto Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera, el Órgano de Apelación afirmó que:

... lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen. Además, como el Órgano de Apelación ha puesto de relieve en ocasiones anteriores, las determinaciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 deben fundarse en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad investigadora inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".⁴⁹

B. LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO PUSO A LOS ESTADOS UNIDOS EN CONFORMIDAD CON SUS OBLIGACIONES RESULTANTES DE LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NI LOGRÓ EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL OSD

50. La Argentina pide al presente Grupo Especial que, al considerar si los Estados Unidos están ahora en conformidad con su obligación resultante del párrafo 3 del artículo 11, aplique los términos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. La aplicación del texto de estas

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (sin cursivas en el original). Después de citar este pasaje, el Órgano de Apelación declaró que "la descripción que hace el Grupo Especial de las obligaciones de las autoridades investigadoras al realizar un examen por extinción se parece fielmente a la nuestra y estamos de acuerdo con ella". *Ibid.*, párrafo 115.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 180 ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*").

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 123 ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*").

disposiciones, aclarado por el Órgano de Apelación, a las circunstancias de la presente diferencia da lugar a las siguientes prescripciones, que la Argentina considera indiscutibles:

En primer lugar, como la orden de imposición de derechos antidumping a los OCTG procedentes de Argentina se dictó en agosto de 1995, los Estados Unidos tenían la obligación de poner fin a la medida antes de agosto de 2000 salvo que cumplieran los requisitos para invocar la excepción (continuación de la medida) previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

En segundo lugar, a fin de invocar la excepción y de prorrogar la medida más allá de agosto de 2000, las autoridades estadounidenses estaban obligadas a iniciar un "examen" antes de "esa fecha" (es decir, agosto de 2000) y a "determin[ar]" que la "supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del [...] dumping".

En tercer lugar, el "examen" y la "determinación" en ese sentido debían tener las siguientes características:

- la determinación debía ser una determinación prospectiva, que requeriría un análisis con miras al futuro;
- el USDOC tenía que desempeñar un papel activo y no pasivo en la obtención y la evaluación de la información;
- el USDOC estaba obligado a actuar con un grado apropiado de diligencia y a llegar a una conclusión razonada sobre la base de la información reunida como parte de un proceso de reconsideración y examen;
- el requisito de que se efectuara una "determinación" sobre la probabilidad impediría que el USDOC diera simplemente por supuesta la existencia de esa probabilidad; y
- el USDOC estaba obligado a evaluar objetivamente la información de que disponía y a contar con una base fáctica suficiente que le permitiera inferir conclusiones razonadas y adecuadas sobre esa probabilidad.

51. La determinación efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 no pone a los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones resultantes de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, tal como se aplican en el presente asunto, por varias razones.

52. En primer lugar, el USDOC optó por establecer una base fáctica nueva y diferente para su Determinación en el marco del artículo 129. Esta información, aportada por primera vez en 2005, no puede justificar la decisión adoptada por el USDOC en 2001 de invocar la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 11 y prorrogar las medidas más allá de agosto de 2000. No se trata de que las autoridades nacionales intentaran aclarar información que habían aportado en el procedimiento de 2000 (es decir, en el examen iniciado "en esa fecha"); se trata, más bien, de un caso en el que la autoridad adopta un segundo enfoque diferente de la cuestión, estableciendo en 2005 una nueva base fáctica para justificar su decisión de prorrogar la medida adoptada en 2001.

53. La diferencia entre las bases fácticas de los procedimientos de 2005 y 2000 es evidente. En el procedimiento inicial de 2000, el USDOC no envió cuestionarios y se limitó a un examen de la información presentada por las partes. Después de declarar que la cuestión reside en dilucidar "si la

determinación de probabilidad formulada por el USDOC en este examen por extinción se basó en un fundamento fáctico suficiente"⁵⁰, el Grupo Especial afirmó y concluyó que:

El propósito de un examen por extinción es determinar si los hechos continúan justificando la imposición de una medida antidumping. Sin embargo, el USDOC no llevó a cabo esa investigación porque simplemente se basó en la existencia del margen de dumping de la investigación inicial.⁵¹

La constatación del Grupo Especial no podía ser más clara: los Estados Unidos siguieron aplicando la medida antidumping en 2001 sin "llev[ar] a cabo [la] investigación" exigida en el párrafo 3 del artículo 11.

54. En el procedimiento en el marco del artículo 129 que se desarrolló en 2005, el USDOC adopta un enfoque distinto, pidiendo a todos los posibles productores identificados: 1) estados financieros correspondientes al período 1995-2000; 2) información sobre los costos de 10 categorías de OCTG; 3) una descripción de los procesos de venta y comercialización de cada empresa; y 4) una declaración de si la empresa exportó OCTG a los Estados Unidos durante el período 1995-2000.⁵² Sólo esta última pregunta estaba relacionada con la información de que hizo uso el USDOC en su examen de 2000. Todo el resto de la información (y es de suponer que información adicional) estaba a disposición del USDOC en 2000, pero éste decidió invocar la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 11 y prorrogar la medida antidumping sin obtener más información. De hecho, el USDOC optó incluso por realizar el examen de 2000 de conformidad con el denominado procedimiento "por vía expeditiva" que, por su naturaleza, limitaba la obtención de información y presentación de argumentos en el examen. El hecho de que el USDOC tuviera que obtener esta información por primera vez en 2005 demuestra que la información no fue en ningún momento parte de la base fáctica que el USDOC estableció para apoyar su decisión adoptada en 2001 de prorrogar la medida antidumping.

55. En segundo lugar, la información recientemente obtenida desempeñó aparentemente una función clave en la determinación positiva efectuada en 2005 por el Departamento en el marco del artículo 129. Concretamente, el Departamento basó su determinación formulada en 2005 de conformidad con el artículo 129 en: 1) conclusiones inferidas de declaraciones contenidas en los estados financieros de Siderca y Acindar correspondientes al período del examen por extinción inicial; 2) los precios de importación en los Estados Unidos de los envíos de Acindar comparados con los precios observados en el mercado estadounidense; y 3) la conclusión de que la disminución de los OCTG argentinos exportados al mercado de los Estados Unidos después de la imposición de la orden demostraba que era probable que el dumping continuara o se repitiera si no existía la orden.⁵³

56. No cabe duda de que la base fáctica en cuanto a los dos primeros puntos se obtuvo por primera vez en el procedimiento en el marco del artículo 129 de 2005:

⁵⁰ Decisión del Grupo Especial, párrafo 7.211.

⁵¹ *Ibid.*, párrafo 7.219. El Grupo Especial observó también que el USDOC se basó en una constatación de "que los volúmenes de importación se ha[bían] reducido después de la imposición de la orden". *Ibid.*, párrafos 7.213 y 7.221.

⁵² Cuestionario del USDOC (31 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 13).

⁵³ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, páginas 6 a 11 (Argentina - Prueba documental 16).

- Estados financieros: el USDOC no pidió en ningún momento los estados financieros de las empresas en el procedimiento del examen por extinción inicial, aunque estos documentos deben haber estado a disposición del Departamento en ese momento. En el expediente establecido por el USDOC antes de prorrogar la medida antidumping no hay ninguna referencia a los estados financieros, y en la decisión adoptada en 2000 por el USDOC no se mencionan los estados financieros de los productores. De hecho, el USDOC ni siquiera se preocupó, en el procedimiento del examen por extinción de 2000, de adoptar la medida elemental de identificar a los productores argentinos pertinentes, optando, en cambio, por dar por supuesta la existencia de otros productores e invocar las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la "renuncia". El USDOC solicitó y obtuvo los estados financieros por primera vez en 2005.
- Datos aduaneros: Los datos aduaneros en que se basó el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 no se utilizaron cuando se realizó el examen por extinción de 2000. No cabe duda de que esa información podía haberse invocado en aquella ocasión, pero no se invocó. El hecho de que el USDOC aportara esta información junto con otro organismo de la Administración de los Estados Unidos indica que podría haberla obtenido si hubiera actuado con el grado apropiado de diligencia y adoptado un papel activo y no pasivo en la determinación del examen por extinción inicial de 2000.

57. Al basarse en información obtenida por primera vez en 2005, el USDOC no adoptó una decisión que ponga a los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones resultantes de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. Esas obligaciones exigen una "determinación" sustantiva razonada en un examen iniciado "en esa fecha" a fin de que se pueda prorrogar la medida antidumping más allá del plazo de cinco años que expiró, en el presente asunto, en agosto de 2000. No hay ninguna posibilidad de que los Estados Unidos puedan justificar su decisión adoptada en 2001 de prorrogar la medida antidumping sobre la base de nueva información fáctica que sólo invocaron en 2005.

58. La única otra base de la determinación efectuada en 2005 en el marco del artículo 129 es la reafirmación por el USDOC de la conclusión que infirió en 2000 de la disminución de las exportaciones argentinas después de la imposición en 1995 de la orden antidumping. Las únicas referencias que se hacen a la cuestión del volumen en la Determinación en el marco del artículo 129 del USDOC son las siguientes:

[S]olicitamos y examinamos información y argumentos de las partes interesadas nacionales y declarantes en relación con el mismo período en litigio en nuestro examen por extinción inicial, 1995-2000. Sobre la base de esta información y estos argumentos, así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 procedentes del examen por extinción inicial, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁵⁴

...

Al estimar la probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después

⁵⁴ *Ibid.*, página 1.

de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden [no se reproducen las citas]. La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.⁵⁵

59. Este es el total del examen de la cuestión del volumen en la determinación de 2005 en el marco del artículo 129: una referencia en la introducción de la página 1 y una referencia inmediatamente antes de la conclusión de la página 11. En ambas referencias se declara concretamente que el USDOC se basa en la "anterior constatación" (es decir, en la constatación en el examen por extinción de 2000) y se deja claro que el USDOC no estableció una base fáctica adicional para su conclusión.

60. Al tratar de esta manera la cuestión del volumen, el USDOC ha enviado un mensaje inequívoco a la Argentina y al presente Grupo Especial: puede basarse en la conclusión inferida de la disminución de los volúmenes de las importaciones sin un análisis de la causa de esa disminución. El USDOC incluso recuerda al lector, en dos ocasiones, que esta fue la posición que adoptó inicialmente y que el presente Grupo Especial decidió abstenerse de tomar una decisión sobre la cuestión en su primer examen.⁵⁶

61. Es evidente que los Estados Unidos han aprovechado la decisión del presente Grupo Especial para dejar sin resolver este problema. Como cuestión preliminar pero extraordinariamente importante, la Argentina pide al Grupo Especial que decida la cuestión en este procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 para que pueda solucionarse ahora la diferencia.

62. A juicio de la Argentina, la manera en que el USDOC trató la cuestión del volumen en su determinación de 2005 en el marco del artículo 129 (que incorpora expresamente el trato que se dio a la cuestión en la determinación del examen por extinción de 2000) es deficiente y debe ser rechazada por el Grupo Especial. El USDOC se limita a reafirmar que se basa en este factor. Del breve examen contenido en la página 11 se desprende claramente que lo único que le interesa es basarse en su supuesto: "la reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y *aparentemente* como resultado de ésta, indica que los exportadores *tendrían que hacer dumping* para vender a los niveles anteriores a la orden" (sin cursivas en el original). No existe ninguna base fáctica para este supuesto, ni en la determinación del examen por extinción de 2000 ni en la Determinación en el marco del artículo 129 de 2005, donde el Departamento se limita a decir cómo son las cosas, "*aparentemente*" y lo que "*tendría*" que hacer un exportador. Este tipo de conjetura, sin una base fáctica, no cumple las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

63. Además, debe recordarse que la determinación del examen por extinción de 2000 fue resultado de un examen "por vía expeditiva", procedimiento que, según constató el Grupo Especial teniendo en cuenta los hechos del presente asunto, infringe lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El USDOC, que aparentemente confía en su conclusión, sigue basándose en las constataciones efectuadas en ese procedimiento, sin formular siquiera preguntas u obtener de otra manera información sobre las causas de la disminución de los volúmenes.

⁵⁵ *Ibid.*, página 11.

⁵⁶ *Ibid.*, página 2, nota 4, y página 6, nota 12.

64. El Órgano de Apelación ha dejado claro que los supuestos no bastan para apoyar una determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".⁵⁷ El Órgano de Apelación declaró que no creía que se pudiera dar siempre por supuesto que los márgenes de dumping o los volúmenes de las importaciones pasados constituirían prueba suficiente de la probabilidad de dumping:

Nos sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre "sumamente probatorio[s]" en un examen por extinción realizado por el USDOC si ello significa que se presume que cualquiera de estos factores, o ambos, por sí mismos, son prueba suficiente de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁵⁸

65. El Órgano de Apelación reafirmó posteriormente en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que, en el contexto de la disminución de los volúmenes, no basta basarse en presunciones o en una conjetura en cuanto a la capacidad de una empresa para realizar envíos al mercado de los Estados Unidos sin practicar el dumping:

si el dumping ha cesado poco tiempo después de dictarse la orden, y no hubo dumping o no se realizaron importaciones durante un período sustancial antes del examen por extinción, la autoridad investigadora necesitará pruebas convincentes para llegar a la conclusión de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. Una parte declarante puede tener la responsabilidad de presentar pruebas pertinentes a su favor, pero también la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información para asegurarse de que su determinación se apoye en fundamentos de prueba suficientes. Una determinación positiva no puede basarse en la mera presunción, prevista en el supuesto b) o en el c), de que la cesación del dumping o de las importaciones se debió *exclusivamente* a la orden de imposición de derechos antidumping.⁵⁹

66. El USDOC hizo caso omiso de esta prescripción en su determinación del examen por extinción de 2000 y después repitió su error al basarse simplemente en su constatación anterior en su determinación de 2005 en el marco del artículo 129.

67. En resumen, la determinación efectuada en 2005 en el marco del artículo 129 no puso a los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones resultantes de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. El USDOC optó por no ampliar la información relativa a la disminución de los volúmenes después de dictarse la orden, único factor para el que estableció una base fáctica en el examen realizado en 2000 que llevó a su decisión de 2001 de prorrogar la medida. Simplemente se contentó con su supuesto de 2000, pese a las advertencias del Órgano de Apelación. Al mismo tiempo, el USDOC optó también por obtener información fáctica nueva y diferente que, según se puede demostrar, no se tuvo en cuenta en el examen realizado antes de la decisión de 2001 de prorrogar la medida antidumping. Esa información -obtenida en noviembre y diciembre de 2005- no puede cumplir las obligaciones de los Estados Unidos de realizar un "examen" y formular una "determinación" antes de prorrogar la medida antidumping, como exigen en forma inequívoca los párrafos 3 y 4 del artículo 11.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 199.

C. COMO OTRA POSIBILIDAD, INCLUSO SI SE SUPONE, A EFECTOS DE ARGUMENTACIÓN, QUE EL USDOC ESTABA AUTORIZADO A OBTENER EN 2005 LA INFORMACIÓN FÁCTICA NECESARIA PARA APOYAR SU DETERMINACIÓN DE PROBABILIDAD DE 2000, LA DETERMINACIÓN EFECTUADA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 NO CUMPLIÓ LAS PRESCRIPCIONES DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

68. Con independencia de la cuestión de si cualquier examen realizado por los Estados Unidos en 2005 podía justificar la decisión que adoptaron en 2001 de prorrogar los derechos o de si un examen con una base fáctica completamente diferente puede hacerlo, hay otras razones por las que la determinación de 2005 no pone a los Estados Unidos en conformidad con sus obligaciones. En primer lugar, la determinación efectuada en 2005 por el USDOC no cumple la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de demostrar que es probable que el dumping continúe o se repita en caso de supresión de la orden. En segundo lugar, la determinación formulada por el USDOC en 2005 infringió varias disposiciones del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que, según reconocieron los Estados Unidos, son aplicables a dicha determinación.

1. La determinación efectuada por el USDOC en 2005 no establece adecuadamente que era probable que el dumping continuara o se repitiera en 2000

69. Para su determinación de 2005, el USDOC intentó obtener nueva información relativa a los costos de producción y el proceso de venta de los OCTG procedentes de Argentina durante el período 1995-2000. Las tres empresas argentinas identificadas por el USDOC respondieron al cuestionario de éste.⁶⁰ Cada empresa dijo que ya no poseía la información solicitada porque estaba anticuada, y la legislación argentina no exigía que se conservara esa información. Tubhler agregó que nunca había exportado OCTG. Tubhler y Acindar indicaron que no eran productores importantes de OCTG. Siderca facilitó información reconstruida relativa a los costos en la medida de sus posibilidades y ofreció otras pruebas positivas sobre las razones de su ausencia del mercado estadounidense, sus exportaciones a otros mercados y la evolución de sus procesos de producción y venta desde la imposición de la orden en 1995.

70. Al efectuar su determinación positiva de probabilidad de dumping en diciembre de 2005, el USDOC se basó en los elementos siguientes:

1. declaraciones contenidas en los estados financieros de Siderca y Acindar;
2. los precios de importación de los envíos de Acindar a los Estados Unidos en comparación con los precios del mercado estadounidense; y
3. la conclusión inferida en 2000 de que la disminución de los OCTG argentinos exportados al mercado estadounidense después de la imposición de la orden en 1995 demostraba que era probable que el dumping continuara o se repitiera si no existía la orden.

71. Además, el USDOC declaró que estaba "convencido" de que la información sobre los costos facilitada por Siderca era defectuosa y, por lo tanto, hizo caso omiso de la información sobre los costos que anteriormente había solicitado.

⁶⁰ Véanse la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 15); la respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 14); y la carta de la Embajada de la Argentina en Washington D.C. al USDOC, 30 de noviembre de 2005 (por la que se transmitió la respuesta de Tubhler al cuestionario (23 de noviembre de 2005)) (Argentina - Prueba documental 20).

72. Como se demuestra a continuación, el USDOC no estableció debidamente la base fáctica necesaria para apoyar una constatación de probabilidad de dumping, no evaluó objetivamente la información y no llegó a conclusiones razonadas; y las pruebas obtenidas no indican la probabilidad de dumping.

a) Las conclusiones del USDOC sobre Siderca son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11

73. El USDOC decidió no hacer uso de la información sobre los costos facilitada por Siderca en su análisis de probabilidad, declarando que "dada la falta de fiabilidad de la información sobre los costos proporcionada por Siderca y el hecho de que Siderca no efectuó ventas de OCTG en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial, no formulamos constataciones sobre casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el examen por extinción inicial".⁶¹ La conclusión de que los datos no eran "fiables" se basó en tres constataciones subsidiarias: 1) que los datos sobre los costos de los OCTG eran "incompatibles con otros datos sobre los costos de productos del acero" y "contrarios a la intuición"⁶²; 2) que los "cálculos de los costos de Siderca correspondientes a productos distintos de los OCTG son problemáticos porque esos costos superan significativamente los costos de los OCTG"⁶³; y 3) que "discrepancias metodológicas" hacen que "no quede claro cuál es exactamente la amplitud de la categoría de productos que Siderca ha utilizado para obtener sus datos sobre los costos".⁶⁴

74. Como cuestión preliminar, estas declaraciones demuestran que el USDOC ha adoptado un nuevo enfoque viciado de su determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En ningún lugar del *Acuerdo Antidumping* se trata el concepto del dumping "probable" ocurrido en el *pasado*. El párrafo 3 del artículo 11 utiliza el término "likely" (probable) para aludir a la determinación prospectiva y no fáctica que debe efectuarse si un Miembro de la OMC tiene intención de prorrogar una medida antidumping más allá del plazo de cinco años: debe constatar "que la supresión del derecho *daría lugar* a la continuación o la repetición del daño y del dumping". La determinación de si hubo dumping en un período anterior se rige por los artículos 2 y 9 (que incorpora las normas sustantivas del artículo 2), ninguno de los cuales menciona la posibilidad de una determinación de "probabilidad" de dumping con respecto a ventas pasadas. Sin embargo, esto es lo que intentaba demostrar el USDOC al solicitar a Siderca información sobre los costos: la supuesta falta de fiabilidad de esos datos frustró los intentos del Departamento de formular "constataciones sobre casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el período del examen por extinción inicial".⁶⁵

75. Además, como se explicará con mayor detalle más adelante, no hay ninguna base para la conclusión del USDOC de que los datos de Siderca no eran fiables. En lugar de ello, los tres argumentos en que se basa el Departamento para respaldar esa supuesta falta de fiabilidad indican que no estableció adecuadamente los hechos, no realizó una evaluación objetiva de ellos y no llegó a conclusiones razonadas apoyadas por pruebas positivas.

⁶¹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

⁶² *Ibid.*, página 8.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ *Ibid.*, página 9.

⁶⁵ *Ibid.*

- i) el USDOC manipuló los datos sobre los costos de Siderca para crear las supuestas "faltas de coherencia" y conclusiones contrarias a la intuición

76. El USDOC declaró que:

[C]onstatamos que los datos estimados sobre los costos de los productos que presentó Siderca son incompatibles con otros datos sobre los costos de productos del acero. Concretamente, al comparar tipos similares de OCTG, Siderca ha comunicado para determinados productos que requieren materiales, tratamiento y ensayos adicionales costos más bajos que para productos que no requieren esos materiales, tratamiento y ensayos. Un análisis completo de estas discrepancias exige que se examine información comercial de dominio privado de Siderca; véanse ejemplos concretos en el Memorándum del Departamento para el archivo de fecha 16 de diciembre de 2005.⁶⁶

77. El "análisis completo de estas discrepancias" mencionado por el USDOC para justificar su decisión de hacer caso omiso de los datos sobre los costos facilitados por la empresa es un cuadro de cuatro líneas contenido en un memorándum de fecha 16 de diciembre de 2005 (fecha en que se efectuó la determinación definitiva del USDOC).⁶⁷ En ese cuadro, el USDOC formula una observación sobre algunos de los costos medios comunicados por Siderca y declara que está "convencido" de que esos datos deben estar equivocados debido a lo que supone que debe ser la relación entre los costos de esos grupos de productos. Como se puede apreciar en el cuadro, el problema percibido reside en la comunicación de los costos relativos de las tuberías de revestimiento de acero al carbono y acero aleado.

78. De hecho, el cuadro sólo sirve para demostrar -clara e inequívocamente- la falta de una evaluación objetiva de los hechos por el USDOC y el enfoque orientado a los resultados aplicado por éste. Contrariamente a lo que afirma el USDOC, los datos presentados por Siderca no mostraban las faltas de coherencia que alega; el USDOC creó la apariencia de una discrepancia manipulando los datos de Siderca.

79. Para ver esto con claridad, comenzaremos con una comparación de las categorías de productos sobre las que se solicitó información en el cuestionario del USDOC y que figuran en la respuesta de Siderca sobre los costos con las categorías de productos mencionadas en el Memorándum del USDOC:

Categoría	Grupos de productos solicitados por el USDOC y comunicados por Siderca	Grupos de productos mencionados en el Memorándum del USDOC
1	Tuberías de revestimiento, carbono, extremo liso	Tuberías de revestimiento, carbono
2	Tuberías de revestimiento, carbono, roscadas y acopladas	
3	Tuberías de revestimiento, aleación, extremo liso	Tuberías de revestimiento, aleación
4	Tuberías de revestimiento, aleación, roscadas y acopladas	

⁶⁶ *Ibid.*, página 8.

⁶⁷ Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner, analista de casos, asunto: la cuestión de la determinación en el marco del artículo 129 con respecto a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca, S.A.I.C. (Argentina - Prueba documental 21).

Como puede apreciarse, el USDOC no comparó los datos proporcionados por Siderca en la forma solicitada, es decir, no comparó los costos de las tuberías de revestimiento, **carbono**, extremo liso (categoría 1 *supra*) con los costos de las tuberías de revestimiento, **aleación**, extremo liso (categoría 3), lo cual habría sido la comparación razonable si se deseaba conocer la diferencia de costos asociada con el tipo de acero utilizado (al carbono o aleado). En lugar de ello, el USDOC calculó en primer lugar un promedio ponderado del costo de las tuberías de revestimiento, carbono, extremo liso (categoría 1) y el costo de las tuberías de revestimiento, carbono, roscadas y acopladas (categoría 2) a fin de inventar una nueva categoría más general, las "tuberías de revestimiento, carbono". A continuación, calculó un promedio ponderado similar del costo de los dos grupos diferentes de productos aleados (categorías 3 y 4) y después comparó los dos promedios ponderados.

80. ¿Qué consiguió el USDOC con esta manipulación? Varias cosas. En primer lugar, pudo disimular el hecho de que la comparación directa realizada utilizando los datos reales de Siderca **demostraba la inexactitud** de su teoría de que existía una falta de coherencia. Esto quiere decir que la utilización de los datos de Siderca para cada grupo de productos sobre el que se solicitó información (categoría 1 en comparación con la categoría 3; categoría 2 en comparación con la categoría 4) indicaba que el costo del producto aleado fue **siempre superior** al costo del producto al carbono, **en cada uno de los cinco años sobre los que se solicitó información**. **Sólo** se puede llegar a la conclusión opuesta manipulando los datos como lo hizo el USDOC en su memorándum.

81. En segundo lugar, la manipulación utiliza otras dos variables para crear la aparente discrepancia: el costo adicional del roscado y los volúmenes relativos. Lo primero es evidente: siempre costará más someter una tubería a un tipo específico de acabado final (como el roscado y el acoplado) que prescindir del acabado final ("extremo liso"). Si se promedian los costos de dos grupos de productos cuyo acabado final es distinto, las diferencias de costos debidas al otro factor que los distingue -el tipo de acero (al carbono o aleado)- resultan menos evidentes. El segundo factor es más sutil pero se pone igualmente de manifiesto en los datos comunicados por Siderca: la mayor parte de las tuberías de revestimiento de acero al carbono son roscadas y acopladas (lo cual lleva consigo el costo adicional del acabado final) mientras que las tuberías de revestimiento de acero aleado se distribuyen más por igual entre las de extremo liso y las roscadas y acopladas. Así pues, si se calcula un promedio ponderado (utilizando el volumen como factor de ponderación), los resultados tenderán a elevar el promedio ponderado del costo de las tuberías de revestimiento de acero al carbono (lo cual refleja el hecho de que la mayor parte de los productos de este grupo son roscados y acoplados) en relación con las tuberías de revestimiento de acero aleado.

82. La Argentina quisiera poner de relieve que el cálculo del promedio ponderado fue innecesario. La forma en que Siderca facilitó la información al USDOC estaba en consonancia con la forma en que el USDOC solicitó dicha información y **permitía la comparación directa de los grupos de productos a fin de aislar la repercusión sobre los costos de la utilización de acero aleado en lugar de acero al carbono**. El análisis de los datos de esa manera iba en contra de la conclusión del USDOC. A continuación, éste manipuló los datos calculando promedios ponderados de los costos de las tuberías acabadas y de extremo liso, sesgando las comparaciones de manera que demostraran las diferencias debidas al tipo de acero y al tipo de acabado final. El USDOC utilizó los datos resultantes de estas comparaciones sesgadas para llegar a la conclusión de que la información sobre los costos proporcionada por Siderca estaba plagada de "discrepancias" y afirmó que el USDOC estaba "convencido" de la existencia de estos problemas.

83. El trato que dio el USDOC a la información sobre los costos facilitada por Siderca plantea varios problemas. En primer lugar, es un ejemplo claro de la forma en que actúa el USDOC, no evaluando objetivamente los hechos. La información proporcionada por Siderca sobre los grupos de productos solicitados demostró que los datos sobre los costos de la empresa eran compatibles con la idea del USDOC de que la fabricación de los productos aleados debía ser más costosa que la de los productos de acero al carbono. Alegar que los datos demuestran lo contrario simplemente no es una

evaluación objetiva, es **una conclusión a la que sólo se puede llegar manipulando los datos de manera que el costo del acabado final eleve el costo de los productos de acero al carbono en comparación con el de los productos de acero aleado.**

84. En segundo lugar, el USDOC no estableció adecuadamente los hechos necesarios para llegar a conclusiones razonadas sobre los datos de Siderca. Si se planteaba preguntas acerca de los costos relativos de la producción de las tuberías de revestimiento de acero al carbono y acero aleado, el USDOC tenía la obligación de comunicar esas preocupaciones a Siderca y formular preguntas suplementarias. No podía permanecer simplemente en silencio hasta el día de la decisión definitiva y revelar entonces los resultados de su análisis. Como se explica en la sección IV.D *infra*, este enfoque infringe también varias obligaciones establecidas en el artículo 6.

85. En tercer lugar, el efecto de la manipulación de los datos que llevó a cabo el USDOC fue excluir pruebas positivas presentadas por Siderca para demostrar que no era probable que el dumping continuara o se repitiera. Como explicó Siderca: "los datos [sobre los costos] [...] reflejan con exactitud el aumento de la eficiencia de la producción logrado por Siderca durante este período" con incrementos importantes de la productividad de sus instalaciones de laminado (17,8 por ciento) y su mano de obra (10,5 por ciento).⁶⁸ Siderca agregó: "Los datos sobre los costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo, y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos."⁶⁹ El USDOC rechazó estas pruebas sin formular nuevas preguntas ni intentar aclarar cualquier preocupación que pudiera abrigar.

- ii) El análisis del USDOC no demuestra que los costos de productos distintos de los OCTG comunicados por Siderca fueran "problemáticos"

86. Como segunda razón para su conclusión de que la información sobre los costos de Siderca no era fiable, el USDOC declaró:

Además, los cálculos de los costos de productos distintos de los OCTG proporcionados por Siderca son problemáticos porque dichos costos superan significativamente los de los OCTG. Los productos incluidos en este grupo son los tubos para oleoductos y gasoductos, los tubos normalizados, los tubos para construcción, las tuberías mecánicas y los tubos de presión. Los costos de los distintos productos de este grupo pueden experimentar grandes variaciones pero, en conjunto, esperaríamos que no superaran los costos de los grupos de OCTG específicos señalados porque la mayor parte de la demanda de artículos tubulares corresponde a productos de valor más bajo, como los tubos para oleoductos y gasoductos, los tubos normalizados y los tubos para construcción.⁷⁰

87. Según se desprende del propio texto, el pasaje se basa en lo que el USDOC "esperaría" que sean los costos relativos de los OCTG y los productos distintos de los OCTG. Pero no hay en ningún lugar del expediente una base fáctica para estas expectativas, y el USDOC tampoco reveló a las partes su interés en esas comparaciones para que pudieran formular observaciones significativas. En realidad, el razonamiento del USDOC indica que el hecho de que no se estableciera una base

⁶⁸ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 2 (Argentina - Prueba documental 15).

⁶⁹ *Ibid.*, página 10.

⁷⁰ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

fáctica para esa conclusión ni se pidieran observaciones a las partes impidió que el USDOC llegara a una conclusión razonada.

88. La conclusión del USDOC de que los costos son problemáticos depende de: 1) sus supuestos acerca de los otros productos que fabrica Siderca; 2) sus supuestos implícitos acerca de las cantidades relativas de los distintos productos que fabricó Siderca ("combinación de productos") durante el período; y 3) sus supuestos acerca de los costos relativos de los productos, tanto dentro del grupo de los OCTG como dentro del grupo de productos distintos de los OCTG e implícitamente entre los distintos tipos de estos últimos. Sin estos supuestos, el USDOC no habría tenido ninguna base para llegar a la conclusión de que el costo global de los OCTG de Siderca debía ser superior o inferior al de los productos distintos de los OCTG. Sin embargo, ninguno de estos hechos figura en el expediente. El Departamento no pidió en ningún momento a Siderca esta información y tampoco obtuvo estos hechos por sí mismo, incorporándolos al expediente.

89. La lógica del razonamiento del USDOC es también dudosa. Cuando explica por qué el costo de los productos distintos de los OCTG debería ser inferior al costo de los OCTG, el USDOC dice que esto es así "porque la mayor parte de la demanda de artículos tubulares corresponde a productos de valor más bajo, como los tubos para oleoductos y gasoductos, los tubos normalizados y los tubos para construcción". La declaración misma es ambigua: la conexión lógica entre la demanda relativa de los diferentes tipos de tubos distintos de los OCTG y el costo de esos tipos de tubos no resulta clara de forma inmediata. Un producto para el que existe una gran demanda puede tener un costo alto o un costo bajo. El precio reflejará la demanda pero el costo puede no reflejarla. Sencillamente no está claro lo que quiere decir el USDOC con su declaración.

90. Además, la premisa en que se basa la declaración -que los OCTG tienen costos más altos que los productos distintos de los OCTG- sencillamente no es cierta. Si el USDOC hubiera pedido esa información, Siderca podría haber demostrado que el costo unitario de la producción de determinados tipos de productos distintos de los OCTG sin costura (por ejemplo, algunas tuberías mecánicas, tubos de presión y tubos estirados en frío) supera significativamente el costo unitario de los OCTG. El Departamento no estableció los hechos necesarios para formular esas declaraciones, ni haciendo preguntas a las partes ni realizando su propia investigación y revelando a las partes los resultados de ésta.

91. Por último, la declaración de que "la mayor parte de la demanda de artículos tubulares corresponde a productos de valor más bajo" es también sumamente sospechosa, y su pertinencia en relación con la producción de Siderca es cuestionable. En primer lugar, una vez más, no hay en el expediente ningún apoyo fáctico de dicha declaración. El USDOC no intentó obtener esta información ni la estableció de otra manera. En segundo lugar, aunque la afirmación puede ser cierta si se consideran todos los productos tubulares, tanto soldados como sin costura, no lo es en el caso de los productos tubulares sin costura, que son los que fabrica Siderca. El USDOC debe saber -o podría haber sabido si hubiera formulado la pregunta antes de establecer el supuesto- que la demanda de tubos sin costura (tanto normalizados como para construcción) es minúscula en comparación con la de los mismos tipos de tubos soldados.⁷¹ El hecho de que el USDOC no distinguiera entre la producción

⁷¹ Por ejemplo, la rama de producción argentina informa al Gobierno de que el Preston Pipe & Tube Report (Informe Preston sobre tuberías y tubos) de marzo de 2000 (una publicación que el USDOC citó con otros fines en su determinación en el marco del artículo 129) indica la espectacular diferencia existente: la oferta total de productos tubulares está dominada por los productos soldados. En 1999, la oferta total de esos productos superó los 12 millones de toneladas, pero menos de 2 millones (aproximadamente el 15 por ciento) fueron sin costura. Los tubos normalizados (uno de los productos tubulares de menor valor) representaron aproximadamente el 20 por ciento de la oferta total. Pero sólo el 14 por ciento de todos los tubos normalizados suministrados al mercado estadounidense fueron sin costura mientras que el 86 por ciento consistió en el producto soldado que Siderca no fabrica. Los tubos normalizados sin costura sencillamente no son un producto de gran demanda y no encajan en la teoría del USDOC.

de Siderca (que consiste exclusivamente en productos tubulares sin costura) y los supuestos generales acerca del mercado total de artículos tubulares (que es primordialmente un mercado de productos soldados) debilita significativamente el análisis que intentó hacer el USDOC. En resumen, no existe ninguna base para la conclusión del USDOC de que la comparación que realizó Siderca entre el costo de los OCTG y el de los productos distintos de los OCTG fue "problemática". El USDOC no estableció la base fáctica necesaria para apoyar esa conclusión, no evaluó objetivamente la información disponible y no llegó a partir de ella a una conclusión razonada.

- iii) El USDOC no contó con una base fáctica para llegar a la conclusión de que existían "discrepancias metodológicas" que hacían que los datos sobre los costos no fueran fiables

92. Como tercera razón para su conclusión de que la información de Siderca sobre los costos no era fiable, el USDOC declaró lo siguiente:

Hallamos también discrepancias metodológicas con las estimaciones presentadas por Siderca. Las estimaciones correspondientes a todos los años se basaron en los "informes sobre los costos operacionales" de Siderca [...] Como reconoce la empresa, estos informes sobre los costos no se referían a productos específicos. En lugar de ello, sólo proporcionan detalles resumidos de "los costos operacionales de las principales líneas de productos [*sic*] de la planta en que tiene lugar la producción" [...] En esta declaración no queda claro cuál es exactamente la amplitud de la categoría de productos que Siderca ha utilizado para obtener sus datos sobre los costos. Como resultado, no podemos basarnos en los datos para realizar un análisis de probabilidad relativo a los OCTG.⁷²

93. La declaración demuestra que el USDOC no comprendió lo que Siderca intentaba decir: el USDOC declaró que "no queda claro ...". Pero, en lugar de formular una pregunta complementaria para aclarar la información, simplemente resolvió la supuesta ambigüedad en contra de Siderca: "Como resultado, no podemos basarnos en los datos para realizar un análisis de probabilidad relativo a los OCTG." El lenguaje utilizado y el hecho de que el USDOC no intentara siquiera aclarar la información hablan por sí mismos. Demuestran también que el USDOC no realizó el tipo de examen activo que exige el párrafo 3 del artículo 11, como ha aclarado el Órgano de Apelación.

94. En realidad, no es cierto que la metodología no estuviera clara. La descripción de dicha metodología figuraba en el anexo 4 a la respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC, de 30 de noviembre de 2005, contenida en Argentina - Prueba documental 15. En la descripción de cuatro páginas se expone y explica la metodología y se proporcionan ejemplos para cada fase del cálculo. El USDOC creó su propia ambigüedad al citar incorrectamente la descripción de Siderca. Siderca explicó que en sus informes sobre los costos operacionales "se indican los costos operacionales de las principales ***líneas de producción*** de la planta en que tiene lugar la producción", pero el USDOC confundió la expresión "líneas de producción" con "líneas de productos" y declaró que:

[Estos informes] sólo proporcionan detalles resumidos de "los costos operacionales de las principales ***líneas de productos*** de la planta en que tiene lugar la producción" [...] En esta declaración no queda claro cuál es exactamente la amplitud de la ***categoría de productos*** que Siderca ha utilizado para obtener sus datos sobre los

⁷² Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

costos. Como resultado, no podemos basarnos en los datos para realizar un análisis de probabilidad relativo a los OCTG.⁷³

Al citar incorrectamente a Siderca, el USDOC no sólo omitió unas pocas letras al final de la palabra "producto", sino que no comprendió el concepto. Siderca comunicó el costo real de las líneas de producción utilizadas para la fabricación de los productos sobre los que pedía información el USDOC. Si hay alguna ambigüedad, el poco cuidado con que el USDOC interpretó la información facilitada por el exportador tiene, por lo menos, parte de la culpa.

95. Incluso si la descripción de la metodología hubiera sido poco clara -lo cual no es cierto- el USDOC tenía la obligación de intentar aclarar sus dudas en lugar de dar sencillamente por supuesto que existía un error o que la metodología era defectuosa por otras razones. Una vez más, el USDOC no realizó un examen activo, no estableció la base fáctica necesaria para apoyar su conclusión, no evaluó objetivamente la información disponible y no llegó a una conclusión razonada a partir de ésta.

- iv) La interpretación que hizo el USDOC de las observaciones contenidas en los estados financieros de Siderca es defectuosa y no apoya la constatación de probabilidad de dumping

96. Después de descartar la información sobre los costos facilitada por Siderca tachándola de no creíble, el USDOC señaló declaraciones contenidas en los estados financieros tanto de Siderca como de Acindar que reflejaban la depresión mundial del mercado de los OCTG en 1999/2000 y afirmó que no había pruebas que sugirieran que esto podía cambiar. Concretamente, el USDOC formuló las siguientes observaciones sobre los estados financieros de Siderca:

- "las ventas correspondientes al ejercicio económico de 2000 fueron un 25 por ciento inferiores a las del ejercicio económico anterior, lo cual refleja los efectos de la drástica caída de la demanda mundial de tubos para la industria petrolera";
- "los resultados de explotación reflejaron en el ejercicio económico de 2000 una pérdida de 27 millones de dólares, que representó el 6 por ciento de los ingresos resultantes de las ventas para ese año. El año anterior Siderca había registrado un beneficio de 28 millones de dólares"; y
- "durante el ejercicio económico de 2000, Siderca sufrió una pérdida de 39 millones de dólares, en comparación con los beneficios de 86 millones de dólares correspondientes al año anterior".⁷⁴

Sobre la base de estas observaciones aisladas, el USDOC llegó a la conclusión de que: "Dada la debilidad de Siderca al final del período del examen por extinción inicial, estimamos que no había ninguna indicación válida de probabilidad de un vuelco súbito en el mercado de OCTG."⁷⁵

97. Las conclusiones del USDOC sobre los estados financieros de Siderca están viciadas. Hay varias razones por las que el establecimiento y evaluación de estas pruebas por el Departamento no cumplió el criterio del Acuerdo de que las determinaciones deben basarse en el "examen objetivo" de "pruebas positivas".

⁷³ *Ibid.* (sin negritas en el original).

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*

98. En primer lugar, el valor probatorio de las observaciones del USDOC es dudoso. El término "dumping" tiene un sentido específico en el Acuerdo Antidumping, y ese sentido se establece en el artículo 2. Aunque el USDOC no está obligado a calcular un margen de dumping en un examen realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, la determinación de probabilidad de dumping exigida debe estar relacionada con el concepto de "dumping" que se define en el artículo 2. Los estados financieros concretos citados por el USDOC se refieren, por su naturaleza misma, a las operaciones totales de empresas que fabrican una multiplicidad de productos, y el USDOC no intentó siquiera vincular esas declaraciones con los OCTG que podrían exportarse a los Estados Unidos. Las observaciones formuladas por el USDOC no están relacionadas con el "dumping" e indudablemente no constituyen pruebas del dumping probable de OCTG en los Estados Unidos.

99. En segundo lugar, puede demostrarse que la conclusión del USDOC de que "no había ninguna indicación válida de que fuera probable un cambio repentino de la tendencia del mercado de los OCTG" es contraria a las pruebas. Siderca proporcionó concretamente un estado financiero provisional para el período de abril a junio de 2000 y señaló a la atención del USDOC las partes que indicaban no sólo que esa recuperación era probable sino que ya había comenzado.⁷⁶ El USDOC hace caso omiso de esta información de Siderca, y no ha ofrecido ninguna justificación para ignorarla. Además, la USITC había documentado ya la recuperación del mercado de los OCTG en su determinación de probabilidad de daño. La situación había mejorado hasta el punto de que ni siquiera se consideraba que la rama de producción estadounidense fuera vulnerable al daño. El USDOC cita otras constataciones de la USITC pero prefiere prescindir de las partes del expediente de ésta que indican la recuperación del mercado de los OCTG que, según el USDOC, no se perfila en el horizonte. Esto no es característico de un análisis objetivo.

100. En tercer lugar, hay pruebas positivas que demuestran que Siderca había reaccionado ante los años difíciles del período mejorando la eficiencia de su producción y recortando sus costos. Como Siderca explicó al USDOC, "los datos [sobre los costos] [...] reflejan con exactitud el aumento de la eficiencia de la producción logrado por Siderca durante este período", con incrementos importantes de la productividad de sus instalaciones de laminado (17,8 por ciento) y su mano de obra (10,5 por ciento).⁷⁷ Siderca agregó: "Los datos sobre los costos (incluso con las limitaciones arriba explicadas) respaldan la posición de Siderca: Siderca es un productor de OCTG eficiente en función del costo y podría haber expedido con beneficio OCTG a los Estados Unidos."⁷⁸ El USDOC rechazó estas pruebas sin formular nuevas preguntas ni intentar aclarar cualquier preocupación que pudiera abrigar.

101. En cuarto lugar, el trato que dio el USDOC a la información contenida en los estados financieros es parcial y no objetivo. Los estados financieros para el período de abril a junio de 2000 presentados por Siderca indicaban un beneficio de 24.413.771 dólares en un trimestre, lo cual reflejaba la recuperación que ya había comenzado y los beneficios resultantes del aumento de la eficiencia de la empresa.⁷⁹ Además, el volumen de ventas aumentó hasta alcanzar 185.882 toneladas métricas (un incremento del 48 por ciento con respecto al mismo período del año anterior) y el volumen de producción total creció hasta situarse en 195.132 toneladas métricas (un incremento del 66 por ciento con respecto al mismo período del año anterior).⁸⁰ El USDOC ni siquiera menciona

⁷⁶ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005, página 7 (Argentina - Prueba documental 19).

⁷⁷ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 2 (Argentina - Prueba documental 15).

⁷⁸ *Ibid.*, página 10.

⁷⁹ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005) (Anexo 1, Siderca S.A.I.C., Estados financieros al 30 de junio de 2000, página 1) (Argentina - Prueba documental 15).

⁸⁰ *Ibid.*, página 2.

esta información y, en lugar de ello, se basa en los datos de períodos anteriores como información probatoria de lo que es probable que ocurra en el futuro.

102. Por último, Siderca proporcionó pruebas que demostraban que el dumping no era probable. Pero el USDOC no mencionó estas pruebas en su determinación de probabilidad de 2005, y aún menos las analizó. En el procedimiento en el marco del artículo 129, Siderca presentó pruebas acerca de la diversificación de sus mercados de exportación de OCTG después de que se dictara la orden estadounidense de imposición de derechos antidumping.⁸¹ Estas pruebas demostraban que la empresa había diversificado sus mercados de exportación y no era objeto de ninguna otra medida antidumping y que, si la orden estadounidense se revocara, no sería probable que el dumping se repitiera en los Estados Unidos. Siderca señaló que sus "procesos de venta experimentaron durante el período 1995-2000 cambios significativos que reflejaban la mayor diversificación de los mercados de exportación de la empresa y su estrategia consistente en suministrar a sus clientes de todo el mundo productos y servicios de mayor valor".⁸²

103. Siderca respaldó esta declaración con pruebas positivas adicionales que ponían de relieve que la empresa había "establecido una extensa red de oficinas de ventas internacionales y aplicado una estrategia encaminada a mantener y reforzar su presencia internacional", lo cual incluía "una red de distribución integrada por más de 20 oficinas en todo el mundo".⁸³ Siderca informó también al USDOC de que había concertado una serie de acuerdos a largo plazo con clientes y plantas internacionales de acabado del mundo entero.⁸⁴

104. Siderca siguió explicando que había consolidado su posición estratégica en los mercados internacionales durante los años posteriores, inclusive ampliando su base tradicional en América Latina y aumentando significativamente sus envíos a África y Rusia, en particular en 1996.⁸⁵ La empresa señaló también cómo "reaccionó a las crisis económicas y financieras que se habían producido en los mercados emergentes de Asia Sudoriental y América Latina introduciendo programas de producción flexibles y desarrollando productos y servicios hechos a medida para sus clientes internacionales" e identificó los nuevos programas de almacenamiento que la empresa había iniciado en Venezuela, Nigeria, el Canadá, Bolivia, Tailandia, Azerbaiyán, Malasia y el Ecuador.⁸⁶

105. En cuanto al mercado argentino, Siderca explicó que había introducido programas regionales de almacenamiento y acuerdos de gestión de existencias "para el momento oportuno" con varios de sus clientes argentinos, estableciendo instalaciones regionales de almacenamiento en Las Heras, Barranquilla y Desfiladero Bayo.⁸⁷ Las medidas redujeron significativamente el tiempo de pedido y transporte para los clientes locales y aumentaron la capacidad de Siderca de proporcionar servicios de valor añadido en el lugar de producción del petróleo y el gas. La empresa explicó que estos acuerdos "resultaron importantes para Siderca y sus clientes durante la crisis del mercado del petróleo

⁸¹ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7 a 10 (Argentina - Prueba documental 15).

⁸² *Ibid.*, página 7.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*, páginas 7 y 8.

⁸⁵ *Ibid.*, página 8.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

de 1998/99, permitiendo a los clientes aumentar su eficiencia y reducir sus costos.⁸⁸ Siderca resumió sus pruebas del modo siguiente:

Como puede verse en todo este resumen (y en el examen realizados en los informes anuales citados), Siderca prosiguió e intensificó el proceso de diversificación de sus productos, servicios y mercados durante el período 1995-2000. Al final del período que se analiza, Siderca exportaba sus OCTG a 60 países aproximadamente. En algunas regiones, como el Canadá y África, el aumento de las exportaciones de OCTG a lo largo de este período fue importante. Durante el período, ningún otro país mantuvo medidas antidumping contra Siderca, y la empresa tampoco fue acusada de dumping u otra práctica comercial desleal durante este período o después de él.⁸⁹

106. Estas pruebas indican claramente si era probable que el dumping continuara o se repitiera. Sin embargo, el USDOC no las analizó. De hecho, estas cuestiones no se mencionan en ningún lugar de la determinación de probabilidad de 2005. Esto es aún más sorprendente dada la advertencia del Órgano de Apelación de que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho".⁹⁰

107. Así pues, el análisis del USDOC no cumplió los criterios del Acuerdo. En último término, en la determinación de probabilidad que efectuó el USDOC en 2005 en relación con Siderca no había nada que constituyera pruebas positivas de que la revocación daría probablemente lugar a la repetición del dumping.

b) la conclusión del USDOC de que era probable que Acindar hiciera dumping fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11

108. Como cuestión preliminar, las constataciones del USDOC acerca de Acindar están totalmente en contradicción con el criterio establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El USDOC efectuó **lo que parece ser una determinación prospectiva ("de probabilidad") sobre ventas pasadas**. Esto quiere decir que el USDOC formuló constataciones sobre lo que era "probable" que hubiera ocurrido durante el período del examen por extinción (1995 a 2000). Esto no responde al criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11. De las declaraciones contenidas en la determinación del USDOC en el marco del artículo 129 se desprende claramente que el USDOC aplicó un criterio equivocado:

- "... constatamos que es probable que Acindar hiciera dumping en el caso de los OCTG de que se trata durante el período del examen por extinción inicial".⁹¹
- "la combinación de las ventas de Acindar en los Estados Unidos a precios inferiores al precio de mercado al final del período del examen por extinción y la depresión del

⁸⁸ *Ibid.*, páginas 8 y 9.

⁸⁹ *Ibid.*, página 9.

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

⁹¹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

mercado de los OCTG indica que es probable que Acindar practicara un dumping significativo en el mercado estadounidense".⁹²

- "... consideramos probable que las ventas de OCTG realizadas por Acindar en los Estados Unidos durante el examen por extinción inicial se efectuaran a precios de dumping".⁹³

109. Estas declaraciones demuestran que el enfoque adoptado por el USDOC en su determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 estaba viciado. Como se señaló anteriormente, el concepto de dumping "probable" ocurrido en el *pasado* no se trata en ningún lugar del Acuerdo Antidumping. El párrafo 3 del artículo 11 utiliza el término "likely" (probable) para aludir a la determinación prospectiva y no fáctica que debe efectuarse si un Miembro de la OMC tiene intención de prorrogar una medida antidumping más allá del plazo de cinco años: debe constatar "que la supresión del derecho *daría lugar* a la continuación o la repetición del daño y del dumping". La determinación de si hubo dumping en un período anterior se rige por los artículos 2 y 9 (que incorpora las normas sustantivas del artículo 2), ninguno de los cuales menciona la posibilidad de una determinación de "probabilidad" de dumping con respecto a ventas pasadas.

110. El Departamento señaló que la comunicación de Acindar "no contenía datos suficientes para calcular los costos de la mercancía objeto de investigación"⁹⁴ y llegó a la conclusión de que "no poseía datos utilizables sobre los costos de Acindar".⁹⁵

111. Así pues, el Departamento se basó en "datos utilizables sobre los precios" en relación con Acindar. Los precios de importación específicos de los OCTG de Acindar se basaron en datos de la Customs and Border Protection (CBP) (Protección aduanera y fronteriza) de los Estados Unidos. El USDOC consideró que estos precios eran demasiado bajos en comparación con los precios de venta observados en el mercado estadounidense, contenidos en una publicación denominada Preston Pipe & Tube Report (Informe Preston sobre tubos y tuberías).⁹⁶ El Departamento llegó a la conclusión de que "nuestro análisis indica que los precios de venta de Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción fueron considerablemente más bajos que los que prevalecían en el mercado estadounidense para los OCTG correspondientes".⁹⁷

112. La comparación de los datos en materia de precios que realizó el USDOC sobre la base de una publicación comercial no constituye un examen objetivo de la información y no representa pruebas positivas que apoyen una determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera compatible con las normas de la OMC. En primer lugar, en el artículo 2 no se define el dumping desde el punto de vista de una comparación entre los precios de exportación y los precios que prevalecen en el mercado del **país importador**. Es un principio básico del artículo 2 -y del artículo VI del GATT de 1994- que el dumping se define mediante la comparación del precio de exportación con un valor normal en el **país exportador** (o con otro precio de exportación o con un valor normal reconstruido). El USDOC no explica por qué su comparación demuestra la "probabilidad" de dumping.

⁹² *Ibid.*, páginas 7 y 8.

⁹³ *Ibid.*, página 10.

⁹⁴ *Ibid.*, página 6.

⁹⁵ *Ibid.*, página 7.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ *Ibid.*

113. En segundo lugar, cuando comparó los precios de los envíos de Acindar a los Estados Unidos con los precios que prevalecían en el mercado estadounidense, el USDOC no realizó ninguna comparación por productos específicos. En lugar de ello, comparó los precios de transacciones específicas de Acindar con los precios de "las tuberías de revestimiento de acero al carbono, soldadas" que figuraban en el Preston Pipe & Tube Report. Sin embargo, esa publicación no informa sobre los precios según el tamaño de las tuberías ni distingue entre las de extremo liso y las roscadas y acopladas. Como explicó Siderca en sus respuestas, estas variables influyen en el costo y el precio, y cualquier comparación que no tenga en cuenta esas diferencias es sospechosa. El USDOC conoce bien estos hechos. No se ejerció ningún control sobre las características físicas de los productos comparados, que (como se explicó en comunicaciones de Siderca) influyen en el precio y el costo de los OCTG.⁹⁸

114. Además, los precios que figuran en el Preston Pipe & Tube Report son precios para los clientes finales de los Estados Unidos, es decir, precios comunicados sobre la base de un punto de entrega determinado en ese país. Es de suponer que los precios que el USDOC obtuvo de la USCBP tenían una base diferente; con toda probabilidad, serían precios FOB en el puerto de exportación que, en el caso de Acindar, sería la Argentina. El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 no contiene ninguna indicación de que el USDOC se cuidara de algún modo de eliminar la evidente distorsión que llevaría consigo tal comparación.

115. En resumen, la comparación que, según el Departamento, apoya su determinación de "probabilidad" de dumping no se aproxima siquiera al concepto de "dumping" definido en el artículo 2. El expediente no revela que el USDOC haya hecho algún intento de asegurarse de que los precios que examinaba se refirieran a los mismos productos dentro de las categorías específicas o de que las diferencias básicas de los puntos de venta y transporte fueran las mismas. El USDOC ni siquiera formuló en ningún momento a Acindar preguntas sobre los precios observados, ni sobre los precios de sus exportaciones ni sobre los promedios de los precios de los grupos de OCTG en los Estados Unidos.

116. Además, no existía ninguna base fáctica para llegar a la conclusión de que Acindar "probablemente practicaba el dumping" durante el período del examen por extinción inicial. Acindar no fue investigada en la investigación inicial y no tenía antecedentes de dumping. Como explicó Acindar, la empresa fabrica principalmente productos largos de acero (por ejemplo, barras, alambón, aceros estructurales) y ni siquiera fabricó OCTG hasta 1998, año que se sitúa a más de la mitad del período del examen por extinción.⁹⁹ Acindar nunca fue un productor importante de OCTG, y su producción de estos artículos fue insignificante en comparación con su producción total, ya que los OCTG representaron menos del 1 por ciento de ésta durante esos años.

117. El USDOC se basó también en las pérdidas registradas en los estados financieros de Acindar y en una declaración ambigua contenida en esos estados financieros que citó como apoyo de su idea de que Acindar estaba dispuesta a hacer dumping de sus productos en los mercados de exportación para estabilizar su producción. El USDOC citó la siguiente frase relativa a la estrategia de comercialización de la empresa, contenida en sus estados financieros correspondientes a 2000: "la estrategia de Acindar ha sido y seguirá siendo centrarse en el mercado argentino y utilizar el

⁹⁸ Véase la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 4 (Argentina - Prueba documental 15) ("Aunque Siderca ha comunicado los datos sobre los costos para las categorías de productos definidas por el Departamento, desearía poner de relieve que los datos relativos a grupos de productos tan amplios tienen un valor limitado comercialmente y desde el punto de vista de los costos").

⁹⁹ Respuesta de Acindar al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 1 (Argentina - Prueba documental 14).

mercado de exportación para estabilizar su volumen global de ventas durante los períodos de reducción del ritmo de la actividad económica nacional".¹⁰⁰ Utilizar los mercados de exportación para "estabilizar su volumen global de ventas" durante los períodos de menor actividad económica difícilmente equivale a practicar el dumping.

118. El USDOC señala otros puntos basándose en los estados financieros de Acindar para el ejercicio económico de 2000:

- "las ventas netas correspondientes al ejercicio económico de 1999 fueron un 16,8 por ciento más bajas que las del ejercicio económico de 1998; en el ejercicio económico de 2000, las ventas disminuyeron otro 11,8 por ciento con respecto al ejercicio económico 1999";
- "los costos de las ventas, los gastos administrativos y de venta y la depreciación y amortización, como porcentaje de las ventas netas, aumentaron en el ejercicio económico de 1999 en comparación con sus niveles en el ejercicio económico de 1998 y crecieron de nuevo en el ejercicio económico de 2000 con respecto a sus niveles de 1999";
- "los ingresos de explotación disminuyeron del 12,5 por ciento en el ejercicio económico de 1998 al 3,8 por ciento en 1999 y al 0,3 por ciento en 2000"; y
- "Acindar sufrió pérdidas de 28,3 millones de pesos argentinos en el ejercicio económico de 1999 y de 96,9 millones de pesos en el ejercicio económico de 2000. Estas pérdidas presentan un acentuado contraste con los beneficios de 38 millones de pesos notificados por Acindar para el ejercicio económico de 1998".¹⁰¹

119. Como se ha señalado anteriormente, Acindar fabrica principalmente productos largos de acero. La producción de OCTG de Acindar fue insignificante en comparación con su producción total, ya que representó menos del 1 por ciento de ésta durante esos años. Por lo tanto, no se puede considerar que los estados financieros de Acindar constituyen pruebas positivas que apoyan la determinación del USDOC de que era probable que Acindar vendiera OCTG a precios de dumping en el mercado estadounidense en caso de revocación de la orden.

120. Además, el USDOC pasó por alto u optó por ignorar información obrante en el expediente que sugería que las conclusiones que había inferido de los estados financieros en su conjunto no eran representativas de la división de tuberías y elementos estructurales de Acindar. Como lo demuestran los estados financieros incluidos en el expediente, esta división obtuvo resultados considerablemente diferentes de los de la empresa en su conjunto. Mientras los estados financieros de la empresa indicaban una pérdida de 28,3 millones en 1999, la división de tuberías y elementos estructurales registró unos ingresos positivos netos de 21,3 millones. Otro tanto puede decirse del año 2000, en el que los ingresos netos de 17,8 millones de esta división pueden compararse favorablemente con la pérdida global de la empresa de 96,9 millones.¹⁰²

¹⁰⁰ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, páginas 10 y 11 (Argentina - Prueba documental 16) (donde se citan los estados financieros de Acindar correspondientes a 2000, página 12).

¹⁰¹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 10 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁰² Véase la carta enviada por Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP al USDOC, 2 de diciembre de 2005, Prueba documental 5, páginas F-75 y F-75 (Estados financieros consolidados de Acindar) (Argentina - Prueba documental 27).

121. En resumen, el trato que dio el USDOC a la información facilitada por Acindar revela que se apresuró a formarse un juicio en lugar de examinar objetivamente las pruebas positivas y adoptar una decisión razonada. La determinación de probabilidad de dumping no es compatible con los criterios establecidos en el párrafo 3 del artículo 11.

2. La conclusión del USDOC de que el dumping sería probable en caso de que se revocara la orden debido a la disminución de los volúmenes es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11

122. Al igual que en 2000, el USDOC se basó de nuevo en 2005 en la conclusión de que era probable que el dumping continuara debido a la disminución de los volúmenes de las importaciones después de la imposición de la orden. El USDOC afirmó que el Grupo Especial de la OMC que entendió inicialmente en la presente diferencia no formuló ninguna constatación respecto a la conclusión del USDOC relativa a ese bajo volumen.¹⁰³ La Determinación en el marco del artículo 129 confirmó que no se había realizado ningún análisis de la cuestión del volumen y pone de relieve que el USDOC simplemente formuló la misma conclusión que en su determinación en el examen por extinción de 2000:

Al estimar la probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden. La reducción de los volúmenes de importación después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.¹⁰⁴

123. El Órgano de Apelación ha reafirmado que la autoridad administradora no puede basarse en la cesación de las importaciones o en la reducción de los volúmenes de éstas para formular una determinación de probabilidad compatible con las normas de la OMC sin "analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas".¹⁰⁵ Como ha declarado el Órgano de Apelación, hay muchos factores que pueden explicar razonablemente una reducción del volumen de las importaciones o la cesación de éstas tras la adopción de una medida antidumping:

La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causadas o reforzadas por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las

¹⁰³ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 2, nota 4 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁰⁴ *Ibid.*, página 11.

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.¹⁰⁶

124. Durante el procedimiento en el marco del artículo 129, los exportadores argentinos 1) explicaron la razón de la reducción de los volúmenes de las importaciones durante el período del examen por extinción, 2) establecieron que Acindar sólo era un productor de menor importancia y 3) demostraron que Siderca había diversificado sus mercados de exportación después de la imposición de la orden y que la empresa obtenía resultados bastante satisfactorios sin exportar al mercado de los Estados Unidos.¹⁰⁷ En la determinación de probabilidad que efectuó el USDOC en 2005 no se tratan siquiera estos argumentos, que explican la razón de la disminución de las importaciones de OCTG argentinos en los Estados Unidos.

125. Como se dijo anteriormente, el Órgano de Apelación reafirmó en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* que, en el contexto de los volúmenes en disminución, no basta basarse en presunciones o conjeturas en cuanto a la capacidad de la empresa para efectuar envíos al mercado de los Estados Unidos sin hacer dumping:

si el dumping ha cesado poco tiempo después de dictarse la orden, y no hubo dumping o no se realizaron importaciones durante un período sustancial antes del examen por extinción, la autoridad investigadora necesitará pruebas convincentes para llegar a la conclusión de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. Una parte declarante puede tener la responsabilidad de presentar pruebas pertinentes a su favor, pero también la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información para asegurarse de que su determinación se apoye en fundamentos de prueba suficientes. Una determinación positiva no puede basarse en la mera presunción, prevista en el supuesto b) o en el c), de que la cesación del dumping o de las importaciones se debió exclusivamente a la orden de imposición de derechos antidumping.¹⁰⁸

126. Sin embargo, el USDOC no hizo nada para explorar la razón de la disminución de los volúmenes de las importaciones o para tener en cuenta las observaciones de los productores argentinos acerca del volumen. En lugar de ello, en contra de las resoluciones del Órgano de Apelación, el USDOC simplemente dio por supuesto que una disminución de los volúmenes después de la imposición de una orden es resultado de la incapacidad de una empresa para participar en el mercado estadounidense sin dumping.

127. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación declaró que no creía que se pudiera dar siempre por supuesto que los márgenes de dumping o los volúmenes de las importaciones pasados constituían prueba suficiente de la probabilidad de dumping:

Nos sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre "sumamente probatorio[s]" en un examen por extinción realizado por el USDOC si ello significa que se presume que cualquiera de estos

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Véase la respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), páginas 7 a 10 (Argentina - Prueba documental 15).

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 199.

factores, o ambos, por sí mismos, son prueba suficiente de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.¹⁰⁹

128. El Órgano de Apelación distinguió las pruebas de la continuación de los márgenes de dumping -que, según señaló, puede, en determinadas circunstancias, demostrar suficientemente la probabilidad de dumping- de los volúmenes de las importaciones:

Esta presunción podría tener cierta validez cuando el dumping ha *continuado* desde que se impuso el derecho (como en el primer escenario identificado en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*), especialmente cuando ese dumping ha proseguido con márgenes y volúmenes de importaciones significativos. Sin embargo, los escenarios segundo y tercero de la sección II.A.3 se refieren a la situación en que *no hay dumping* (ya sea porque han cesado las importaciones o porque el dumping se eliminó después de la imposición del derecho). La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causadas o reforzadas por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.¹¹⁰

129. El Órgano de Apelación confirmó, pues, que la cesación o la disminución de las importaciones, por sí sola, no sería suficiente para apoyar una determinación positiva de probabilidad, sin un análisis de las causas de esa cesación o disminución. Además, por lo que se refiere a la continuación de los márgenes de dumping, la declaración del Órgano de Apelación se sitúa en el contexto de "márgenes y volúmenes de importaciones significativos".

130. No obstante, como se señaló anteriormente, Siderca proporcionó pruebas que indicaban que la empresa había diversificado sus mercados después de que se dictara la orden y de que esto explicaba la reducción de las importaciones argentinas de OCTG en los Estados Unidos. Siderca observó que, al final del período del examen por extinción, la empresa "exportaba sus OCTG a 60 países aproximadamente. En algunas regiones, como el Canadá y África, el aumento de las exportaciones de OCTG a lo largo de este período fue importante. Durante este período, ningún otro país mantuvo medidas antidumping contra Siderca, y la empresa tampoco fue acusada de dumping u otra práctica comercial desleal durante este período o después de él".¹¹¹

131. Esto no se analiza en ningún lugar de la determinación de probabilidad de 2005. Ello es aún más notable dada la advertencia del Órgano de Apelación de que "será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el

¹⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

¹¹⁰ *Ibid.*

¹¹¹ Respuesta de Siderca al cuestionario (30 de noviembre de 2005), página 9 (Argentina - Prueba documental 15).

derecho".¹¹² Como explicó el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*:

Del mismo modo, el supuesto c) también podría prestarse a múltiples variaciones. Este supuesto se refiere a situaciones en que las importaciones continúan, pero sin dumping; y por lo tanto una determinación positiva en ese supuesto constituye una determinación de que el dumping "se repetirá" si se revoca la orden de establecimiento de los derechos antidumping. La presunción en que se apoya el supuesto c) es que si el volumen de las importaciones ha disminuido de manera significativa, ello se ha debido exclusivamente a la orden de imposición de derechos antidumping; y que, si se revoca la orden, la empresa de que se trate recurrirá al dumping para aumentar los volúmenes de las importaciones que suministra. Tal presunción no puede constituir el único fundamento de una determinación de "repetición" del dumping. La estrategia de una empresa y su capacidad de aumentar o reducir sus exportaciones a determinados mercados dependen de diversos aspectos de las condiciones de mercado, tales como, en particular, las oportunidades que se ofrecen en distintos mercados y las condiciones de competencia en el mercado. En esos casos, por lo tanto, a menos que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, no puede haber una evaluación objetiva de las causas de las variaciones de los volúmenes de las importaciones en el mercado del Miembro importador.

Los supuestos fácticos del SPB no deben, pues, aplicarse mecánicamente. Las partes declarantes tienen la responsabilidad de presentar informaciones y pruebas a su favor, en particular acerca de su comportamiento en materia de fijación de precios, los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping. Pero la autoridad investigadora tiene el deber de recabar información sobre los factores pertinentes y evaluar su valor probatorio a fin de cerciorarse de que su determinación no esté basada en presunciones sino en un fundamento fáctico suficiente.¹¹³

132. El hecho de que el USDOC basara su determinación de probabilidad de 2005 en la disminución del volumen de las importaciones infringió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y no puso a los Estados Unidos en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD. El USDOC se basó en la reducción de los volúmenes de las importaciones para descartar pruebas positivas y formular su determinación positiva de probabilidad. Al utilizar sólo la disminución del volumen excluyendo las pruebas positivas, el USDOC no realizó un análisis de los factores que explicaban la disminución en este caso concreto, no estableció debidamente los hechos pertinentes a la determinación de probabilidad y no evaluó objetivamente la cuestión.

D. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 FUE INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 6 Y EL ANEXO II DEL ACUERDO ANTIDUMPING

133. El desarrollo del procedimiento en el marco del artículo 129 y la determinación resultante son incompatibles con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping. El USDOC:

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 177.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafos 200 y 201.

- no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 1 del artículo 6;
- no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 2 del artículo 6;
- no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 4 del artículo 6;
- no cumplió las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 acerca del suministro de resúmenes no confidenciales de la información confidencial;
- no cumplió las prescripciones del párrafo 6 del artículo 6 al no cerciorarse de la exactitud de la información que se utilizó como base, excluyendo otros elementos más probatorios;
- no aplicó las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II; y
- no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 9 del artículo 6.

134. Las obligaciones establecidas en el artículo 6 se aplican a los exámenes por extinción. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo dispone en parte que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo". El Órgano de Apelación ha confirmado también que "pueden formularse alegaciones al amparo del artículo 6 en relación con determinaciones de exámenes por extinción sobre la base de la referencia al artículo 6 que figura en el párrafo 4 del artículo 11".¹¹⁴

135. Por consiguiente, las obligaciones establecidas en el artículo 6 del Acuerdo se aplicaban a la determinación efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 en el presente asunto.

136. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 6 por los Estados Unidos son especialmente flagrantes dadas las manifestaciones hechas por ese país al Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 acerca del tiempo que, según él, necesitaba para aplicar las resoluciones del OSD. En el Laudo Arbitral se señaló que:

Los Estados Unidos aducen que el tiempo que requieren esos tramites de procedimiento en las dos etapas de aplicación demuestra que en la presente diferencia es preciso establecer un plazo de aplicación de 15 meses. [...] En segundo lugar, el USDOC necesita también tiempo suficiente para asegurarse de que cumple las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales que le corresponden en virtud de los artículos 6 y 12 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (El "*Acuerdo Antidumping*"). Los Estados Unidos aducen que, de conformidad con otros laudos

¹¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 239.

arbitrales, ello debe incluir tiempo para obtener y analizar información de partes interesadas, aunque las leyes o reglamentos no lo requieran expresamente.¹¹⁵

137. Así pues, después de manifestar a un Árbitro de la OMC que necesitaban "tiempo suficiente para asegurarse de que cumple[n] las obligaciones en materia de transparencia y garantías procesales", los Estados Unidos hicieron caso omiso de estas obligaciones, como se explica a continuación.

1. El USDOC no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 1 del artículo 6

138. El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que:

- a) Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

139. El Órgano de Apelación ha interpretado con amplitud que esta obligación proporciona derechos fundamentales de garantía procesal a las partes declarantes. Efectivamente, refiriéndose a los párrafos 1 y 2 del artículo 6 en el contexto de la presente diferencia, el Órgano de Apelación declaró que:

- b) Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 exigen que la oportunidad de las partes interesadas para presentar sus pruebas y defender sus intereses sea "amplia" y "plena", respectivamente. En el contexto de estas disposiciones, esos dos adjetivos sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses.¹¹⁶

140. En el reciente asunto *México - Medidas Antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, el Órgano de Apelación interpretó la disposición paralela del Acuerdo SMC de manera similar:

- c) Consideramos que, al igual que el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo 12 del *Acuerdo SMC* en su conjunto "establece[] normas sobre la prueba que son aplicables a lo largo de toda una investigación..., y establece[] asimismo las debidas garantías procesales de que disfrutaran las 'partes interesadas' a lo largo de toda esa investigación". [...] Esta obligación relativa a las garantías procesales -obligación de permitir a las partes interesadas que presenten todas las pruebas que consideren pertinentes- lleva aparejada la obligación de que la autoridad investigadora, en los

¹¹⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, WT/DS268/12, 7 de junio de 2005, párrafo 10.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

casos en que proceda, tenga en cuenta la información facilitada por una parte interesada.¹¹⁷

141. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* puso de relieve que "[e]l párrafo 1 del artículo 6 [...] exig[e] que las partes interesadas tengan 'amplia' oportunidad para presentar pruebas y 'plena' oportunidad de defender sus intereses".¹¹⁸ El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* resumió la legislación en forma sucinta: "Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 establecen claramente que las partes interesadas tienen un derecho definido en términos amplios a presentar pruebas a la autoridad investigadora en el curso de un examen por extinción, así como a la plena oportunidad de defender sus intereses."¹¹⁹

142. Es importante señalar que el párrafo 1 del artículo 6 debe interpretarse en forma conjunta y acumulativa: se debe dar a todas las partes interesadas aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes. Si no se respeta cualquiera de estos derechos, ello constituirá una infracción del párrafo 1 del artículo 6.

143. Durante el arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD sobre el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las resoluciones del OSD en la presente diferencia, los Estados Unidos presentaron una lista amplia -y no exhaustiva- de los pasos procesales que tendrían que dar, incluidos los siguientes:

- d) Durante este plazo de 15 meses, la oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) y el Departamento de Comercio prevén que darán -y han dado- los pasos detallados a continuación, que incluyen:
- e) ... Fase 2 - emisión por el Departamento de Comercio de una nueva determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping;
- f) ... el Departamento de Comercio precisará aproximadamente dos meses para considerar qué información necesita obtener de las partes; redactar y enviar cuestionarios, si procede; prever prorrogas, si se le solicitan; redactar y enviar cuestionarios complementarios, si es necesario; examinar y analizar las respuestas y contestar a ellas; verificar la información procedente de los declarantes, si procede; y dictar una redeterminación preliminar;

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz*, WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 292 ("*México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*") (las cursivas figuran en el original).

¹¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.119 ("*Guatemala - Cemento II*").

¹¹⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 7.255 ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*").

- g) se necesitará aproximadamente un mes para que las partes interesadas puedan presentar observaciones al Departamento de Comercio sobre la redeterminación preliminar, inclusive mediante una audiencia;
- h) el Departamento de Comercio necesitará un mes para examinar y analizar las observaciones y responder a ellas y para introducir en su análisis cualquier cambio apropiado antes de dictar la redeterminación definitiva ...¹²⁰

144. Pese a esta afirmación de los Estados Unidos ante la OMC del derecho a garantías procesales de las partes reclamantes, en ningún momento se dio ninguno de estos pasos, salvo por el envío del cuestionario inicial. Concretamente, el USDOC:

- no preparó cuestionarios complementarios, pese a que tenía algunas preguntas que formular acerca de la información presentada;
- no dictó una redeterminación preliminar;
- no estableció un calendario para que las partes interesadas pudieran presentar observaciones, incluidas observaciones de réplica al USDOC;
- no pidió aclaraciones ni documentación adicional a las partes declarantes; y
- no celebró una audiencia.

145. Por consiguiente, las partes interesadas tuvieron escasas oportunidades -y aún menos "amplia" o "plena" oportunidad- para presentar por escrito todas las pruebas que consideraban pertinentes a la Determinación en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos explicaron a la Argentina en el contexto del arbitraje de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 que iniciarían un proceso en varias fases en el que la información se desarrollaría y refinaría y sería objeto de debate mediante argumentos escritos y orales. En lugar de ello, el USDOC proporcionó una "caja negra": la información entró en ella y salió una decisión. El USDOC no formuló ningún argumento y ni siquiera avisó de que sus planes habían cambiado y de que las partes no tendrían la oportunidad de presentar argumentos por escrito y oralmente. El no reconocimiento por los Estados Unidos de los derechos básicos de las partes interesadas a garantías procesales incumplió totalmente las prescripciones del párrafo 1 del artículo 6.

2. El USDOC no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 2 del artículo 6

146. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone en parte lo siguiente:

- a) Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos

¹²⁰ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina (WT/DS268): Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*, comunicación de los Estados Unidos, 22 de abril de 2005, párrafo 4. Disponible en el sitio en la Red del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales internacionales: www.ustr.gov.

refutatorios. [...] Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

147. Como se señaló anteriormente, el Órgano de Apelación ha dicho que el párrafo 2 del artículo 6 es uno de los artículos del Acuerdo Antidumping que "establecen los derechos fundamentales de garantía procesal", exigiendo que se dé a las partes interesadas "plena" oportunidad de defender sus intereses.

148. El hecho de que no se celebrara una audiencia infringe la obligación específica prescrita en el párrafo 2 del artículo 6 de permitir a las partes interesadas "reunirse" con las partes que tengan intereses contrarios y "presentar [...] información [...] oralmente". De hecho en la presente diferencia, la no celebración de una audiencia fue una de las bases de la invalidación por el Órgano de Apelación de las disposiciones sobre la renuncia:

- b) [S]e negará al declarante toda oportunidad de enfrentarse en una audiencia a las partes que tienen intereses opuestos, a pesar de su clara manifestación de interés en participar en el examen por extinción. El resultado de ello es que se niegan a ese declarante los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 6, a una "plena oportunidad de defender sus intereses".¹²¹

149. Además, el Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto constató también que la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC fue incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque "Siderca fue sometida a un procedimiento que no cumplió los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la celebración de audiencias".¹²²

150. El Grupo Especial encargado de la presente diferencia se refirió a "la disposición explícita del párrafo 2 del artículo 6 en el sentido de que se deben organizar audiencias cuando así lo solicitan las partes interesadas ...".¹²³ Así pues, la no celebración de una audiencia en un examen por extinción infringirá lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6.

151. Como se señaló anteriormente, los vicios procesales del procedimiento en el marco del artículo 129 constituyeron una infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6. En el contexto del presente asunto, los vicios constituyen también una infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6, ya que no se dio en absoluto a las partes interesadas la "plena" oportunidad de defender sus intereses. La no celebración de una audiencia durante el procedimiento en el marco del artículo 129 infringió la obligación específica prescrita en el párrafo 2 del artículo 6 de que se permita a las partes interesadas "reunirse" con las partes que tengan intereses contrarios y "presentar [...] información [...] oralmente".

152. Así pues, el USDOC infringió las obligaciones tanto generales como específicas establecidas en el párrafo 2 del artículo 6. Infringió la obligación general de dar a las partes interesadas la plena oportunidad de defender sus intereses y la obligación específica de celebrar una audiencia.

¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 246.

¹²² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 7.235; véase también el párrafo 8.1) d) i).

¹²³ *Ibid.*, párrafo 7.235.

3. El USDOC no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 4 del artículo 6

153. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que:

- a) Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

154. En el asunto *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación examinó el alcance de las obligaciones impuestas por el párrafo 4 del artículo 6:

- b) El párrafo 4 del artículo 6 exige que, "siempre que sea factible", las autoridades investigadoras den a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar "toda la información" que satisfaga los criterios que se indican a continuación y de preparar su alegato sobre esa base:
- c) que la información sea pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas;
- d) que la información no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y
- e) que la información sea utilizada por las autoridades en la investigación antidumping.¹²⁴

155. El Órgano de Apelación estableció claramente que la cuestión de si la información es o no "pertinente" debe determinarse desde la perspectiva de las partes interesadas y no de la autoridad investigadora.¹²⁵ También manifestó que:

Uno de los objetivos declarados de la divulgación de información exigida en el párrafo 4 del artículo 6 es permitir a las partes interesadas "preparar su alegato sobre la base de esa información". El "alegato" al que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 6, sea escrito u oral, es lógicamente el principal mecanismo por el que un exportador sujeto a una investigación antidumping puede defender sus intereses.¹²⁶

156. Sin embargo, el Departamento no desarrolló el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera compatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 6. Evidentemente era "factible" que el USDOC permitiera a las partes examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos. Como se explicó anteriormente, durante el arbitraje encaminado a establecer un plazo prudencial para la aplicación por los Estados Unidos, este país afirmó que eran necesarios

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 142 ("*CE - Accesorios de tubería*").

¹²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 145.

¹²⁶ *Ibid.*, párrafo 149.

los 15 meses solicitados, en parte para que los Estados Unidos pudieran cumplir los requisitos de procedimiento del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹²⁷ Sin embargo, los Estados Unidos no dieron "a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos". Esa información fue utilizada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129. No se dio a los exportadores argentinos oportunidad suficiente "de preparar su alegato sobre la base de esa información".

157. De hecho, en la determinación del USDOC en el marco del artículo 129 hay varias referencias a memorandos adicionales del USDOC para el archivo¹²⁸, varios de los cuales son memorandos de fecha 16 de diciembre de 2005 (es decir, la misma fecha de la Determinación en el marco del artículo 129). Tres de los memorandos son documentos públicos y tres de ellos son documentos de dominio privado con resúmenes o redacciones públicas. En las versiones públicas de los documentos de dominio privado se indica que en la mayor parte de su contenido "no pueden emplearse corchetes".¹²⁹

158. Cuatro de los cinco memorandos se titulan "Memorándum para el archivo procedente de Mark Flessner, analista de casos, asunto: Determinación en el marco del artículo 129 sobre el establecimiento de derechos antidumping respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina, en cumplimiento del informe del Órgano de Apelación de la OMC WT/DS268/ABR (2004) y el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay" y se refieren concretamente a 1) "Información procedente de la Preston Publishing Company, Inc.," (Argentina - Prueba documental 22); 2) "Faltas de coherencia en los datos comunicados por Acindar (versión pública de un documento de dominio privado) (Argentina - Prueba documental 23); 3) "Faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca S.A.I.C." (versión pública de un documento de dominio privado) (Argentina - Prueba documental 21); y 4) "Presentaciones de productores nacionales de OCTG ante la Comisión de Cambio y Bolsa (Argentina - Prueba documental 24)". El quinto memorándum se titula Memorándum para el archivo procedente de Fred Baker, analista de casos, cursado por conducto de Mike Heaney, jefe de equipo, y Robert James, administrador de programa, en la cuestión de la Determinación en el marco del artículo 129 sobre el establecimiento de derechos antidumping respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina, en cumplimiento del informe del Órgano de Apelación de la OMC WT/DS268/ABR (2004) y el artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay: Información para el expediente (Argentina - Prueba documental 25)".

¹²⁷ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD*, WT/DS268/12, 7 de junio de 2005, párrafo 10.

¹²⁸ Determinación en el marco del artículo 129, páginas 4 y 5, nota 10 (donde se hace referencia a un Memorándum para el archivo, de fecha 16 de diciembre de 2005); página 7 ("Esta comparación, que abarca información comercial de dominio privado de Acindar, se expone en el Memorándum para el archivo, de fecha 16 de diciembre de 2005"); página 8 ("un examen completo de estas discrepancias requiere la utilización de información comercial de dominio privado de Siderca; véanse ejemplos concretos en el Memorándum del Departamento para el archivo, de fecha 16 de diciembre de 2005"); y página 11 (donde se hace referencia a los estados financieros de Lone Star, Maverick y North Star recogidos en el Memorándum para el archivo, de fecha 16 de diciembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 16).

¹²⁹ Véanse por ejemplo, Argentina - Prueba documental 18, apéndice II; Argentina - Prueba documental 21; y Argentina - Prueba documental 23, apéndice I.

159. Estos documentos, o el análisis en que se basan, deben haberse preparado antes del 16 de diciembre pero su existencia no se comunicó a las partes en ningún momento.¹³⁰ El Departamento tampoco proporcionó a las partes, durante el curso del procedimiento, la oportunidad de examinar esta información o formular observaciones sobre la exactitud o pertinencia de la información y el argumento.¹³¹

160. Por lo que se refiere a los criterios expuestos en el informe sobre el asunto *CE - Accesorios de tubería*, cada uno de los cinco memorandos para el archivo del USDOC contenía información que fue utilizada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 y que sirvió de base a su determinación de conformidad con ese artículo. Como se indicó anteriormente, por lo menos tres de los memorandos responden claramente a los criterios establecidos por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería*: a) la información es directamente pertinente para la presentación de los argumentos de las partes argentinas interesadas; b) la información no es confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6; y c) la información fue utilizada por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129 y fue identificada en la determinación del USDOC de conformidad con ese artículo.

161. Aunque el letrado de Siderca obtuvo en último término ejemplares de los documentos de dominio privado identificados en la determinación del USDOC en el marco del artículo 129, ello no ocurrió hasta después de que el USDOC hubiera dictado su determinación en diciembre de 2005. De conformidad con los términos de la orden de protección administrativa ("APO") que estuvo en vigor durante todo el procedimiento en el marco del artículo 129, el letrado de Siderca tenía derecho a tener acceso a los documentos de dominio privado divulgados de conformidad con la APO. No obstante, antes de que solicitara que se le revelaran los documentos de dominio privado que constituyeron la base de la determinación de probabilidad efectuada por el USDOC en 2005, esa información no se había facilitado a las partes.

162. Además, las observaciones no solicitadas presentadas por los peticionarios en el procedimiento en el marco del artículo 129 agravaron las consecuencias de la infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 por los Estados Unidos. El USDOC no solicitó observaciones o información de los peticionarios, pero éstos presentaron una carta de 30 de noviembre de 2005 (la misma fecha límite para la presentación de las respuestas de los exportadores argentinos al cuestionario del USDOC que se les había enviado), en la que se sugerían datos para la realización de comparaciones de precios que después se utilizarían para apoyar una conclusión acerca de la probabilidad de dumping. Sin haber visto siquiera los datos sobre los costos que se presentaron el mismo día, los peticionarios llegaban en su carta a la conclusión de que "es casi una certidumbre que una comparación de los valores unitarios medios con los costos de Siderca demostrará que ésta practicó globalmente el dumping de OCTG durante el período de examen".¹³² Además, en la carta de

¹³⁰ Carta de Siderca al USDOC, de 21 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 26) ("Nos consterna que el Departamento se basara en esta información sin comunicarla a las partes. Estos documentos, o el análisis en que se basan, deben haberse preparado antes del 16 de diciembre pero su existencia no se comunicó a las partes en ningún momento.").

¹³¹ De conformidad con el sistema estadounidense, la información clasificada como "información comercial de dominio privado" se comunica a los representantes autorizados de las partes (habitualmente letrados o consultores) con arreglo a una "orden de protección administrativa" ("APO"). Así pues, en este sistema la información de dominio privado o confidencial no está exenta de divulgación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En el sistema estadounidense, los representantes autorizados tienen derecho a recibir información confidencial, y de hecho la reciben.

¹³² Carta de Skadden, Arps, Slate, Meagher & Flom LLP al USDOC de 2 de diciembre de 2005 (versión pública), página 4 (Argentina - Prueba documental 27). Pese a que la carta de los peticionarios tenía fecha del 30 de noviembre de 2005, no fue entregada hasta el 1º de diciembre, como se indica correctamente en

los peticionarios se hace referencia a datos confidenciales que les había proporcionado el USDOC, los mismos datos confidenciales que no se pusieron a disposición de Siderca hasta el 28 de noviembre, dos días antes de que se presentara la carta de los peticionarios en la que se exponían con tanto énfasis sus conclusiones. Todo esto ocurrió sin que hubiera ninguna comunicación del USDOC en la que éste explicara cómo utilizaría la información solicitada por Siderca, qué procedimientos aplicaría para analizar esa información ni cómo se permitiría a las partes tener acceso a los hechos esenciales utilizados por el USDOC para efectuar su determinación y formular observaciones al respecto.

163. En este clima de incertidumbre, Siderca facilitó observaciones encaminadas a demostrar que el análisis de los peticionarios carecía de fundamento y no proporcionaba ninguna prueba positiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.¹³³ Sin embargo, en último término, el enfoque de los peticionarios no era distinto del adoptado por el Departamento en el examen por extinción inicial y en el procedimiento en el marco del artículo 129.

4. El USDOC no pidió a determinadas partes interesadas que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que los exportadores argentinos pudieran tener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6

164. El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

165. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* llegó a la conclusión de que "en la investigación de que se trata la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, al no exigir que se demostrara la existencia de justificación suficiente en relación con la información presentada en la solicitud que era, por naturaleza, confidencial".¹³⁴ Análogamente, en el asunto *Guatemala - Cemento II*, el Grupo Especial constató que Guatemala había infringido lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 al otorgar un trato confidencial a comunicaciones presentadas

el certificado de servicio. U.S. Steel también se acogió a la norma que permite que la versión pública se presente y entregue un día después, por lo que la versión pública de la carta no se recibió hasta el final de la jornada del viernes 2 de diciembre. El letrado de Siderca envió inmediatamente el texto de la versión pública a Siderca para que fuera examinado por funcionarios de la empresa, y toda la comunicación se envió también por correo urgente a la Argentina. Asimismo, los anexos públicos 2 y 3 fueron enviados por facsímil el 5 de diciembre cuando se puso de manifiesto que el correo urgente aún no había llegado. Funcionarios de la empresa analizaron las observaciones, desarrollaron y comprobaron la información facilitada en esta réplica y examinaron la exactitud del texto con toda la rapidez posible.

¹³³ Carta de Siderca al USDOC, 7 de diciembre de 2005 (Argentina - Prueba documental 19).

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafos 7.329 a 7.335 ("*Corea - Determinado papel*").

por el peticionario aunque Guatemala no podía presentar pruebas de que éste hubiera solicitado siquiera el trato confidencial.¹³⁵

166. En el presente asunto se plantean los mismos problemas. A este respecto, el USDOC admitió que los exportadores argentinos consideraban problemática la cuestión. El USDOC reconoció que "Siderca y Acindar alegan también que el hecho de que U.S. Steel e IPSCO trataran la información como información comercial de dominio privado entorpeció su capacidad de responder con eficacia".¹³⁶

167. Respecto del párrafo 5.1 del artículo 6, en particular, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II* constató que se había infringido esa disposición porque no existían pruebas que demostraran que el peticionario había presentado una exposición de las razones por las que no era posible resumir la información o que el Ministerio había solicitado siquiera esa exposición.¹³⁷

168. Durante el procedimiento en el marco del artículo 129, el exportador argentino Acindar explicó que:

Desde un principio, preocupa a Acindar que su derecho fundamental a defenderse contra las alegaciones formuladas esté siendo menoscabado por la manera en que se expone la información en el presente procedimiento. En la comunicación de U.S. Steel, las alegaciones de que la información debe ser objeto de trato confidencial parecen ser tan amplias (ya sea debido a la concesión del trato confidencial por el Departamento o a la solicitud de dicho trato por los letrados de U.S. Steel) que Acindar no puede siquiera comprender la naturaleza de las alegaciones. Por ejemplo, en la página 9, epígrafe B de la carta de U.S. Steel se declara: "en primer lugar, durante 1999 y 2000, []". Es difícil creer que no pueden proporcionarse en relación con la información supuestamente confidencial que sigue a la coma, otros datos que permitirían a Acindar comprender la naturaleza básica de la alegación para poder defenderse a sí misma. U.S. Steel no suministra un resumen no confidencial suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial ni aduce justificación alguna para excluir totalmente esta información supuestamente confidencial que, después de todo, es información que tiene ahora más de cinco o seis años de antigüedad. Por lo tanto, el Departamento debe exigir a U.S. Steel que presente su carta en forma compatible con las reglamentaciones, que permita a Acindar comprender, por lo menos, la naturaleza de las alegaciones formuladas para que puede defenderse a sí misma.¹³⁸

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.207 a 8.223.

¹³⁶ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 6 (Argentina - Prueba documental 16).

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.207 a 8.223.

¹³⁸ Carta de Acindar al USDOC, 6 de diciembre de 2005, página 1 (Argentina - Prueba documental 28); véase también la carta de Siderca al USDOC, 14 de diciembre de 2005, página 4 ("Como cuestión preliminar, IPSCO coloca sus observaciones entre corchetes, privando a los funcionarios de Siderca de la posibilidad de examinar el contenido sustancial de éstas") (Argentina - Prueba documental 29).

169. El USDOC no respondió a la solicitud de Acindar. Por ello, ésta tuvo que limitar necesariamente sus argumentos a las versiones públicas de las observaciones formuladas por la rama de producción estadounidense. Las observaciones de los peticionarios no eran, según los términos del párrafo 5.1 del artículo 6, "suficientemente detallad[a]s para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". Además, no se explicó por qué no podían proporcionarse mayores aclaraciones ni se demostró que hubiera "circunstancias excepcionales" en las que la "información no [podía] ser resumida".

170. Así pues, como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, en el presente caso, el USDOC infringió lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 porque no existen pruebas que demuestren que el peticionario presentó una exposición de las razones por las que no era posible resumir la información o que el USDOC solicitó siquiera esa exposición.¹³⁹

5. El USDOC no se basó en la información sobre los costos facilitada por Siderca pero, en primer lugar, no se cercioró de la exactitud de esa información a los efectos de sus constataciones, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 6 del artículo 6

171. El párrafo 6 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

172. La obligación establecida en el párrafo 6 del artículo 6 exige que la autoridad administradora se cerciore de la exactitud de la información en que se basa para formular sus constataciones. En el presente asunto, el USDOC infringió esta obligación. Hizo erróneamente caso omiso de la información facilitada por Siderca sobre los costos de producción de los OCTG de la empresa durante el período del examen por extinción realizado por el Departamento. El USDOC no actuó con un grado suficiente de diligencia para cerciorarse de que la información facilitada por Siderca no era probatoria para su investigación de la probabilidad. Respecto de la información sobre los costos facilitada por Siderca, el USDOC ofrece simplemente una declaración no justificada de que "no [puede] basar[se] en los datos para realizar su análisis de la probabilidad relativo a los OCTG".¹⁴⁰ Una autoridad actúa en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 6 del artículo 6 cuando rechaza información y no se cerciora de la exactitud de ésta -especialmente cuando la información ha sido ofrecida para contrarrestar conclusiones no justificadas en que se basa la autoridad y es, por lo demás, más probatoria respecto de la probabilidad de dumping que las conclusiones no justificadas en las que la autoridad basa su determinación-.

173. Aunque el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - DRAM* observó que el párrafo 6 del artículo 6 no requiere que se verifique toda la información en la que se basa la autoridad y que hay muchas formas de "cerciorarse" de la exactitud de la información¹⁴¹, afirmar simplemente, sin justificación suficiente, que la autoridad no se basará en información probatoria al formular su

¹³⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.207 a 8.223.

¹⁴⁰ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafos 6.74 a 6.82.

determinación no puede ser una de esas formas. El USDOC no proporcionó una justificación suficiente de su afirmación de que la información facilitada por Siderca no era fiable.

6. El USDOC no aplicó las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping

174. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

175. Las disposiciones del Anexo II que deben observarse al aplicarse el párrafo 8 del artículo 6 son las siguientes:

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas [y] facilitada a tiempo

...

[Párrafo 3]

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

...

[Párrafo 5]

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

...

[Párrafo 6]

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las

autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

[Párrafo 7]

176. En el asunto *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, el Órgano de Apelación puso de relieve que el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento está sometido al estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Comenzó señalando que:

El párrafo 8 del artículo 6 dispone que la autoridad investigadora podrá basar sus determinaciones en los hechos de que tenga conocimiento cuando, entre otras cosas, un declarante "no la facilite [la información necesaria] dentro de un plazo prudencial", con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo II, titulado "Mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6". Entre estas condiciones figura la obligación establecida en el párrafo 1 del Anexo II de informar al declarante pertinente de que, en caso de que no facilite la información necesaria, el organismo podrá recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. El párrafo 3 obliga a la autoridad investigadora a "tener[] en cuenta" la información facilitada por un declarante aunque éste no haya facilitado *otra* información requerida y sea necesario complementar la información facilitada con los hechos de que se tenga conocimiento. De manera similar, el párrafo 5 impide que una autoridad investigadora rechace la información facilitada por un declarante, aunque sea incompleta, en los casos en que el declarante "ha procedido en toda la medida de sus posibilidades". Por último, el párrafo 7 exige que, cuando se base en datos procedentes de una fuente secundaria con el fin de colmar las lagunas resultantes del hecho de que un declarante no haya facilitado la información requerida, la autoridad investigadora examine esos datos "con especial prudencia".¹⁴²

177. A continuación, el Órgano de Apelación puso de relieve que:

A partir de estas obligaciones entendemos que la autoridad investigadora en una investigación antidumping puede basarse en los hechos de que tenga conocimiento para calcular márgenes para un declarante que no haya facilitado en todo o en parte la información necesaria requerida por el organismo. No obstante, es preciso que el organismo haya informado antes al declarante de que puede quedar sometido a un margen calculado sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento por no haber facilitado la información necesaria. Además, suponiendo que un declarante haya procedido en toda la medida de sus posibilidades, por regla general el organismo debe utilizar en primer lugar la información que, en su caso, facilitó el declarante.

Con respecto a los hechos que puede utilizar un organismo cuando falta información, su discrecionalidad no es ilimitada. En primer lugar, los hechos que han de utilizarse deben ser la "mejor información disponible". A este respecto, estamos de acuerdo con la explicación del Grupo Especial:

La utilización de la expresión "*mejor información*" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil *per se*, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*, párrafo 287 (las cursivas figuran en el original).

apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora sólo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento".

En segundo lugar, cuando se recoge la información necesaria procedente de fuentes secundarias, el organismo deberá cerciorarse por sí mismo de la fiabilidad y exactitud de dicha información comprobándola, siempre que sea posible, a la vista de la información de otras fuentes secundarias de que disponga, incluido el material facilitado por las partes interesadas. Ese enfoque activo viene impuesto por la obligación de tratar los datos obtenidos de fuentes secundarias "con especial prudencia".¹⁴³

178. Como se señala a continuación, la Determinación en el marco del artículo 129 no cumplió en absoluto estos rigurosos criterios.

179. En su Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC hizo caso omiso de la información presentada por Siderca y utilizó, en cambio, los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" (aunque en la determinación no se hizo uso de esta expresión).

180. Según el USDOC, la comunicación de Acindar "no contenía datos suficientes para calcular los costos de la mercancía objeto de investigación".¹⁴⁴ Por lo tanto, el Departamento recurrió a lo que denominó "datos utilizables sobre los precios" y comparó "los precios de venta de Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial con los precios de mercado prevalecientes en los Estados Unidos durante el mismo período".¹⁴⁵ Sobre la base de esta comparación, el USDOC constató que "era probable que Acindar practicara el dumping en el caso de los OCTG objeto de investigación durante el período del examen por extinción inicial".¹⁴⁶

181. El trato dado a Acindar no es compatible con las disciplinas del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo. Acindar explicó que no disponía de la información solicitada por dos razones. En primer lugar, en su calidad de empresa argentina, no tenía ninguna obligación legal de conservar información sobre los costos de los productos específicos durante un período de tiempo tan prolongado. En segundo lugar, como nunca había sido un productor importante de OCTG y en aquellos momentos (cuando se formuló la solicitud del USDOC) no fabricaba dichos artículos, no había conservado la información sobre los costos de éstos y no contaba con una base que le permitiera reconstruirla. A juicio de la Argentina, son estas explicaciones razonables a la luz de la naturaleza de la información solicitada por el USDOC que, según cualquier criterio objetivo, iba más allá de lo razonable. En lugar de seguirse dirigiendo a la empresa para intentar obtener otra información,

¹⁴³ *Ibid.*, párrafos 288 y 289 (no se reproduce la nota de pie de página).

¹⁴⁴ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 6 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁴⁵ *Ibid.*, página 7.

¹⁴⁶ *Ibid.*

el USDOC recurrió a una comparación cuya legitimidad era cuestionable y llegó a conclusiones definitivas sin contar con ninguna observación adicional.

182. Por lo que se refiere a Siderca, el USDOC declaró que esta empresa "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".¹⁴⁷ Sin embargo, el Departamento alegó que tenía "problemas significativos con la asignación de costos [por Siderca], con respecto tanto a la producción de OCTG como a toda la producción de tubos" y que existían "discrepancias metodológicas con las estimaciones presentadas por Siderca".¹⁴⁸ Por lo tanto, el USDOC declaró que:

[T]anto en el caso de Siderca como en el de Acindar, disponemos de estados financieros correspondientes al período del examen por extinción inicial que proporcionan información sobre la situación financiera de estas empresas. Dicha información indica la situación deprimida del mercado mundial de los OCTG durante una parte importante del período del examen por extinción inicial, lo cual sugiere que los precios seguirían siendo bajos después del período del examen por extinción.

...

Dada la situación debilitada de Acindar en el período del examen por extinción inicial, que incluyó pérdidas importantes durante los ejercicios económicos de 1999 y 2000, consideramos probable que las ventas de OCTG realizadas por Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción inicial se efectuaran a precios de dumping ... [C]onstatamos que (contrariamente a lo que se desprende del argumento de Siderca) era probable que Acindar siguiera vendiendo en los Estados Unidos a precios de dumping si se revocara la orden.

Esta conclusión halla apoyo adicional en una declaración sobre la estrategia de comercialización de Acindar contenida en los estados financieros de ésta correspondientes a 2000. Acindar declara: "la estrategia de Acindar ha sido y seguirá siendo centrarse en el mercado argentino y *utilizar el mercado de exportación para estabilizar su* volumen global de ventas durante los períodos de reducción del ritmo de la actividad económica nacional".¹⁴⁹ [las cursivas son del USDOC]

183. Sin embargo, el USDOC no cumplió las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II para el recurso a los "hechos de que se tenga conocimiento". Ni Acindar ni Siderca negaron el acceso a la información necesaria. Además, ninguna de las empresas "entorpe[ció] significativamente la investigación", y el USDOC no ha alegado que lo hicieran. Ambas empresas explicaron por qué no podían proporcionar la información solicitada, y el USDOC no dio ninguna indicación de que no aceptara esas explicaciones. Las explicaciones de Siderca y Acindar son objetivamente razonables. De hecho, son compatibles con las directrices que deben tener en cuenta las autoridades nacionales cuando obtienen información. Como ha declarado el Comité de Prácticas Antidumping:

Al establecer períodos concretos de recopilación de datos en una determinada investigación, las autoridades investigadoras podrán, si ello es posible, tomar en consideración las prácticas en materia de presentación de informes financieros de las

¹⁴⁷ *Ibid.*, página 8.

¹⁴⁸ *Ibid.*, páginas 8 y 9.

¹⁴⁹ *Ibid.*, páginas 9 y 10.

empresas de las que se recabarán datos y el efecto que esas prácticas pueden tener en la disponibilidad de datos contables ...¹⁵⁰

184. Análogamente, el USDOC no cumplió las obligaciones establecidas en el Anexo II:

- La información facilitada por Siderca era verificable y fue presentada adecuadamente. El USDOC podría haberla utilizado fácilmente en el procedimiento en el marco del artículo 129 sin "dificultades excesivas". Por lo tanto, el Departamento estaba obligado de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II a tener en cuenta esa información en su Determinación en el marco del artículo 129 pero no lo hizo.
- Incluso si, a efectos de argumentación, se considerara que la información facilitada por Siderca no era "óptima en todos los aspectos", el párrafo 5 del Anexo II establece claramente que esto no justifica que la información se descarte, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. El USDOC no ha alegado que cualquiera de las empresas no haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. De hecho, como se señaló anteriormente, el Departamento reconoció expresamente que Siderca "intentó cooperar con la solicitud de información del Departamento".¹⁵¹
- Parte de la información solicitada por el USDOC tenía de 5 a 10 años de antigüedad. El USDOC no sugirió en ningún momento que fuera en modo alguno irrazonable que Siderca no dispusiera de todos estos datos.
- Aunque parte de la información presentada por Siderca no fue aceptada por el USDOC, ni Siderca ni Acindar fue "informada inmediatamente de las razones que ha[bían] inducido a ello" y tampoco se les dio "oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial ...". En lugar de ello, estas partes interesadas supieron por primera vez que el USDOC no estaba satisfecho con la información que habían facilitado por la propia Determinación en el marco del artículo 129, cuando era demasiado tarde para "presentar nuevas explicaciones". Por lo tanto, el Departamento incumplió sus obligaciones resultantes del párrafo 6 del Anexo II.
- No hay en absoluto ninguna indicación de que el USDOC actuara con "especial prudencia" en el sentido del párrafo 7. En la Determinación en el marco del artículo 129 no hay nada que demuestre que el USDOC "comprob[ó] la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disp[usiera]". El USDOC ni siquiera pidió a Acindar que explicara la referencia general contenida en sus estados financieros correspondientes a 2000. En lugar de ello, dio por supuesto que debía ser compatible con la idea de que era probable que Acindar hiciera dumping de OCTG en los Estados Unidos si se suprimiera la medida.

¹⁵⁰ Comité de Prácticas Antidumping, "Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping", adoptada el 5 de mayo de 2000, G/ADP/6.

¹⁵¹ Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, página 8 (Argentina - Prueba documental 16).

185. Por último, el USDOC hizo caso omiso de la prescripción de que se utilice la "mejor" información disponible. El recurso a los estados financieros -y a afirmaciones ambiguas contenidas en esos estados financieros tomadas fuera de contexto- no puede considerarse en modo alguno el recurso a la información "más adecuada" o "más apropiada" a disposición del Departamento.

186. Por lo tanto, el USDOC infringió sus obligaciones resultantes del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II.

7. El USDOC no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la Determinación en el marco del artículo 129, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

187. En el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping se establece lo siguiente:

[L]as autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

188. La importancia de esta disposición fue destacada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Baldosas de cerámica*:

[E]l párrafo 9 del artículo 6 prevé que se hará una determinación definitiva y que las autoridades han identificado y están considerando los hechos esenciales en los que esa decisión debe basarse. Con arreglo al párrafo 9 del artículo 6, esos hechos deben divulgarse para que las partes puedan defender sus intereses, por ejemplo, comentando si los hechos esenciales considerados son completos.¹⁵²

189. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel* destacó que esta información debía proporcionarse antes de que la autoridad investigadora hubiese efectuado su determinación:

[L]a obligación prevista en el párrafo 9 del artículo 6 exige a la autoridad investigadora que facilite información en una sola vez, antes de que se adopte una determinación definitiva acerca de si ha de aplicarse o no una medida definitiva.¹⁵³

190. El USDOC no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para su decisión. La Determinación en el marco del artículo 129 se refiere a memorandos adicionales del USDOC para el archivo, varios de los cuales llevan la fecha de 16 de diciembre de 2005, la misma fecha que la propia determinación.¹⁵⁴ Dos de los memorandos son

¹⁵² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.125.

¹⁵³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 7.204.

¹⁵⁴ Véanse Memorandos del USDOC para el archivo procedentes de Mark Flessner, analista de casos, asunto: Determinación en el marco del artículo 129, sobre el establecimiento de derechos antidumping con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina (16 de diciembre de 2005): 1) Faltas de coherencia en los datos comunicados por Siderca, S.A.I.C. (Argentina - Prueba documental 21); 2) Información procedente de la Preston Publishing Company (Argentina - Prueba documental 22); 3) Faltas de coherencia en los datos

versiones públicas de documentos de dominio privado, en las que se indica que en la mayor parte del contenido "no pueden emplearse corchetes". Esos documentos no se transmitieron a las partes interesadas durante el procedimiento del artículo 129.

191. Incluso si las versiones públicas de estos documentos pudieran considerarse suficientes para informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados, lo que no es el caso, la comunicación de las versiones públicas no se hizo "con tiempo suficiente para que [las partes] pu[diese]n defender sus intereses". Como ya se ha señalado, cinco de estos memorandos llevan la fecha de 16 de diciembre de 2005, la misma fecha de la Determinación en el marco del artículo 129, aunque obviamente deben haber sido redactados antes de la misma. Dado que estos documentos se transmitieron al mismo tiempo que la propia determinación del artículo 129, no se suministraron a las partes interesadas antes de formular una determinación definitiva en el procedimiento seguido en el marco del referido artículo.

192. El USDOC tampoco publicó ningún proyecto de determinación, o determinación preliminar, como hace habitualmente en otros *casos relativos al artículo 129 y como dijo que haría en el arbitraje efectuado en el marco del párrafo 3 del artículo 21 del ESD*. A fin de aplicar el criterio establecido en el asunto *Corea - Determinado papel*, esa determinación preliminar habría permitido a los Estados Unidos "facilit[ar] información en una sola vez, antes de que se adopt[ara] una determinación definitiva ...". En lugar de ello, los Estados Unidos no comunicaron nada antes de hacer la determinación definitiva en el marco del artículo 129. Además, el Departamento no proporcionó ninguna indicación de qué análisis efectuó de la información de Siderca, si es que efectuó alguno.

193. Los Estados Unidos infringieron así sus obligaciones resultantes del párrafo 9 del artículo 6 de informar a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados.

E. LA NO APLICACIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE LA DETERMINACIÓN EFECTUADA POR EL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 PRIVÓ A LOS DECLARANTES ARGENTINOS DE LA OPORTUNIDAD DE SOLICITAR LA REVISIÓN JUDICIAL ANTE LOS TRIBUNALES ESTADOUNIDENSES, INFRINGIENDO ASÍ LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS RESULTANTES DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

194. En el artículo 13 del Acuerdo Antidumping se establece lo siguiente:

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

comunicados por Acindar (Argentina - Prueba documental 23); 4) Presentaciones de productores nacionales de OCTG ante la Comisión de Cambio y Bolsa (Argentina - Prueba documental 24); Memorando del USDOC para el archivo procedente de Fred Baker, analista de casos, cursado por conducto de Mike Heaney, jefe de equipo, y Robert James, administrador de programa, en la cuestión de la determinación en el marco del artículo 129 sobre el establecimiento de derechos antidumping respecto de los OCTG procedentes de la Argentina, Información para el expediente (16 de diciembre de 2005) (Argentina - Prueba documental 25).

195. La no aplicación por los Estados Unidos de la determinación efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129, privó a los declarantes argentinos de la oportunidad de solicitar la revisión judicial en los tribunales estadounidenses, infringiendo así las obligaciones de los Estados Unidos resultantes del artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

196. El artículo 129(b) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (Uruguay Round Agreements Acts, "URAA") es la disposición de la legislación estadounidense que rige la aplicación por los Estados Unidos de las decisiones desfavorables adoptadas en el marco de la OMC en las que se haya constatado que una determinación efectuada por el USDOC es incompatible con las normas de la Organización.¹⁵⁵ El artículo 129(b) de la URAA exige que, con arreglo a una solicitud escrita del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales internacionales ("USTR"), el USDOC emita una determinación en virtud de la cual el acto anterior de ese Departamento deje de ser "incompatible" con las constataciones del Grupo Especial o el Órgano de Apelación de la OMC. En el artículo 129(b)(1) se establece que el USTR "consultará" al USDOC y a determinados comités del Congreso "sin dilación" cuando "un grupo especial de solución de diferencias o el Órgano de Apelación emitan un informe donde se concluya que una medida adoptada por la autoridad administradora en un procedimiento iniciado de conformidad con el título VII de la Ley Arancelaria de 1930 no está en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping ...".¹⁵⁶

197. En la Declaración de Acción Administrativa (Statement of Administrative Action, SAA) de los Estados Unidos se explica que la prescripción de consultar sin dilación "está destinada a garantizar que el Representante para las Cuestiones Comerciales internacionales disponga de los conocimientos administrativos y sustantivos de Comercio en la evaluación de constataciones de los grupos especiales y la concepción de las medidas de aplicación, si las hubiera".¹⁵⁷ La SAA prosigue de la siguiente manera:

La Administración prevé que Comercio proporcionará al Representante para las Cuestiones Comerciales internacionales asesoramiento sobre: 1) si la aplicación de las constataciones es admisible con arreglo a la legislación antidumping o relativa a derechos compensatorios; 2) las consecuencias para la administración de las leyes antidumping y de derechos compensatorios que se derivarían de la aplicación de las constataciones; y 3) la manera más conveniente de aplicar las constataciones y el tiempo que se requeriría para hacerlo.¹⁵⁸

198. Así pues, el proceso de "aplicación" de una determinación efectuada de conformidad con el artículo 129 comprende, con arreglo a la legislación estadounidense, dos pasos. En primer lugar, el USTR debe ordenar al USDOC que efectúe una nueva determinación. Recibida esta orden, el USDOC debe formular la nueva determinación. En segundo lugar, el USTR "podrá" ordenar al USDOC que aplique esa determinación (pero no está obligado a hacerlo):

¹⁵⁵ Véase 19 U.S.C. § 3538(b) (Argentina - Prueba documental 30).

¹⁵⁶ 19 U.S.C. § 3538(b)(1) (Argentina - Prueba documental 30).

¹⁵⁷ U.S. Statement of Administrative Action, accompanying the Uruguay Round Agreements Act (Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos, adjunta a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay), Pub. L. N° 103-465, 108 Stat. 4809 (1994), reimpressa en H.R. Doc. N° 103-316, volumen 1, página 1025 ("SAA") (Argentina - Prueba documental 31).

¹⁵⁸ SAA, página 1025 (Argentina - Prueba documental 31).

El Representante para las Cuestiones Comerciales, tras haber mantenido consultas con la autoridad administradora y los Comités del Congreso con arreglo al párrafo 3, podrá ordenar a la autoridad administradora que aplique, en su totalidad o en parte, la determinación formulada con arreglo al párrafo 2.¹⁵⁹

Las disposiciones del artículo 129(b) confieren así al USTR facultades discrecionales en cuanto a la "aplicación", en el sentido de la legislación de los Estados Unidos, de las determinaciones efectuadas por el USDOC en el marco del artículo 129. La URAA establece seguidamente que el USDOC o el USTR "publicará en el *Federal Register* un aviso de la aplicación de cualquier determinación formulada de conformidad" con el artículo 129.¹⁶⁰ La ley exige que "antes de publicar una determinación con arreglo al presente artículo," el Departamento o la Comisión, "según corresponda, ofrecerán a las partes interesadas la posibilidad de presentar comentarios por escrito y, cuando proceda, podrán mantener una audiencia sobre la determinación".¹⁶¹

199. A su vez, con arreglo a las disposiciones aplicables de la Ley Arancelaria de 1930, tal como ha sido modificada, que rigen la revisión judicial de determinaciones sobre derechos antidumping o compensatorios, una parte interesada podrá impugnar una determinación efectuada por el USDOC de conformidad con el artículo 129(b) de la URAA únicamente si esa determinación se ha "aplicado", y no solo formulado.¹⁶² La SAA confirma que las determinaciones efectuadas en el marco del artículo 129(b) que no se han aplicado no están sujetas a revisión judicial "porque tales determinaciones no tendrán ningún efecto de conformidad con la legislación nacional".¹⁶³

200. Los Estados Unidos no aplicaron la determinación efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129. Al no aplicar la determinación del artículo 129, los Estados Unidos infringieron sus obligaciones resultantes del artículo 13 del Acuerdo, ya que privaron a los declarantes argentinos de la oportunidad de solicitar la revisión judicial ante los tribunales estadounidenses.

V. LOS ESTADOS UNIDOS NO APLICARON LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD CON RESPECTO A LAS INFRACCIONES DERIVADAS DE LAS MEDIDAS "EN SÍ MISMAS"

A. LOS ARTÍCULOS 751(C)(4)(A) Y (B) DE LA LEY ARANCELARIA SON INCOMPATIBLES CON LAS NORMAS DE LA OMC

1. Resoluciones del OSD relativas al artículo 751(c)(4)(B)

201. El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria dispone lo siguiente:

(B) Efecto de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden

¹⁵⁹ 19 U.S.C. § 3538(b)(4) (Argentina - Prueba documental 30).

¹⁶⁰ 19 U.S.C. § 3538(c)(2) (Argentina - Prueba documental 30).

¹⁶¹ 19 U.S.C. § 3538(d) (Argentina - Prueba documental 30).

¹⁶² Véanse 19 U.S.C. § 1516a(a)(2)(A)(i)(I) y § 1516a(a)(2)(B)(vii) (Argentina - Prueba documental 32).

¹⁶³ SAA, página 1026 (Argentina - Prueba documental 31).

o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.¹⁶⁴

202. El Órgano de Apelación constató que el artículo 751(c)(4)(B) y su reglamento de aplicación eran incompatibles, en sí mismos, con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 el Acuerdo Antidumping:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas ... [A]un suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

En consecuencia, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial ... de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶⁵

2. El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 no ha sido revocado ni enmendado

203. Nadie discute que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria no ha sido revocado ni enmendado. Por consiguiente, esta medida sigue vigente, y sigue siendo incompatible con las normas de la OMC. Además, las enmiendas al Reglamento del USDOC no pueden eliminar, ni han eliminado, la incompatibilidad con las normas de la OMC de esa disposición legal aplicada en combinación con el Reglamento revisado y el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria. Los Estados Unidos, por tanto, no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las obligaciones resultantes para ese país de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

204. Además, el artículo 751(c)(4)(B) es una disposición legal aprobada por el Congreso de los Estados Unidos. Sólo puede ser revocada o enmendada mediante un acto en contrario de la misma autoridad, el Congreso estadounidense. No puede tornarse "inaplicable" en virtud de disposiciones reglamentarias.¹⁶⁶

¹⁶⁴ 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 33).

¹⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 234 y 235.

¹⁶⁶ En *Lagardère SCA - Canal + SA*, el Tribunal Europeo de Primera Instancia declaró que "de conformidad con un principio general del derecho ... un órgano que está facultado para adoptar una disposición legal determinada también está facultado para derogarla o enmendarla mediante la adopción de un acto en

B. EL ARTÍCULO 351.218 DEL REGLAMENTO, TAL COMO HA SIDO MODIFICADO, ES INCOMPATIBLE CON LAS NORMAS DE LA OMC

205. El artículo 351.218 del Reglamento, tal como ha sido modificado, exige que cuando las partes declarantes interesadas renuncien a su derecho a participar en un examen por extinción realizado por el USDOC, formulen una declaración afirmativa de que es probable que incurran en dumping si la orden se revoca. En el Reglamento modificado se dispone, en parte, lo siguiente:

Contenido de la declaración de renuncia. Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping o se beneficie de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios (según sea el caso) si se revoca la orden o se pone fin a la investigación; en el caso de un gobierno extranjero, en relación con un examen por extinción de derechos compensatorios, una declaración de que es probable que el gobierno proporcione una subvención que pueda ser objeto de derechos compensatorios si se revoca la orden o se pone fin a la investigación, y la información siguiente ...¹⁶⁷

206. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping autoriza a los Miembros de la OMC a mantener un derecho antidumping después de cinco años sólo cuando se han satisfecho ciertos requisitos estrictos. La autoridad administradora debe efectuar un "examen" y formular una "determinación" de que la supresión del derecho daría lugar a dumping y daño. El examen y la determinación exigidos para mantener los derechos antidumping después de cinco años deben realizarse con miras al futuro, basarse en pruebas positivas y ser resultado de un examen riguroso de las pruebas aducidas por las autoridades.¹⁶⁸ El cumplimiento de los requisitos estrictos del párrafo 3 del artículo 11, tal como ha aclarado esas obligaciones el Órgano de Apelación, exige que los Miembros de la OMC observen ciertas disciplinas mínimas al realizar una determinación por extinción. Si éstas no se cumplen, debe suprimirse el derecho.

207. Cuando una parte renuncia expresamente a participar, el Reglamento impide que el USDOC obtenga la información fáctica necesaria. La imposibilidad de que el USDOC reúna esa información es incompatible con la obligación contraída por los Estados Unidos de efectuar un "examen" por extinción y con la necesidad de realizar la "determinación" exigida por el párrafo 3 del artículo 11. La reglamentación modificada es incompatible con la obligación que incumbe al USDOC con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

208. Como ya se ha señalado, el Órgano de Apelación ha destacado que una autoridad investigadora asume, en virtud del párrafo 3 del artículo 11, tanto funciones de investigación como de resolución. La disposición "atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y

contrario, a menos que esa facultad estuviera expresamente concedida a otro órgano ...". Sentencia del Tribunal de Primer Instancia, Lagardère SCA - Canal + SA, caso T-251/00, 20 de noviembre de 2002, párrafo 128 y 130. Evidentemente, la facultad del Congreso de los Estados Unidos de derogar o enmendar la Ley Arancelaria no ha sido conferido a ningún otro órgano, incluido el USDOC.

¹⁶⁷ *Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; Resolución definitiva*, 70 Fed. Reg. 62.061, 62.064 (28 de octubre de 2005) (Argentina - Prueba documental 12).

¹⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 105 y 111 a 115.

no pasiva" que las mismas deben cumplir "con un grado de diligencia adecuado".¹⁶⁹ Al exigir una admisión de dumping -que, como ya se ha dicho, raramente se hará- los Estados Unidos han abdicado de las responsabilidades que les asigna el párrafo 3 del artículo 11. En realidad, el Reglamento, tal como ha sido modificado, asigna una función de resolución "pasiva y no activa" al USDOC, a pesar de las claras indicaciones en contrario del Órgano de Apelación.

209. Por consiguiente, el artículo 351.218 del Reglamento, tal como ha sido modificado, continúa siendo incompatible con las obligaciones resultantes para los Estados Unidos del párrafo 3 del artículo 11.

VI. LA ARGENTINA SOLICITA QUE EL GRUPO ESPECIAL SUGIERA QUE LOS ESTADOS UNIDOS REVOQUEN LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

210. En la presente diferencia, la Argentina pidió tanto al Grupo Especial inicial como al Órgano de Apelación que ejercieran las facultades discrecionales que les confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD y sugirieran que los Estados Unidos pongan fin a la medida antidumping aplicada a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. El Grupo Especial rechazó esta petición, declarando que "no ve[ía] ningún motivo particular para formular tal sugerencia y, por lo tanto, desestima[ba] la solicitud de la Argentina".¹⁷⁰ Del mismo modo, el Órgano de Apelación se abstuvo de formular una sugerencia en ese sentido.

211. Dada la secuencia de los hechos, existe ahora un "motivo particular para formular tal sugerencia". Al no revocar la orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina antes de la expiración del plazo prudencial para su aplicación, los Estados Unidos infringieron las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y no aplicaron, por consiguiente, las resoluciones y recomendaciones del OSD. La infracción estadounidense sigue anulando y menoscabando los derechos reconocidos a la Argentina en esas mismas disposiciones.

212. La naturaleza de las obligaciones contraídas por los Miembros en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 limita necesariamente las opciones con que cuenta un Miembro de la OMC infractor para ajustarse a las normas. Los derechos conferidos a la Argentina por el párrafo 3 del artículo 11 se han visto totalmente anulados por la manera en que los Estados Unidos han llevado a cabo la aplicación en este caso. En varias disposiciones del ESD se destaca que el sistema de solución de diferencias de la OMC no debe menoscabar los derechos de los Miembros de la Organización. Permitir a un Miembro que haga repetidos intentos de cumplir con sus obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11, mucho después de la expiración del plazo de cinco años y sobre la base de elementos fácticos siempre cambiantes, haría *inútil* la citada disposición. En el presente caso, permitirlo privaría a la Argentina del derecho, que le confiere la citada disposición, a que se suprima la medida, dado el incumplimiento por los Estados Unidos de los requisitos para su mantenimiento.

213. A este respecto, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD dispone lo siguiente:

El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los

¹⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 111.

¹⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5 (no se reproduce la nota de pie de página).

Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

214. En el párrafo 2 del artículo 3 del ESD se reafirma que la función del sistema de solución de diferencias de la OMC consiste en "aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Las normas generales de interpretación de la *Convención de Viena* exigen que los grupos especiales interpreten las disposiciones de los tratados de buena fe, de conformidad con el sentido corriente de sus términos, en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado.¹⁷¹ Así pues, los términos del tratado definen el alcance de los derechos y obligaciones de los Miembros. Uno de los corolarios de esta norma general consiste en que "la interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".¹⁷²

215. Como ya se ha señalado, el Órgano de Apelación ha contribuido en importante medida a aclarar el sentido de los derechos y obligaciones previstos en el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina sostiene que tenía derecho a que se pusiese fin a esta medida y que los Estados Unidos sólo podrían mantenerla haciendo constataciones compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no lo han hecho en 2000, ni tampoco en 2005. Así pues, la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina no se suprimió en 2000, según lo exigido por el párrafo 3 del artículo 11, y una determinación incompatible con las normas de la OMC sigue siendo empleada por los Estados Unidos como justificación para la imposición de derechos antidumping en violación de las obligaciones contraídas por ese país en el marco de la Organización.

216. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias ... De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo de mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados". Esto tiene particular pertinencia cuando, como en el presente caso, la naturaleza de la propia obligación exige que, en ausencia de una estricta observancia de los requisitos sustantivos, la medida "expire", es decir, se suprima, al concluir el plazo de cinco años. No obstante, los Estados Unidos aún no han retirado la medida, a pesar de su obligación de hacerlo en 2000 en ausencia de las constataciones necesarias. Tampoco revocaron los Estados Unidos la orden antidumping antes de la expiración del plazo prudencial para su aplicación en este caso (el 17 de diciembre de 2005). Como mínimo, los Estados Unidos debían haber puesto sus normas en conformidad con las obligaciones contraídas por ese país en la OMC, para esta fecha.

217. Como se ha demostrado en lo que antecede, la determinación de la probabilidad en 2005 fue el resultado del intento realizado por el USDOC en ese año de crear una nueva base fáctica incompatible con las normas de la OMC, en apoyo de su determinación de probabilidad de 2000, conducta que es manifiestamente incompatible con las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Además, incluso si el USDOC pudiese haber encontrado una

¹⁷¹ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 22 de mayo de 1999, 1555 U.N.T.S. 331.

¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27.

nueva base fáctica, la determinación prevista en el artículo 129 no puso las normas de ese país en conformidad con las resoluciones del OSD ni satisface en manera alguna las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

218. En el párrafo 2 del artículo 19 del ESD se añade que "[d]e conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados". No obstante, toda resolución de este Grupo Especial que, en el presente procedimiento relativo al cumplimiento, otorgue a los Estados Unidos, ahora en 2006, la oportunidad de seguir aún otro procedimiento del artículo 129 a fin de cumplir con las obligaciones que le incumbían en primer término en 2000, y que ese país omitió nuevamente cumplir en 2005, infringiría ambos aspectos de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 19 del ESD.

219. En primer lugar, toda resolución en tal sentido sólo serviría para seguir erosionando los derechos, ya menoscabados, que confiere a la Argentina el párrafo 3 del artículo 11, de que en caso de que no se cumplan los requisitos de los párrafos 3 y 4 de ese artículo, se ponga fin a la medida después de cinco años. En segundo lugar, otorgar a los Estados Unidos aún otra oportunidad de efectuar una determinación compatible con las normas de la OMC, constituiría una adición al *derecho limitado de los Estados Unidos*, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, *de invocar la disposición de excepción a su obligación principal de poner fin a la medida* (y mantener por tanto los derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina) *sólo si hubiera cumplido previamente con las obligaciones sustantivas que le imponen los párrafos 2 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos no pueden gozar ahora en 2006 de una tercera oportunidad de satisfacer las obligaciones que le incumbían en 2000 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

220. La Argentina halla apoyo adicional para que se formule en este caso una sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, en las razones siguientes.

221. En primer lugar, las limitaciones temporales contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 carecerían de significado si un Miembro pudiese esperar contar con oportunidades ilimitadas de satisfacer sus obligaciones. Este es el contexto de la posición de la Argentina en la presente diferencia. Para la Argentina, en términos muy reales, no existe ninguna disposición de extinción significativa aplicable a la orden estadounidense de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares argentinos para campos petrolíferos. El Órgano de Apelación reconoció recientemente el daño que puede resultar, para el sistema de solución de diferencias, de permitir a un Miembro que abuse de sus derechos de aplicación en el marco del ESD, a expensas de los derechos del Miembro reclamante. El Órgano de Apelación, en el segundo recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en el asunto relativo a las empresas de ventas en el extranjero, advirtió que las resoluciones de los grupos especiales en las actuaciones relativas al cumplimiento no debían "llevar a un 'ciclo potencialmente interminable' de procedimientos de solución de diferencias y a enormes demoras en la aplicación ...".¹⁷³

222. En el presente caso, la Argentina ya ha visto **denegado dos veces** el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 11: **en 2001** (tras la no supresión por los Estados Unidos de la orden al no cumplirse los requisitos del párrafo 3 del artículo 11) **y en 2005** (al concluirse el plazo prudencial, cuando una vez más los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11 y no pusieron sus normas en conformidad con las resoluciones del OSD). En ausencia de

¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero" - Segundo recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS108/AB/RW2, adoptado el 14 de marzo de 2006, párrafo 86.

una sugerencia de que los Estados Unidos revocaran su orden de establecimiento de derechos antidumping, la Argentina se ve al borde de aún otro procedimiento del artículo 129 en un "ciclo interminable" de incumplimientos.

223. En segundo lugar, la formulación de una sugerencia se impone aún más habida cuenta de los hechos del caso, **dado que se aproxima rápidamente el segundo examen por extinción de la orden relativa a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, en junio de 2006.** La Argentina se enfrenta con el posible absurdo -y sin embargo la muy real posibilidad- **de hallarse en este caso, en junio de 2006, ante el segundo examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a sus productos cuando el OSD ya ha resuelto que el examen por extinción inicial, de agosto de 2000, era incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.**

224. Por último, la Argentina recuerda lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21 del ESD, donde también se reconoce que "[e]n los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias". En el presente asunto, esas otras disposiciones consistirían en la recomendación de que los Estados Unidos supriman la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Por consiguiente, el Grupo Especial debe formular esta recomendación, a fin de impedir el "ciclo interminable" de violaciones por los Estados Unidos y los subsiguientes procedimientos del artículo 129. Con ese ciclo interminable, nunca se logrará la aplicación por los Estados Unidos de las resoluciones y recomendaciones del OSD en el presente asunto.

VII. CONCLUSIÓN

225. Por las razones expuestas, la Argentina pide respetuosamente al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD, y siguen infringiendo las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC. En particular, la Argentina pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

Determinación efectuada en el marco del artículo 129

1. La determinación de la probabilidad de dumping efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 porque:
 - a. El USDOC basó su determinación de probabilidad de 2005 en pruebas de hecho que sólo aportó en ese año, y que no se habían aportado durante el examen por extinción de 2000 y, por tanto, los Estados Unidos infringieron las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - b. Por lo que se refiere a la declaración que formuló el USDOC de que también se había basado en la constatación que había hecho en el examen por extinción inicial según la cual la reducción del volumen posterior a la orden creaba una base para inferir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, esto era una base insuficiente para respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2000 y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005, en infracción del párrafo 3 del artículo 11.

2. Subsidiariamente, si se supone que el USDOC podía, de manera compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, seguir un procedimiento en 2005 para justificar el mantenimiento en 2001 de la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 por las siguientes razones:
 - a. El USDOC no estableció debidamente una base fáctica suficiente, no evaluó los hechos objetivamente, y no llegó a una conclusión razonada respaldada por pruebas positivas de que era probable que la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping.
 - i. La determinación del USDOC con respecto a los exportadores argentinos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - ii. Por lo que se refiere a la declaración que hizo el USDOC de que también se había basado en la constatación que había hecho en el examen por extinción inicial según la cual la reducción del volumen posterior a la orden creaba una base para inferir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, esto era una base insuficiente para respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2000 y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005, en infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - b. El procedimiento del USDOC sustanciado en el marco del artículo 129 también era incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping:
 - i. El hecho de que el USDOC no comunicara a las partes el procedimiento que seguiría para formular su determinación y no les notificara los hechos esenciales considerados que servían de base para la Determinación en el marco del artículo 129, incluso, en caso necesario, facilitando resúmenes razonables de información confidencial, era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 4, 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - ii. El hecho de que el USDOC no celebrara una audiencia en el marco del procedimiento del artículo 129 para dar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - iii. El hecho de que el USDOC no exigiera a las partes interesadas que facilitaran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que permitieran una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, constituyó una infracción de las

obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- iv. La caracterización que hizo el USDOC de la información sobre costos presentada por Siderca como no fiable sin una base razonable para hacerlo y sin ajustarse a las prescripciones del Acuerdo Antidumping, infringió las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
3. El hecho de que los Estados Unidos no "aplicaran" la determinación del artículo 129, con arreglo al artículo 129(b)(4) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

No revocación o modificación de la Ley Arancelaria por los Estados Unidos

4. El hecho de que los Estados Unidos no revocaran el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, ni modificaran esa disposición para eliminar su incompatibilidad con las normas de la OMC, constituyó una no aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD y es incompatible con las obligaciones resultantes para ese país del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Modificación por los Estados Unidos del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC

5. Al modificar el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC, los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con sus obligaciones resultantes de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

226. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la Argentina solicita además al Grupo Especial que sugiera a los Estados Unidos que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC, incluso mediante la inmediata revocación de la orden relativa a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina.

ANEXO A-2

PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

19 de abril de 2006

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	72
II. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS	73
III. LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA	74
IV. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129.....	77
A. EL EMPLEO POR EL USDOC DE "NUEVA INFORMACIÓN FÁCTICA"	78
B. LA CONSTATAción DE QUE ERA PROBABLE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING.....	81
1. Siderca.....	82
2. Acindar	83
3. Estados financieros	84
C. REQUISITOS DE PRUEBA Y DE PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6	84
1. Párrafo 1 del artículo 6.....	85
2. Párrafo 2 del artículo 6.....	87
3. Requisitos procesales de los párrafos 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6.....	87
a) <i>Párrafo 4 del artículo 6</i>	<i>87</i>
b) <i>Párrafo 5.1 del artículo 6</i>	<i>89</i>
c) <i>Párrafo 6 del artículo 6</i>	<i>90</i>
d) <i>Párrafo 9 del artículo 6</i>	<i>90</i>
4. Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II.....	91
D. ARTÍCULO 13.....	92
V. EL PEDIDO DE LA ARGENTINA DE QUE EL GRUPO ESPECIAL HAGA UNA SUGERENCIA	92
VI. CONCLUSIÓN	93
LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	94

I. INTRODUCCIÓN

1. La Argentina pide que el Grupo Especial establezca la conclusión de que el USDOC incurrió en error al determinar que el dumping probablemente continuaría o se repetiría si se revocaba la orden sobre los OCTG procedentes de la Argentina. La Argentina pide esto a pesar de que, en última instancia, quedó demostrado el acierto del USDOC: se constató que uno de los exportadores argentinos hacía dumping después del mantenimiento de la orden.

2. La mayoría de los agravios de la Argentina está fundada en el supuesto erróneo de que el exportador de un producto que es objeto de un examen por extinción no tiene ninguna responsabilidad de proporcionar a la autoridad administradora información suficiente, o exacta, para formular una determinación. En realidad, la posición de la Argentina va aun más lejos: un exportador puede abstenerse de participar en un examen, privar de información a la autoridad administradora, quejarse ante la OMC por la falta de información, y después volver a quejarse por tener que suministrar esa información, incluso cuando la autoridad administradora se propone cumplir las obligaciones que le corresponden. Ninguno de los declarantes argentinos facilitó información sobre los costos reales, y cuando Siderca presentó estimaciones junto con el hecho de que había dejado de exportar a los Estados Unidos, el USDOC simplemente se abstuvo de formular ninguna constatación específica sobre si Siderca había exportado con dumping durante la vigencia de la orden. Sin embargo, la Argentina se queja.

3. Los agravios de la Argentina alcanzan a la forma en que los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") referentes a las llamadas "disposiciones sobre la renuncia". La argumentación de la Argentina se apoya en una interpretación descaminada del texto del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping"), así como de las recomendaciones y resoluciones formuladas en esta diferencia. Los Estados Unidos no están obligados a dar a los declarantes la opción de renunciar a participar en los exámenes por extinción en sus aspectos relativos a la probabilidad de dumping. El Grupo Especial aclaró que cuando los Estados Unidos dan esa posibilidad, la renuncia no debe "contaminar" la determinación general imponiendo una presunción de que el declarante que renuncia probablemente hará dumping *no habiendo pruebas de que efectivamente es probable que lo haga*.

4. La argumentación de la Argentina se decanta reduciéndose a lo siguiente: el reconocimiento por el propio declarante de que es probable que exporte con dumping de algún modo no constituye "prueba positiva" de lo que es probable que haga. Por cierto que esto no deja de ser extraño, ya que la posición de la Argentina en la diferencia inicial era que las disposiciones sobre renuncia presunta exigían que el USDOC formulara determinaciones sobre el comportamiento probable sin la participación del declarante.¹ Ahora la Argentina critica al USDOC por hacer exactamente lo contrario: basarse en el reconocimiento del propio declarante, formulado durante su participación en el procedimiento. Aún más desconcertante es que la Argentina se queje de que los Estados Unidos han violado los párrafos 6 y 8 del artículo 6 al *no basarse* en los dichos del declarante acerca de los costos (que el propio declarante calificó como "estimación"); y sin embargo se reprocha al USDOC *haberse basado* en una afirmación de un declarante acerca de su propio comportamiento futuro. La Argentina realiza su análisis simplemente según los resultados que desea lograr.

5. Con respecto a la norma legal sobre la renuncia, la Argentina insiste en que debía modificarse la norma legal y no solamente la reglamentaria. El Grupo Especial, y posteriormente el Órgano de Apelación, aclararon que la norma legal y la reglamentaria actuaban *juntas*, y eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 en su funcionamiento conjunto: de ahí la expresión "disposiciones sobre la

¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación de la Argentina en el procedimiento inicial, párrafo 120.

renuncia". Ni uno ni otro de los informes contiene nada que sugiera que la enmienda del Reglamento no baste para resolver las preocupaciones referentes a la norma legal. En segundo lugar, está firmemente establecido que el Miembro encargado de cumplir una recomendación y una resolución es el que está en mejores condiciones para decidir la forma de poner su medida en conformidad con los Acuerdos. En este caso, los Estados Unidos modificaron su Reglamento de tal modo que no era necesaria ninguna modificación de la norma legal, y al hacerlo cumplieron las recomendaciones y resoluciones con la mayor rapidez posible.

6. En este sentido, los argumentos expuestos por la Argentina al Árbitro durante los procedimientos correspondientes al párrafo 3 c) del artículo 21 son difíciles de conciliar con los argumentos que plantea aquí. La Argentina argumentó ante el Árbitro que los Estados Unidos podían realizar el cumplimiento en apenas 7 meses. Teniendo en cuenta que la Argentina insiste en que era necesaria una modificación legislativa, ese plazo era particularmente breve; por cierto, a la Argentina le llevó más de 15 meses dar cumplimiento a recomendaciones y resoluciones del OSD referentes a una única investigación, *sin ninguna* modificación legislativa ni reglamentaria.² Además, a pesar de pedir un plazo tan breve, la Argentina sostiene ahora que los Estados Unidos violaron un cúmulo de obligaciones procesales previstas en el artículo 6. El argumento de la Argentina resulta irónico, puesto que los Estados Unidos insistieron en la necesidad de 15 meses para realizar el cumplimiento ajustándose a las obligaciones procesales que figuran en el artículo 6, así como para adoptar otras medidas procesales que incluyen una determinación preliminar que la Argentina ahora lamenta que sus empresas no hayan obtenido. La Argentina pretende todas las ventajas aunque sean contradictorias: primero exige un plazo irrazonable para la aplicación y después invoca incompatibilidades con el régimen de la OMC sobre un cúmulo de medidas procesales que habrían exigido aun más tiempo. A pesar del exiguo plazo que se fijó como razonable, los Estados Unidos no han actuado en forma incompatible con las obligaciones que les imponía el artículo 6.

II. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS

7. El OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación el 17 de diciembre de 2004. El 14 de enero de 2005, los Estados Unidos notificaron al OSD su propósito de aplicar esas recomendaciones y resoluciones. Los Estados Unidos pidieron 15 meses para poner su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, mientras que la Argentina insistió en sólo 7 meses.³ El 7 de junio de 2005, un árbitro designado con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") determinó que el "plazo razonable" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 12 meses contados desde la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, es decir, el 17 de diciembre de 2005.⁴

8. El 15 de agosto de 2005, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") publicó en el *Federal Register* un aviso del propósito de modificar su Reglamento de los exámenes por extinción, en el que invitaba al público a formular sus observaciones sobre las modificaciones propuestas.⁵ El aviso del *Federal Register* indicaba que el USDOC estaba "modificando su

² WT/DS189/8.

³ Véase la comunicación de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

⁴ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: informe del Árbitro*, WT/DS268/12, párrafo 53 (7 de junio de 2005).

⁵ *Procedures for Conducting Five-Year Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders: Proposed rule*, 70 *Fed. Reg.* 47738 (15 de agosto de 2005) (Estados Unidos - Prueba documental 1).

Reglamento relativo a los exámenes por extinción para poner el Reglamento vigente en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11" del Acuerdo Antidumping.⁶

9. El 28 de octubre de 2005, los Estados Unidos publicaron modificaciones de los artículos 351.218(d)(2)(iii) y 351.309(c) del Reglamento del USDOC. Esas modificaciones entraron en vigor el 31 de octubre de 2005.⁷ El mismo día, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales ("USTR") comunicó una solicitud al USDOC para que formulara una determinación respecto del examen por extinción a fin de que no fuera incompatible con las constataciones del OSD en esta diferencia.

10. El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició un procedimiento en el marco del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay para tratar las constataciones del Grupo Especial acerca de la determinación de probabilidad dictada en el examen por extinción sobre los OCTG procedentes de la Argentina. El USDOC pidió información al Gobierno de la Argentina, Acindar, Siderca y Tubhier. No se solicitó la realización de audiencia.

11. El 16 de diciembre de 2005, el USDOC formuló su Determinación en el marco del artículo 129.⁸ El USDOC, después de analizar toda la información fáctica que obraba en el expediente y los argumentos presentados por las partes interesadas, constató que "es probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, es decir, al final del período del examen por extinción inicial".⁹ El 16 de marzo de 2006, el USTR dispuso que el USDOC aplicara la Determinación en el marco del artículo 129, y el 18 de abril de 2006, el USDOC aplicó esa Determinación.¹⁰

III. LAS DISPOSICIONES SOBRE LA RENUNCIA

12. El Grupo Especial consideró que las disposiciones sobre la renuncia expresa son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 porque "la autoridad investigadora no puede limitarse a dar por supuesto sin más indagación que es probable que el dumping continúe o se repita por el hecho de que el exportador haya optado por no participar en el examen".¹¹ Con respecto a las renunciaciones expresas, el análisis del Grupo Especial constituyó un examen colectivo de las disposiciones legales y reglamentarias, y no su examen individual.¹² El Grupo Especial llegó finalmente a la conclusión de

⁶ *Ibid.*

⁷ *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders: Final Rule* (Argentina - Prueba documental 12).

⁸ *Decision Memorandum; Section 129 Determination: Final Results of Sunset Review, Oil Country Tubular Goods from Argentina* (16 de diciembre de 2005) ("Memorandum sobre la decisión") (Argentina - Prueba documental 16).

⁹ Memorandum sobre la decisión, página 11 (Argentina - Prueba documental 16).

¹⁰ *Notice of Implementation under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Oil Country Tubular Goods from Argentina*, 71 *Fed. Reg.* 19873 (18 de abril de 2006) (Estados Unidos - Prueba documental 2).

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.85.

que "las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las renunciaciones expresas" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.¹³

13. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo:

Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas.¹⁴

Por lo tanto, las disposiciones sobre la renuncia, en su funcionamiento conjunto, se consideraron violatorias del párrafo 3 del artículo 11 porque imponían una presunción sin tener en cuenta las pruebas que pudieran existir. Como se analizará más adelante, el USDOC modificó la reglamentación de tal modo que sólo existe renuncia respecto de los declarantes que manifiestan que es probable que efectúen dumping en el futuro. El USDOC, por lo tanto, ha dejado de formular su constatación por empresas específicas sobre la base de una "suposición" y lo hace sobre la base de las pruebas. Por consiguiente, los Estados Unidos han puesto sus medidas en conformidad con las resoluciones y recomendaciones del OSD.

14. Con respecto a la norma legal, el Grupo Especial observó que "se limita a establecer que las partes interesadas pueden optar por no participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC".¹⁵ Los requisitos de las renunciaciones sólo se encuentran en el Reglamento. (Por ejemplo, el Grupo Especial reconoció en las actuaciones iniciales que el Reglamento llegó al extremo de crear una categoría de renunciaciones totalmente nueva, la de las renunciaciones "presuntas".)¹⁶ De conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC modificó las disposiciones sobre la renuncia suprimiendo la renuncia "presunta" y exigiendo lo que sigue para el caso de lo que el Grupo Especial ha denominado "renuncia expresa":

Toda declaración de renuncia deberá incluir una manifestación que indique que el interesado declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una manifestación de que *es probable que el interesado declarante efectúe dumping o se beneficie de una subvención sujeta a derechos compensatorios (según el caso) si se revoca la orden o se pone fin a la investigación; ...*¹⁷

15. Por lo tanto, según hemos observado antes, como las disposiciones sobre la renuncia sólo se ponen en funcionamiento cuando el declarante presenta una declaración de que probablemente hará dumping, esas disposiciones eliminan también toda "suposición" sobre lo que es probable que haga la empresa que renuncia a participar en caso de revocarse la orden.

¹³ *Ibid.*, párrafo 7.99.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 234. (las cursivas figuran en el original)

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.85.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 7.83.

¹⁷ *Ibid.* (sin cursivas en el original)

16. La Argentina se queja de que los Estados Unidos no han puesto en conformidad la disposición legal porque ésta no ha sido derogada ni modificada; y se queja, además, porque las modificaciones del Reglamento del USDOC son insuficientes.¹⁸ Pero la Argentina desconoce el hecho de que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación analizaron las disposiciones sobre la renuncia -la disposición legal y la reglamentaria- *colectivamente*. De este modo, los Estados Unidos nunca estuvieron obligados a modificar tanto la disposición legal como la reglamentaria; lo que debían asegurar era que el efecto colectivo de ambas estuviera en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. La norma legal y la reglamentaria han dejado de crear la incompatibilidad de que se trata. Por lo tanto, la Argentina no ha fundamentado su aseveración de que los Estados Unidos estaban obligados a modificar la norma legal para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

17. La Argentina también impugna la modificación del Reglamento. Afirma que, cuando "una parte renuncia expresamente a participar, el Reglamento impide que el USDOC obtenga la información fáctica necesaria" e impide que el USDOC llegue a una "conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".¹⁹ Por lo tanto, la Argentina plantea la posición, contraria a lo que indica la intuición, de que el reconocimiento por el declarante no constituye prueba positiva. Tal argumento es manifiestamente incompatible con los informes de este asunto. Los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial observó expresamente que en la mayoría de los casos será el exportador el que tenga en su poder "la mayor parte de la información" acerca de si es probable o no que haga dumping. El Órgano de Apelación se hizo eco del punto de vista del Grupo Especial al observar las consecuencias negativas a que se expone un exportador que no participa en un examen.²⁰ El punto de vista de la Argentina es que un exportador puede renunciar expresamente a participar, formular un reconocimiento de probabilidad de dumping y negarse expresamente a facilitar toda otra información, pero a pesar de ello la constatación positiva de la autoridad administradora, relativa específicamente a esa empresa, de algún modo no sería "fundamentada" ni basada en "pruebas positivas". En un tema que habrá de repetirse en su análisis de la Determinación en el marco del artículo 129, el enfoque adoptado por la Argentina despoja de toda responsabilidad al declarante respecto del expediente de la autoridad administradora, a pesar de que, como ha observado el Órgano de Apelación, "son los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro".

18. Por otra parte, la afirmación de la Argentina según la cual la versión modificada del Reglamento impide que el USDOC desarrolle la información fáctica necesaria es simplemente inexacta. En primer lugar debe observarse que la Argentina no especifica *qué* información fáctica es la que no se desarrolla respecto de esa empresa, y por qué razón esa misteriosa información fáctica habría de tener mayor eficacia probatoria que el reconocimiento de la propia empresa. Merece

¹⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 201-204. En la nota 166 la Argentina cita, en términos un tanto desconcertantes, el derecho de las Comunidades Europeas en apoyo del principio de que una norma legal europea no puede hacerse "inaplicable" a través de medios reglamentarios. Sin embargo, el pasaje que se cita no respalda el principio que invoca la Argentina: ese pasaje indica que el órgano facultado para adoptar una medida también lo está para revocarla o modificarla, salvo disposición en contrario. De cualquier modo, como los Estados Unidos no son un miembro de las Comunidades Europeas, el derecho comunitario carece de toda pertinencia respecto de la relación entre las leyes y los reglamentos estadounidenses. El argumento de la Argentina también pasa por alto el hecho de que, para cumplir las recomendaciones y resoluciones, los Estados Unidos no estaban obligados a hacer "inaplicable" la disposición legal, sino a asegurar que la constatación referente a una empresa específica no se basara en meras "suposiciones".

¹⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 207.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 234.

señalarse que un examen por extinción es una averiguación prospectiva e hipotética, y resulta difícil concebir una prueba capaz de acreditar que no es probable el dumping futuro de una empresa cuando ella misma ha manifestado que lo hará.

19. En segundo lugar, no es el *Reglamento* lo que "impide" que el USDOC desarrolle información fáctica; el exportador está facilitando la declaración de su futuro comportamiento probable en lugar de facilitar otras informaciones. Por lo tanto, la falta de otra información fáctica es imputable por completo a la opción efectuada por el declarante y no a ningún "requisito" del Reglamento.

20. La Argentina agrega que el Reglamento exige un reconocimiento de dumping.²¹ Tal cosa es sencillamente inexacta. Ningún exportador está obligado a formular ningún reconocimiento de dumping. Pero un exportador que desee abstenerse de participar en la parte del examen por extinción realizada por el USDOC puede hacerlo presentando una declaración de renuncia que incluya la declaración de que es probable que haga dumping en caso de que se revoque la orden. Además, teniendo en cuenta que el USDOC ha suprimido la disposición sobre la renuncia presunta, un exportador también puede abstenerse de participar sin presentar tal renuncia, con los eventuales efectos negativos que el Grupo Especial indicó en su informe: "Es evidente que esa falta de cooperación no deja de tener consecuencias para el exportador. En tales circunstancias, el USDOC puede, de conformidad con los términos del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo, recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento ...".²²

21. Al modificar el Reglamento sobre los exámenes por extinción, el USDOC basa sus constataciones por empresas específicas, respecto de las que han renunciado a participar, en pruebas "positivas", eliminando las "suposiciones". Al proceder así, el USDOC puso tanto la norma legal como la reglamentaria en conformidad con las obligaciones que le correspondían en el marco de la OMC. No hace falta derogación ni modificación de la norma legal, ni es preciso realizar ninguna otra modificación del Reglamento.

IV. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

22. La Argentina afirma que, en las actuaciones iniciales, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no había "ningún fundamento para una determinación en conformidad con las normas de la OMC de que fuera probable la continuación o repetición del dumping".²³ Tal cosa no es exacta. Lo que realmente dijo el Grupo Especial es que "la determinación inicial sobre la existencia de dumping no puede representar por sí misma una base fáctica suficiente para concluir que el dumping ha continuado durante la vigencia de la medida, y menos aún puede representar una base fáctica suficiente para concluir que es probable que el dumping continúe o se repita después de la supresión de la orden".²⁴ Por lo tanto, el Grupo Especial no estableció la conclusión de que no había *ningún* fundamento, sino de que había un fundamento inadecuado.

23. Es más, el Grupo Especial reconoció que la determinación tenía *dos* fundamentos fácticos.²⁵ El Grupo Especial no formuló ninguna constatación respecto del segundo fundamento -la conclusión del USDOC de que la disminución de los volúmenes de importación demostraba la probabilidad-

²¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 208.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

²³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 29.

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 7.221.

como bien sabe la Argentina, puesto que durante el reexamen intermedio pidió que el Grupo Especial formulara tal constatación.²⁶ El Grupo Especial se abstuvo de hacerlo.²⁷

24. Por último, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la aplicación de las disposiciones sobre "renuncia presunta" a exportadores argentinos distintos de Siderca "invalidó" la determinación de probabilidad dictada por el USDOC respecto del conjunto de la orden.²⁸ El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial respecto de las disposiciones sobre la renuncia.

25. Una vez entradas en vigor las revisiones del Reglamento que eliminaron las "renuncias presuntas" y exigieron una declaración positiva de probabilidad de dumping para que existiera renuncia expresa, el USDOC comenzó sus actuaciones en el marco del artículo 129. Respondió a las recomendaciones y resoluciones del OSD reuniendo información adicional, realizando un análisis completo, y dando explicaciones detalladas y fundamentadas de sus constataciones.²⁹ Además de emplear las pruebas reunidas en las actuaciones iniciales del examen por extinción, el USDOC envió cuestionarios a todos los exportadores y productores argentinos conocidos de OCTG. También reunió datos estadísticos sobre las importaciones obtenidos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, así como de otras fuentes independientes. Evaluó la exactitud y la fiabilidad de las pruebas y basó su decisión en la información más fidedigna.

26. Sobre la base de su análisis de las pruebas del expediente, el USDOC formuló la determinación de que era probable la continuación o repetición del dumping si se revocaba la orden.³⁰ Esa determinación se basó en las comunicaciones de los declarantes argentinos, sus estados financieros y fuentes de información independientes. La afirmación de la Argentina de que la Determinación en el marco del artículo 129 no está en conformidad con el Acuerdo Antidumping no encuentran respaldo.

A. EL EMPLEO POR EL USDOC DE "NUEVA INFORMACIÓN FÁCTICA"

27. La Argentina alega que al USDOC debería estarle prohibido desarrollar un nuevo expediente de hechos en las actuaciones en el marco del artículo 129. La Argentina sostiene que los Estados Unidos no pusieron su determinación en conformidad con las obligaciones que les correspondían porque "el USDOC optó por obtener una base fáctica nueva y diferente para su Determinación en el marco del artículo 129".³¹ La Argentina contrasta el método seguido por el USDOC con aquel en que "las autoridades nacionales intent[an] aclarar información que habían obtenido en el procedimiento de 2000".³²

²⁶ *Ibid.*, párrafo 6.9.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 6.11.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 7.222.

²⁹ Véase, en general, el Memorándum sobre la decisión (Argentina - Prueba documental 16).

³⁰ Se incluyeron en las pruebas del USDOC correspondientes a las actuaciones en el marco del artículo 129 el expediente del examen inicial por extinción sobre los OCTG procedentes de la Argentina, los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, y otras informaciones reunidas y observaciones formuladas durante las actuaciones del USDOC para la Determinación en el marco del artículo 129.

³¹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 52.

³² *Ibid.*

28. Como primera cuestión, la Argentina no presenta ningún texto en apoyo de la afirmación de que a los Miembros les está prohibido reunir nuevas informaciones para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. La Argentina simplemente presenta la afirmación terminante de que una información nueva no puede cumplir los requisitos de los párrafos 3 y 4 del artículo 11, de "realizar un 'examen' y formular una 'determinación' antes de prorrogar la medida antidumping".³³ En realidad, el Grupo Especial del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* llegó a la conclusión opuesta respecto de la disposición paralela sobre los exámenes por extinción que figura en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

En relación con la segunda categoría de pruebas, es decir, las pruebas aportadas por primera vez por las partes interesadas en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129, el Grupo Especial señala que en el curso del procedimiento en el marco del artículo 129 Corus y el Gobierno del Reino Unido aportaron *nuevas* pruebas ... El Grupo Especial recuerda sus constataciones anteriores que figuran en el párrafo 7.238 *supra* según las cuales el párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC* impone a la autoridad investigadora la obligación de tener en cuenta durante los procedimientos del examen por extinción o del examen por extinción revisado todas las pruebas que obren en su expediente al formular su determinación de probabilidad de continuación o repetición de la subvención.³⁴

29. Además, la Argentina no explica qué entiende por una "base fáctica nueva y diferente", que al parecer sería inadmisibles según la Argentina, y cómo habría de distinguirse de "aclarar información que habían obtenido en el procedimiento de 2000", lo que en apariencia es admisible a su juicio. La Argentina parece no discrepar de la obtención de nuevas informaciones en sí misma, sino de las nuevas informaciones que conduzcan a una "base fáctica nueva y diferente", que es lo que sirve de base para que el Miembro cumpla las obligaciones que le corresponden. Pero la posición de la Argentina no puede ser acertada: la consecuencia lógica de ese argumento es que un Miembro nunca podría cumplir una recomendación o resolución estrecha del OSD que declarase inadecuada la base fáctica de una medida.

30. Por otra parte, la cuestión de la obtención de nuevas informaciones fue discutida durante el procedimiento arbitral del párrafo 3 del artículo 21. El Árbitro procuró asegurar que el USDOC limitara su obtención de informaciones al período de examen inicial: no que le estuviera prohibido obtener nuevas informaciones *acerca de ese período*.

31. Con respecto a este examen por extinción, el Grupo Especial rechazó la constatación del USDOC de que el dumping había continuado durante la vigencia de la orden porque esa constatación se había basado en la constitución de depósitos en efectivo por Acindar, que a su vez se basaba en el margen resultante de la investigación inicial. Acindar no se identificó durante el procedimiento de examen, ni tampoco Siderca señaló a Acindar como el exportador entonces no identificado. De cualquier modo, en sus actuaciones en el marco del artículo 129, el USDOC pidió informaciones a los declarantes argentinos para verificar si el dumping había continuado durante la vigencia de la orden. La Argentina admite que todas estas pruebas adicionales se referían

³³ *Ibid.*, párrafo 67.

³⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*"), WT/DS212/RW (adoptado el 8 de enero de 2003, con las modificaciones del informe del Órgano de Apelación), párrafos 7.252 y 7.253.

específicamente al período objeto de examen y estuvieron disponibles en el momento del examen inicial.³⁵

32. La posición de la Argentina recompensaría a Acindar por no participar en el examen por extinción inicial, y por no suministrar al USDOC la información que habría necesitado para formular una constatación basada en pruebas positivas. La posición de la Argentina no encuentra fundamento alguno en el texto del Acuerdo Antidumping; está claro que lo único que desea lograr la Argentina es determinado resultado por los medios que hagan falta.

33. La Argentina también pone en entredicho la constatación del USDOC sobre la disminución del volumen después de impuesta la orden. Según la Argentina, "el USDOC optó por no ampliar la información relativa a la disminución de los volúmenes después de dictarse la orden, único factor para el que estableció una base fáctica en el examen realizado en 2000 ...".³⁶ La posición de la Argentina respecto de la cuestión del volumen no puede conciliarse con su posición en la cuestión de la continuación del dumping: la Argentina critica al USDOC por *no desarrollar* más información sobre la cuestión del volumen al mismo tiempo que lo critica por *desarrollar* más información sobre la cuestión del dumping. De cualquier modo, el Grupo Especial se abstuvo explícitamente de formular constataciones sobre la disminución del volumen. Por lo tanto, el USDOC no tenía obligación alguna de desarrollar nuevos hechos, ni ampliar la justificación, respecto de la constatación que hizo acerca de la disminución del volumen.

34. Los Estados Unidos señalan también que el Órgano de Apelación indicó, en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, que "no vemos por qué motivo la parte de la redeterminación que simplemente incorpora elementos de la determinación inicial ... constituiría un elemento inseparable de una medida destinada a cumplir las resoluciones del OSD en la diferencia inicial".³⁷ Además, en esa diferencia "la India [trataba] de impugnar un aspecto de la medida inicial que no se [ha] modificado, y que las Comunidades Europeas no tenían que modificar, para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de poner esa medida en conformidad ...".³⁸ La Argentina no ha presentado ningún argumento para explicar por qué la constatación referente a los volúmenes de importación, que es la incorporación de un elemento de la determinación inicial, es una medida adoptada para el cumplimiento.

³⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 54.

³⁶ *Ibid.*, párrafo 67. No está claro lo que entiende la Argentina por "base fáctica", pero en cualquier caso la afirmación es inexacta. En la determinación dictada en el examen por extinción inicial, el USDOC efectivamente desarrolló información fáctica y no sólo sobre la disminución del volumen después de la imposición de la orden; lo hizo acerca de si el dumping había continuado durante la vigencia de la orden; y lo hizo lo mejor que pudo, habida cuenta de que el exportador que siguió realizando envíos durante el período de examen no se identificó ni participó en las actuaciones. El Grupo Especial simplemente consideró que la base fáctica era insuficiente.

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)"), WT/DS141/AB/RW (adoptado el 24 de abril de 2003), párrafo 86.*

³⁸ *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21) (Órgano de Apelación)*, párrafo 87.

B. LA CONSTATACIÓN DE QUE ERA PROBABLE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

35. El Grupo Especial constató que el hecho de que se hubieran seguido percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones durante la vigencia de la orden no representaba "una base fáctica suficiente para la conclusión de que el dumping continuó" durante el período de 1995-2000.³⁹ Por lo tanto, el USDOC reunió más pruebas sobre esa cuestión. Como se analiza más adelante, el USDOC, apoyándose en datos de exportadores argentinos y ciertos datos independientes, determinó debidamente, en su procedimiento en el marco del artículo 129, que la revocación de la orden probablemente daría lugar a la continuación del dumping.

36. Como primera cuestión, el párrafo 3 del artículo 11 "no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción".⁴⁰ Por lo tanto, es facultad discrecional de las autoridades decidir la forma en que se ha de realizar esa determinación. La única cuestión es si sería o no probable la continuación o repetición del dumping si se revocara la orden.

37. A este respecto, los argumentos de la Argentina acerca de la Determinación en el marco del artículo 129 no tienen fundamento. La Argentina pone en entredicho el empleo por el USDOC de datos de empresas argentinas, así como los esfuerzos del USDOC por evaluar si era probable que hubiera ocurrido dumping durante el período objeto de examen.

38. El USDOC procuró evaluar si el dumping continuó durante la vigencia de la orden. Para ello, envió cuestionarios a los productores argentinos conocidos de OCTG a fin de reunir información sobre sus costos de producción en los cinco años transcurridos. El USDOC, que debía realizar las actuaciones en el marco del artículo 129 en un plazo muy exiguo, reunió información de las partes interesadas y procuró otras fuentes de información (por ejemplo, datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras y de Preston Publishing).

39. Ninguno de los declarantes argentinos proporcionó al USDOC información sobre los costos reales del período objeto de examen, manifestando que no los habían conservado. Siderca había facilitado datos estimativos sobre los costos utilizando sus costos de producción de un mes, correspondientes a octubre de 2005, y extrapolándolos a los costos hipotéticos del quinquenio. Sin embargo, esos datos no podían utilizarse por varias razones que se explicarán en detalle más adelante. La única empresa que había exportado durante el período a los Estados Unidos, Acindar, no pudo facilitar ninguna información sobre los costos. Por lo tanto, el USDOC se basó en la información disponible que era fidedigna (es decir, estados financieros comprobados y datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras y de Preston Publishing).

40. Teniendo en cuenta la falta de información sobre los costos reales, al USDOC le resultaba imposible evaluar si *efectivamente* había continuado el dumping durante la vigencia de la orden. Pero en un examen correspondiente al párrafo 3 del artículo 11 no es indispensable determinar si el dumping continuó durante la vigencia de la orden, ni calcular un margen determinado. Como ya se ha indicado, no se prescribe ninguna metodología determinada. Por lo tanto, el USDOC procedió a evaluar si era *probable* que hubiera continuado el dumping durante la vigencia de la orden, como parte de su evaluación global acerca de si era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba la orden.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.220.

⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)"), WT/DS244/AB/R (adoptado el 9 de enero de 2004), párrafo 123.

41. El USDOC comparó precios de importaciones de OCTG procedentes de la Argentina (datos del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras sobre ventas de Acindar en los Estados Unidos) con datos sobre ventas estadounidenses (datos de Preston Publishing) y constató que los precios de Acindar "eran considerablemente más bajos que los que prevalecían en el mercado estadounidense para los OCTG correspondientes".⁴¹ Este hecho, junto con la depresión del mercado de los OCTG, llevó al USDOC a la conclusión de que Acindar probablemente hiciera dumping durante el período. Esa constatación resultó acertada: Acindar fue objeto de examen respecto del período de 2000-2001 constatándose que había hecho dumping con un margen muy elevado del 60,73 por ciento.⁴²

42. La Argentina afirma que el USDOC aplicó un criterio indebido al evaluar si era o no probable que los declarantes argentinos exportaran con dumping durante el período en lugar de determinar si era o no probable que lo hicieran en el futuro si se revocaba la orden.⁴³ La Argentina se equivoca. El USDOC examinó si era probable que esos declarantes hicieran dumping en el futuro utilizando datos referentes al pasado como elementos de predicción. Como el párrafo 3 del artículo 11 obliga a los Miembros a formular una conclusión sobre hechos que no han ocurrido todavía, los únicos datos disponibles son referentes al pasado. Aunque Acindar no conservó datos sobre sus costos reales, el USDOC procuró determinar si era o no probable que hubiera ocurrido dumping. Si era probable que Acindar hubiera hecho dumping mientras estaba en vigencia una orden, entonces, no habiendo pruebas de lo contrario, sería probable que siguiera haciéndolo si se revocara la orden. También debe observarse que el dumping probable de Acindar no fue más que una de las dos constataciones que respaldaron la determinación; la otra era la disminución del volumen de las importaciones. Por lo tanto, había otro fundamento adicional para el mantenimiento de la orden.

43. El corolario lógico del argumento de la Argentina es que no existe posibilidad alguna de que un Miembro formule una determinación positiva si los declarantes no facilitan ninguna información sobre los costos. Tal cosa simplemente no es lo que dispone el párrafo 3 del artículo 11. Los argumentos de la Argentina que se refieren específicamente a Siderca, a Acindar y al empleo de estados financieros se tratarán a continuación.

1. Siderca

44. La Argentina sostiene que el hecho de que el USDOC no empleara datos sobre los costos de Siderca condujo a conclusiones "incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11".⁴⁴ Según la Argentina, "el efecto de la manipulación de los datos que llevó a cabo el USDOC fue excluir pruebas positivas presentadas por Siderca para demostrar que no era probable que el dumping continuara o se repitiera".⁴⁵ En primer lugar, el USDOC no formuló *ninguna* constatación referente a Siderca. En segundo lugar, como el USDOC formula sus determinaciones con respecto al conjunto de la orden, lo único que Siderca podría haber demostrado es que no había probabilidades de que *ella* hiciera dumping. El USDOC constató que era probable que Acindar hiciera dumping. También tuvo en cuenta su constatación del procedimiento inicial, de que la disminución del volumen de las importaciones constituía prueba de probabilidad de continuación o repetición del dumping. Por lo

⁴¹ Memorándum sobre la decisión, página 7 (Argentina - Prueba documental 16).

⁴² *Oil Country Tubular Goods Other than Drill Pipe*, 68 *Fed. Reg.* 13.262 (19 de marzo de 2003) (resultados finales y anulación parcial del examen administrativo de los derechos antidumping) (Estados Unidos - Prueba documental 3).

⁴³ Primera comunicación de la Argentina, párrafos 74 y 108.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 76.

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 85.

tanto, la forma en que el USDOC trató los hechos referentes a Siderca simplemente no se relacionaba con su determinación final y no estaba en contradicción con el párrafo 3 del artículo 11.

45. Por último, resulta curioso que la Argentina reproche al USDOC haber llevado a cabo un examen completo de los datos presentados. La Argentina considera, por un lado, que el USDOC se mostró demasiado activo; pero por otro lado argumenta que no tiene derecho de permanecer "pasivo".⁴⁶ Una vez más, los puntos de vista de la Argentina parecen determinados por el resultado que procura lograr y no por un análisis imparcial de las obligaciones en cuestión.

2. Acindar

46. La Argentina afirma que el USDOC incurrió en error al constatar que era probable que Acindar hiciera dumping sobre la base de datos referentes al pasado.⁴⁷ El párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología determinada. Ninguna disposición de esa norma impide que las autoridades examinen pruebas sobre el comportamiento pasado, o el probable comportamiento pasado, cuando los declarantes no pueden presentar pruebas del comportamiento pasado real. La Argentina argumenta que "la comparación que, según el Departamento, apoya su determinación de 'probabilidad' de dumping no se aproxima siquiera al concepto de 'dumping' definido en el artículo 2".⁴⁸ La Argentina desconoce el hecho de que el USDOC no estaba calculando un margen de dumping. El artículo 2 no contiene un "concepto" de dumping, sino un método para el cálculo del margen real de dumping.

47. Si hubieran existido exámenes administrativos de la orden, el USDOC podría haberse basado en esas constataciones de dumping durante el período como prueba referente a la probabilidad en caso de revocarse la orden. Pero no se había realizado ningún examen administrativo, por lo que el USDOC tuvo que usar los datos disponibles, obtenidos durante las actuaciones en el marco del artículo 129, para determinar si era o no probable que se hubiera efectuado dumping durante el período, como elemento indicativo de la probabilidad de que el dumping continuara o se repitiera en caso de revocarse la orden. Acindar no facilitó información sobre los costos. Por lo tanto, el USDOC utilizó otras informaciones para formular su constatación.

48. La Argentina también sostiene que el USDOC no tenía "ninguna base fáctica para llegar a la conclusión de que Acindar 'probablemente practicaba el dumping'" porque ésta "no fue investigada en la investigación inicial y no tenía antecedentes de dumping".⁴⁹ Resulta elocuente que la Argentina nunca alegue que Acindar no hizo dumping de su producto durante el período, sino únicamente que no se había hecho ningún examen de Acindar para constatar que lo hubiera hecho. La simple circunstancia de que no se hubiera llevado a cabo ningún examen referente a Acindar no significa que

⁴⁶ Véase por ejemplo, *ibid.*, párrafo 50.

⁴⁷ La Argentina afirma lo siguiente: "El USDOC efectuó lo que parece ser una determinación prospectiva ('de probabilidad') sobre ventas pasadas. Esto quiere decir que el USDOC formuló constataciones sobre lo que era 'probable' que hubiera ocurrido durante el período del examen por extinción" Primera comunicación de la Argentina, párrafo 108. La Argentina equipara "probable" con "prospectivo". Pero no es así; es posible que algo haya ocurrido "probablemente" en el pasado. Lo que hace prospectivo un examen por extinción no es el empleo del término "probable", sino el hecho de que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, la autoridad administradora examina si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping". El condicional "daría" es lo que hace prospectiva la determinación. Por lo tanto, la premisa en que se basa el argumento de la Argentina es simplemente inexacta.

⁴⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 115.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 116.

el USDOC estuviera impedido de considerar a Acindar en un examen por extinción. El USDOC examinó los datos pertinentes y determinó que era probable que Acindar hiciera dumping si se revocaba la orden. El análisis del USDOC acerca de los datos de Acindar sobre sus ventas, en comparación con las ventas estadounidenses, suministró prueba suficiente para su determinación sobre la probabilidad y está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

3. Estados financieros

49. La Argentina alega que el USDOC no debió haberse basado en alegaciones hechas en los estados financieros de Siderca ni de Acindar porque no constituyen prueba de la situación de la rama de producción de OCTG.⁵⁰ Esto es un argumento desconcertante, porque la Argentina pretende que el USDOC acepte datos sobre costos extrapolados por Siderca, y sin embargo rechaza estados financieros que exponen la verdadera situación financiera de las empresas durante el período. En realidad, los estados financieros comprobados como éstos son el tipo de prueba positiva que el Órgano de Apelación dijo que faltaba en la determinación del examen por extinción inicial. El USDOC, basándose en esos estados financieros y otras pruebas, determinó si era o no probable que los productores argentinos hicieran dumping en caso de revocarse la orden.

50. Los estados financieros suministraban una prueba positiva de la situación de la rama de producción estadounidense, la situación de los productores argentinos de OCTG y la probabilidad de que continuaran exportando al mercado de los Estados Unidos. Esa información proporcionó pruebas positivas en apoyo de la determinación del USDOC en el marco del párrafo 3 del artículo 11 y está en conformidad con las constataciones del OSD.

C. REQUISITOS DE PRUEBA Y DE PROCEDIMIENTO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6

51. El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que, para los exámenes por extinción, "las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables ...". Apoyándose en esta referencia, la Argentina alega que el procedimiento seguido por el USDOC en el marco del artículo 129 no estuvo en conformidad con los párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁵¹

52. El USDOC dio a todas las partes interesadas, incluidos el Gobierno de la Argentina, Acindar, Siderca y Tubhler, aviso y oportunidad para presentar pruebas, argumentos y refutaciones conforme a lo que exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 6.⁵² Se puso a disposición de las partes toda la información y se dio a sus abogados acceso a la información comercial de dominio privado mediante una providencia precautoria administrativa a fin de que pudieran consultar todas las informaciones del expediente. Ninguna de las partes pidió una audiencia. Además, en esta diferencia el USDOC no aplicó "los hechos de que se tenga conocimiento" conforme a lo previsto en el párrafo 8 del artículo 6 o el Anexo II a ningún aspecto de la determinación de probabilidad en la Determinación en el marco del artículo 129. En lugar de ello, el USDOC examinó objetivamente todas las pruebas del expediente de las actuaciones en el marco del artículo 129 y formuló su determinación de probabilidad basándose en un análisis de los datos pertinentes presentados al USDOC u obtenidos por él durante las actuaciones.

⁵⁰ *Ibid.*, párrafos 98 y 119.

⁵¹ *Ibid.*, párrafos 166-171.

⁵² Memorandum sobre la decisión, páginas 2 y 3 (Argentina - Prueba documental 16).

53. El USDOC cumplió la totalidad de sus obligaciones correspondientes al artículo 6 a pesar de que sólo se le dieron 12 meses para modificar el Reglamento y también llevar a cabo las actuaciones en el marco del artículo 129, cuando había explicado que harían falta 15 meses para dar tiempo suficiente a todas las partes, incluido el USDOC, a fin de desarrollar el expediente y presentar argumentos. Por ejemplo, un examen por extinción completo lleva 240 días, y 90 días más cuando es excepcionalmente complicado.⁵³ Por lo tanto, un examen por extinción completo llevaría entre 240 y 330 días. Sin embargo, el USDOC sólo contaba con 365 días para modificar su Reglamento y, además, llevar a cabo el procedimiento completo del examen por extinción. El procedimiento en el marco del artículo 129 no podía comenzar mientras no se hubiera modificado el Reglamento. La modificación de éste es un proceso complejo que exige avisos y observaciones, así como la aprobación en numerosos niveles de la administración pública. La modificación del Reglamento entró en vigor el 31 de octubre de 2005, y el USDOC envió cuestionarios a los declarantes argentinos ese mismo día. A pesar del plazo exiguo que se dio al USDOC, éste cumplió todas las obligaciones procesales del artículo 6.

1. Párrafo 1 del artículo 6

54. El párrafo 1 del artículo 6 exige que se dé a todas las partes interesadas "aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate". Todas las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que estimaran pertinentes.

55. El 31 de octubre de 2005, el USDOC inició el procedimiento en el marco del artículo 129 y envió solicitudes de información específicas y detalladas a las tres empresas argentinas productoras de OCTG que el Gobierno de la Argentina identificó como tales durante el período quinquenal del examen por extinción (1995-2000).⁵⁴ Notificadas e informadas de los datos que el USDOC pedía para el procedimiento en el marco del artículo 129, Acindar y Siderca aprovecharon la oportunidad para presentar por escrito las pruebas y argumentos que esas partes interesadas consideraron pertinentes respecto del procedimiento en el marco del artículo 129.⁵⁵

56. Tanto Acindar como Siderca presentaron oportunamente respuestas sustantivas a los pedidos de información del USDOC.⁵⁶ Además, tanto Acindar como Siderca presentaron observaciones

⁵³ 19 C.F.R. 351.218(f)(3) (también se permite una prórroga de 90 días en los exámenes por extinción que son excepcionalmente complicados) (Estados Unidos - Prueba documental 4). Véase también el artículo 751(c)(5) de la Ley (Argentina - Prueba documental 33).

⁵⁴ Carta del Departamento de Comercio de los Estados Unidos a la Embajada de la Argentina (14 de octubre de 2005) (Estados Unidos - Prueba documental 5). Previendo el limitado tiempo con que se contaría para llevar a cabo el procedimiento del examen por extinción con arreglo al artículo 129, el USDOC pidió al Gobierno de la Argentina, el 10 de octubre de 2005, una lista completa de todos los productores argentinos de OCTG que tuvieran exportaciones a los Estados Unidos durante el período quinquenal del examen por extinción. La Embajada de la Argentina identificó a Acindar Industria Argentina de Aceros S.A., Siderca SAIC y Tubhier S.A.

⁵⁵ Tubhier respondió al pedido de información del USDOC explicando que nunca había exportado OCTG a los Estados Unidos y no tenía planes de hacerlo en el futuro, y que su producción de productos de la categoría de OCTG era irregular y constituía una parte insignificante de su producción global. Véase la comunicación de la Embajada y Tubhier (Argentina - Prueba documental 20).

⁵⁶ Véase la respuesta sustantiva de Acindar (Argentina - Prueba documental 14); y la respuesta sustantiva de Siderca (Argentina - Prueba documental 15).

sustantivas de refutación de comunicaciones hechas por otras partes interesadas.⁵⁷ Por lo tanto, los declarantes tuvieron, no una, sino dos oportunidades para presentar por escrito las pruebas que considerasen pertinentes.

57. A pesar de todo ello, la Argentina sostiene que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 6 en los siguientes sentidos. En primer lugar, la Argentina alega que el USDOC no emitió ningún cuestionario suplementario. El párrafo 1 del artículo 6 no se refiere a ningún cuestionario suplementario. Sólo exige que se dé a las partes interesadas "aviso de la información que exijan las autoridades". El USDOC envió consultas a las tres empresas argentinas y al Gobierno de la Argentina acerca de la información que consideraba necesaria para llevar a cabo el procedimiento correspondiente al artículo 129.

58. En segundo lugar, la Argentina sostiene que el USDOC no formuló una determinación preliminar.⁵⁸ Una vez más, el párrafo 1 del artículo 6 no exige que se formule una determinación preliminar.

59. En tercer lugar, la Argentina sostiene que no se celebró audiencia y, por consiguiente, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 6. Una vez más, el párrafo 1 del artículo 6 no exige una audiencia. La Argentina plantea el mismo argumento en relación con el párrafo 2 del artículo 6, lo que se tratará más adelante. Pero debe señalarse que no se solicitó ninguna audiencia.

60. Por último, la Argentina sostiene que el USDOC no proporcionó un calendario respecto de las actuaciones en el marco del artículo 129, que habría permitido a las partes interesadas presentar sus observaciones.⁵⁹ El párrafo 1 del artículo 6 no exige que se proporcione un calendario, ni la Argentina ha indicado ningún requisito específico de esa disposición que contenga tal obligación. Resulta curioso, por cierto, que la Argentina haga referencia al asunto *Guatemala - Cemento II*, porque el Grupo Especial de esa diferencia llegó expresamente a la siguiente conclusión:

El párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no obliga a las autoridades investigadoras a establecer plazos para la presentación de argumentos y pruebas en la etapa final de la investigación. El único plazo previsto por el párrafo 1 del artículo 6 es el que se indica en el párrafo 1.1 de dicho artículo ...⁶⁰

61. El razonamiento del Grupo Especial es correcto, y resulta igualmente aplicable aquí. Como observó ese Grupo Especial, lo importante es que se haya cumplido la obligación sustantiva del párrafo 1 del artículo 6.⁶¹ En este caso, Acindar, Siderca, Tubhier y el Gobierno de la Argentina

⁵⁷ Véase la respuesta de Acindar (Estados Unidos - Prueba documental 6); y la respuesta de Siderca (Argentina - Pruebas documentales 19 y 29).

⁵⁸ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 144.

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R (adoptado el 17 de noviembre de 2000), párrafo 8.118.

⁶¹ *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.119.

presentaron, todos ellos, información fáctica y observaciones.⁶² Tanto Acindar como Siderca presentaron observaciones de refutación a la comunicación de la rama de producción nacional, y Siderca, en realidad, presentó observaciones refutatorias en dos ocasiones separadas.⁶³ Por lo tanto, la obligación sustantiva que figura en el párrafo 1 del artículo 6 -"amplia oportunidad"- se ha cumplido, y el argumento de la Argentina carece de fundamento.

2. Párrafo 2 del artículo 6

62. El párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece el derecho de las partes interesadas a tener "plena oportunidad de defender sus intereses" y, en particular, dispone lo siguiente:

las autoridades darán a todas las partes interesadas, *previa solicitud*, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. (sin cursivas en el original)

63. La Argentina alega que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 porque el USDOC no celebró una audiencia.⁶⁴ Pero el párrafo 2 del artículo 6 no exige que los Miembros celebren una audiencia. Exige que los Miembros la celebren *previa solicitud*. Ninguna de las partes interesadas solicitó una audiencia.

3. Requisitos procesales de los párrafos 4, 5.1, 6 y 9 del artículo 6

64. La Argentina presenta una serie de alegaciones acerca del trato dado por el USDOC a la información presentada durante las actuaciones en el marco del artículo 129.

a) Párrafo 4 del artículo 6

65. El párrafo 4 del artículo 6 dispone que las autoridades darán a todas las partes la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos "siempre que sea factible". La Argentina sostiene que el USDOC no dio oportunamente a las partes interesadas la posibilidad de ver todas las informaciones pertinentes en el examen por extinción, en violación de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵ Debe señalarse ante todo que este procedimiento en el marco del artículo 129 fue una medida adoptada con vistas al cumplimiento. No se disponía del plazo habitual para llevar a cabo un examen por extinción completo (por lo menos 240 días). A pesar de que los Estados Unidos habían pedido 15 meses, en parte para asegurar que se dispusiera del tiempo necesario para procedimientos tales como una determinación preliminar, la Argentina se opuso enérgicamente a ese plazo y sólo se dieron a los Estados Unidos 12 meses. La brevedad de este plazo tiene directa pertinencia respecto de lo que es "factible" con arreglo al párrafo 4 del artículo 6.

⁶² Véase la respuesta sustantiva de Acindar, página 1 (Argentina - Prueba documental 14); la respuesta sustantiva de Siderca, página 3 (Argentina - Prueba documental 15); y la respuesta sustantiva de Tubhier, página 1 (Argentina - Prueba documental 20).

⁶³ Véase la respuesta de Siderca (Argentina - Pruebas documentales 19 y 29).

⁶⁴ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 152.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 156.

66. Por lo que toca a los aspectos específicos, el análisis de la Argentina sobre las informaciones que supuestamente no figuraron en el expediente es oscuro. La Argentina alegó en un comienzo que hubo seis memorandos (tres más tres)⁶⁶, después menciona sólo cinco⁶⁷, y sólo cuatro de esos cinco⁶⁸, y por último, sólo tres.⁶⁹ Con ello, la Argentina afirma simplemente que "por lo menos tres de los memorandos responden claramente a los criterios establecidos por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *CE - Accesorios de tubería*".⁷⁰ Pero la Argentina no indica cuáles tres. Por lo tanto, la Argentina no ha cumplido la carga de acreditar *prima facie* esta alegación.

67. Con independencia de ello debe señalarse que, a pesar del limitado tiempo de que se disponía, el USDOC puso a disposición de todas las partes participantes en las actuaciones la totalidad de la información presentada al organismo u obtenida por él en las actuaciones en el marco del artículo 129, en la medida "factible", conforme a lo que exige el párrafo 4 del artículo 6. Por ejemplo, el USDOC reveló a todas las partes interesadas la información obtenida del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras acerca de las entradas de OCTG procedente de la Argentina y producidos por Acindar durante el período quinquenal anterior al examen por extinción inicial.⁷¹ Además, todas las comunicaciones presentadas durante las actuaciones en el marco del artículo 129 se notificaron a todas las demás partes interesadas en el procedimiento.⁷² Por lo tanto, la afirmación de la Argentina de que el USDOC no dio oportunamente a las partes interesadas la posibilidad de ver toda la información pertinente "siempre que sea factible" carece de fundamento.

68. La Argentina también alega que las "violaciones" del párrafo 4 del artículo 6 por el USDOC fueron "agravadas" porque la rama de producción estadounidense de OCTG presentó información fáctica y observaciones sin ninguna solicitud del USDOC de que lo hiciera.⁷³ Inmediatamente después de alegar que el párrafo 1 del artículo 6 obliga a las autoridades administradoras a dar amplia oportunidad para presentar pruebas por escrito, la Argentina pretende negar ese derecho a *las partes interesadas nacionales*. El párrafo 1 del artículo 6 no se aplica simplemente a los interesados declarantes, sino a *todas* las partes interesadas, incluidas las nacionales. La Argentina no puede aducir que los Estados Unidos violaron las obligaciones que les correspondían en virtud del párrafo 4 del artículo 6 porque cumplieron las impuestas por el párrafo 1 del mismo artículo. De cualquier modo, los declarantes argentinos evidentemente vieron la carta, puesto que la Argentina admite que Siderca la contestó.⁷⁴ Por lo tanto, la Argentina reconoce que no hubo violación.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 157.

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 158.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*, párrafo 160.

⁷⁰ *Ibid.* Los Estados Unidos no consideran que el Grupo Especial del asunto *CE - Accesorios de tubería* haya establecido criterios, sino que simplemente indicó los elementos pertinentes del párrafo 4 del artículo 6.

⁷¹ Memorándum de información para el expediente (Argentina - Prueba documental 18). Esta información fue revelada aproximadamente tres semanas antes de dictarse la decisión.

⁷² Véase, por ejemplo, certificados de notificación de comunicación de U.S. Steel (Argentina - Prueba documental 27); y respuesta de Siderca al cuestionario (Argentina - Prueba documental 15).

⁷³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 162.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 163.

b) *Párrafo 5.1 del artículo 6*

69. El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone que las autoridades administradoras deben exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. La Argentina alega que el USDOC no exigió a las partes interesadas que presentasen resúmenes no confidenciales en sus comunicaciones escritas de modo que permitiera una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial, en violación en lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.⁷⁵

70. Debe observarse ante todo que los párrafos 4 y 5 del artículo 6 prevén que las partes no deben ver la información confidencial presentada por otras partes. En tales condiciones, el resumen de la información confidencial es la única base sobre la cual las partes contrarias pueden tratar de referirse a la información confidencial presentada. Pero el USDOC ha establecido un sistema en virtud del cual *los abogados* de las partes interesadas pueden tener acceso directo a la información confidencial y, en consecuencia, pueden tratar directamente las pruebas presentadas. Por lo tanto, los declarantes argentinos tuvieron la posibilidad de obtener acceso a la información confidencial a través de sus abogados. Debido a ello, la afirmación de que Acindar "necesariamente" debió limitar sus argumentos a la versión pública de la carta de U.S. Steel⁷⁶ es simplemente falsa. Los abogados de Acindar tuvieron la posibilidad de pedir la información confidencial con arreglo a la providencia precautoria administrativa que procura asegurar que no se divulgue la información confidencial. Fue Acindar la que optó por no acceder a esa información.

71. De cualquier modo, no está claro cuál es la información "confidencial" a que se refiere la Argentina. Las observaciones de la rama de producción estadounidense que contenían "información confidencial" se referían a informaciones presentadas con carácter confidencial por Siderca u obtenidas a través del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras, que el USDOC dio a conocer mediante una providencia precautoria administrativa. Las partes interesadas nacionales resumieron la información confidencial en el texto de la carta misma; no era posible presentar resúmenes más detallados porque las partes interesadas nacionales corrían el riesgo de divulgar informaciones calificadas como comerciales de dominio privado, en violación de la providencia precautoria administrativa. Por lo tanto, los resúmenes tuvieron el mayor detalle posible, en particular teniendo presente que los abogados de las partes interesadas declarantes tenían acceso directo a la información sustituida por corchetes.⁷⁷

72. Por último, la Argentina ha dicho que el informe del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II* apoya el argumento de que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6. Ese Grupo Especial no sólo declaró expresamente que no se refería al párrafo 5.1 del artículo 6, sino que esa diferencia correspondía a una situación en que la autoridad administradora declaró confidenciales determinadas informaciones *por su propia iniciativa*.⁷⁸ Por lo tanto, los Estados Unidos no encuentran respaldo alguno de la afirmación de la Argentina según la cual "como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Cemento II*, en el presente caso, el USDOC infringió lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 porque no existen

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 169.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ Véase, por ejemplo, memorándum de información para el expediente, apéndice II (Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras, entradas de OCTG procedente de la Argentina) (Argentina - Prueba documental 18).

⁷⁸ *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.221.

pruebas que demuestren que el peticionario presentó una exposición de las razones por las que no era posible resumir la información o que el USDOC solicitó siquiera esa exposición".⁷⁹

c) *Párrafo 6 del artículo 6*

73. El párrafo 6 del artículo 6 obliga a las autoridades administradoras a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones. La Argentina afirma que el USDOC descartó equivocadamente informaciones presentadas por Siderca sin cerciorarse acerca de su exactitud.

74. En primer lugar, el USDOC pidió información sobre costos a los declarantes argentinos a fin de examinar si éstos habían hecho dumping durante el período objeto de examen. Según manifestó expresamente el USDOC, "no formulamos constataciones sobre casos concretos de probabilidad de dumping por Siderca durante el examen por extinción inicial".⁸⁰ Por lo tanto, la información sobre costos no era una información "en la que [ser basaran las] conclusiones", y el párrafo 6 del artículo 6 no es aplicable.

75. En segundo lugar, Siderca alegó que no tenía ninguno de los datos sobre costos reales del período objeto de examen y, en consecuencia, presentó datos extrapolados basados en el mes de octubre de 2005 (el período objeto de examen era 1995-2000). Según su propia admisión, Siderca estaba presentando datos *estimativos* sobre los costos, y no datos sobre los costos reales que se habían pedido, por lo cual la información, según resulta de por sus propios términos, no era lo que el USDOC había solicitado. Sin embargo, el USDOC no rechazó la información por ese fundamento. A pesar de que la Argentina sostiene que el USDOC "ofrece simplemente una declaración no justificada de que 'no puede basarse en los datos'", el USDOC explicó detalladamente por qué los datos estimativos de Siderca sobre costos de producción no concordaban con otros datos sobre los costos de productos de acero en la Determinación en el marco del artículo 129.⁸¹ Tres párrafos de análisis no representan una declaración terminante. Por todas estas razones, los Estados Unidos no actuaron en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 6.

d) *Párrafo 9 del artículo 6*

76. El párrafo 9 del artículo 6 obliga a las autoridades a informar a todas las partes interesadas, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. La Argentina alega que los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que impone esta disposición. Específicamente, la Argentina alega que los memorandos que acompañan la Determinación en el marco del artículo 129 "no se hi[cieron] 'con tiempo suficiente para que [las partes] pu[diese]n defender sus intereses'".⁸²

77. Tal como ocurre con los argumentos referentes al párrafo 4 del artículo 6, la Argentina se limita a afirmar que se incorporaron memorandos en el expediente el mismo día en que se formuló la determinación, como si tal cosa, por sí sola, cumpliera la carga que corresponde a la Argentina de acreditar su alegación. La Argentina ni siquiera analiza si esos memorandos contienen o no los hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión, el aspecto elemental respecto de la prueba de

⁷⁹ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 170.

⁸⁰ Memorándum sobre la decisión, página 9 (Argentina - Prueba documental 16).

⁸¹ *Ibid.*, páginas 8 y 9 (Argentina - Prueba documental 16). Véase también el memorándum sobre defectos de los datos sobre costos presentados por Siderca (Argentina - Prueba documental 21).

⁸² Primera comunicación de la Argentina, párrafo 191.

una alegación basada en el párrafo 9 del artículo 6.⁸³ Por lo tanto, la Argentina no ha acreditado *prima facie* una violación de esa norma.⁸⁴

78. La Argentina también afirma que los Estados Unidos no publicaron un proyecto de determinación o determinación preliminar "como dij[eron] que haría[n] en el arbitraje efectuado en el marco del párrafo 3 del artículo 21 del ESD".⁸⁵ Debe decirse una vez más que los Estados Unidos indicaron que publicarían una determinación preliminar *si se les otorgaban 15 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD*. El hecho de que la Argentina siga haciendo referencia a la comunicación de los Estados Unidos dirigida al Árbitro no hace más que confirmar el argumento de los Estados Unidos de que necesitaba 15 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones a fin de disponer las medidas procesales complementarias que no exige el artículo 6 pero que el USDOC ofrece sistemáticamente, como una determinación preliminar, y que las empresas argentinas evidentemente habrían preferido.

4. Párrafo 8 del artículo 6 y Anexo II

79. El párrafo 8 del artículo 6 dispone que en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite, la determinación podrá formularse sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. La Argentina alega que el USDOC "no cumplió las condiciones establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II para el recurso a los 'hechos de que se tenga conocimiento'".⁸⁶

80. Los Estados Unidos recuerdan que la determinación de probabilidad en los exámenes por extinción prevista en el párrafo 3 del artículo 11 es diferente de la determinación de existencia de dumping en una investigación o un examen para la fijación de la cuantía con arreglo al artículo 2. En estas últimas actuaciones es preciso disponer de los datos del declarante para poder calcular su margen individual. Las reglas de los artículos 2 y 9 establecen, para las investigaciones y los exámenes para la fijación de derechos, la presunción de que el Miembro empleará datos referentes a la empresa para calcular el margen. Por ejemplo, en el párrafo 1.1 del artículo 2 se establece que "los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación ...". Sin esos datos puede ser preciso disponer de otros sustitutivos para calcular un margen.

81. En cambio, en un examen por extinción no existe tal necesidad para determinar la probabilidad sobre la base de datos reales de los productores y exportadores extranjeros. El Órgano

⁸³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos")*, WT/DS241/R (adoptado el 19 de mayo de 2003), párrafo 7.223.

⁸⁴ Por cierto, el peligro de tales aseveraciones vagas e infundadas queda de manifiesto al examinar uno solo de los memorandos que la Argentina indica en respaldo de su alegación referente al párrafo 9 del artículo 6. Consiste simplemente en páginas de un sitio Web en que se indica la fuente de una información revelada antes, el 22 de noviembre de 2005. Véase el memorando sobre información del sitio Web de Preston Publishing (*Argentina - Prueba documental 22*).

⁸⁵ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 192.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 183.

de Apelación ha confirmado que el párrafo 3 del artículo 11 "tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación".⁸⁷

82. Queda de manifiesto así que la alegación de la Argentina carece de fundamento. En primer lugar, en lo que respecta a Siderca, el resultado del análisis del USDOC sobre la información relativa a los costos estimativos de Siderca *no era* una constatación por empresas específicas relativa a Siderca. La Determinación en el marco del artículo 129 se basó en las constataciones de probabilidad de dumping por Acindar y la disminución de los volúmenes. Por lo tanto, no hubo utilización alguna de "los hechos de que se tenga conocimiento" ni violación del párrafo 8 del artículo 6 ni del Anexo II.

83. Con respecto a Acindar, ésta no proporcionó *ninguna información sobre los costos*, por lo que no había información alguna que pudiera rechazarse.⁸⁸ En consecuencia, no existe ninguna violación del párrafo 8 del artículo 6 ni tampoco del Anexo II.

D. ARTÍCULO 13

84. Como señalaron los Estados Unidos en la reunión del OSD en que se estableció el Grupo Especial, el USTR dispuso que el USDOC pusiera en práctica la Determinación en el marco del artículo 129 el 16 de marzo de 2006. Como indica claramente el artículo 129, su aplicación entra en vigor en la fecha en que la dispone el USTR.⁸⁹ El fundamento de la alegación de la Argentina basada en el artículo 13 es la supuesta omisión de los Estados Unidos de aplicar la determinación; pero esa determinación había sido aplicada antes del establecimiento del Grupo Especial. Por lo tanto, la alegación de la Argentina carece de fundamento.

V. EL PEDIDO DE LA ARGENTINA DE QUE EL GRUPO ESPECIAL HAGA UNA SUGERENCIA

85. La Argentina "sostiene que tenía derecho a que se pusiera fin a esta medida"⁹⁰ y pide que el Grupo Especial "sugiera" a los Estados Unidos que le pongan fin.⁹¹ Tal afirmación es totalmente inexacta. El texto del ESD y el Acuerdo Antidumping no contienen ningún texto de esa clase, como ha reconocido el Órgano de Apelación en su razonamiento del asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera* cuando declaró lo siguiente:

El hecho de que el USDOC haya actuado en forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su

⁸⁷ *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión (Órgano de Apelación)*, párrafo 123.

⁸⁸ Memorandum sobre la decisión, páginas 6 y 7 ("constatamos que la comunicación [de Acindar] no contenía datos suficientes para calcular los costos de la mercancía objeto de investigación. Acindar alegó que ya no dispone de la información sobre los costos del producto en la forma solicitada por el Departamento y, en consecuencia, no está en condiciones de facilitar datos sobre los costos correspondientes específicamente a las ventas de OCTG efectuadas durante el período ...").

⁸⁹ Véase la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, artículo 129(c)(B); véase también *Notice of Implementation under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Oil Country Tubular Goods from Argentina*, 71 *Fed. Reg.* 19873 (18 de abril de 2006) (Estados Unidos - Prueba documental 2).

⁹⁰ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 215.

⁹¹ *Ibid.*, párrafo 210.

determinación de probabilidad de dumping no supone necesariamente que se deba poner fin de inmediato a los respectivos derechos antidumping.⁹²

86. Tampoco existe fundamento alguno para hacer tal sugerencia. Cada Miembro conserva el derecho de determinar la forma de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Aunque la Argentina pueda preferir que se ponga a fin a la medida, la cuestión planteada en estas actuaciones es la existencia de la medida adoptada para el cumplimiento y su conformidad con las recomendaciones y resoluciones. Además, con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD, cualquier "sugerencia" de un grupo especial es "además" de las recomendaciones. No está claro si la Argentina pide al Grupo Especial que formule una recomendación en estas actuaciones. La Argentina parece pedir expresamente que el Grupo Especial no formule ninguna recomendación⁹³ pero a continuación pasa de pedir una "sugerencia" a pedir una "recomendación".⁹⁴ En la medida en que la Argentina esté pidiendo que se trate de una "recomendación" y no una "sugerencia", la solicitud de la Argentina es incompatible con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que especifica el contenido de las "recomendaciones" de los grupos especiales.

87. Los Estados Unidos piden respetuosamente que el Grupo Especial desestime la solicitud.

VI. CONCLUSIÓN

88. Por las razones expuestas, los Estados Unidos piden respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones de la Argentina.

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R (adoptado el 28 de noviembre de 2005), párrafo 187.

⁹³ Primera comunicación de la Argentina, párrafo 219.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 224.

**LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS
POR LOS ESTADOS UNIDOS**

<u>Número</u>	<u>Documento</u>
1	<i>Procedures for Conducting Five-Year Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders: Proposed rule</i> , 70 <i>Fed. Reg.</i> 47738 (15 de agosto de 2005).
2	<i>Notice of Implementation under Section 129 of the Uruguay Round Agreements Act; Antidumping Measures Concerning Oil Country Tubular Goods from Argentina</i> , 71 <i>Fed. Reg.</i> 19873 (18 de abril de 2006).
3	<i>Oil Country Tubular Goods Other than Drill Pipe from Argentina</i> , 68 <i>Fed. Reg.</i> 13262 (19 de marzo de 2003) (resultados finales y anulación parcial del examen administrativo de los derechos antidumping).
4	19 C.F.R. § 351.218(f)(3) (Reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos).
5	Carta del Departamento de Comercio de los Estados Unidos a la Embajada de la Argentina (14 de octubre de 2005).
6	Carta de Acindar Industria de Aceros S.A. al Departamento de Comercio de los Estados Unidos (14 de diciembre de 2005).
